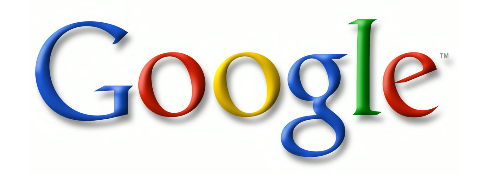
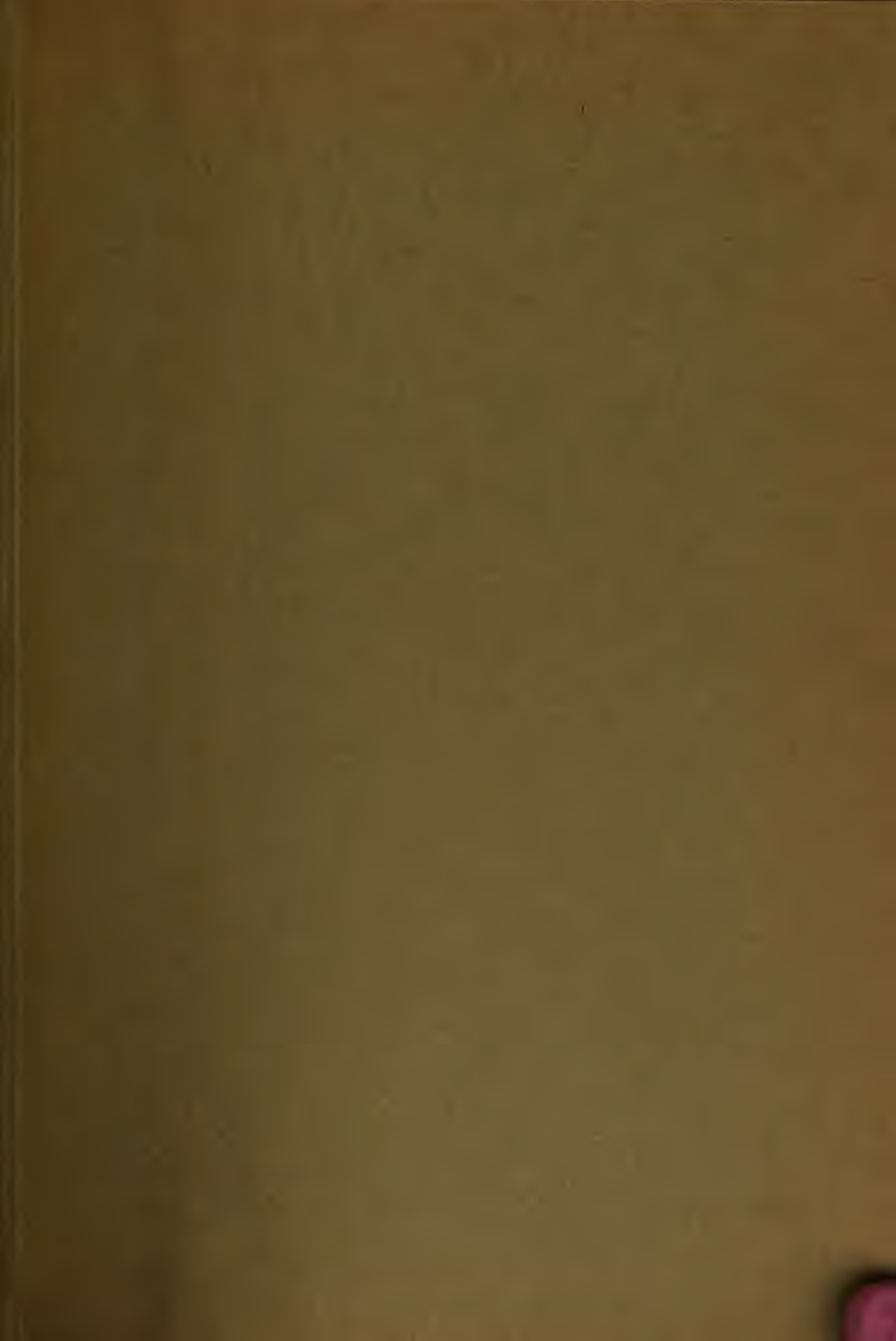




# PROYECTO

DE

# Código de Procedimiento Penal

REVISADO POR LA COMISION MISTA

DE

SENÁDORES I DIPUTADOS

SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA CERVANTES

BANDERA, 50

—

1902

# ÍNDICE



## LIBRO PRIMERO

### Disposiciones jenerales relativas al juicio criminal



## LIBRO II

### Del juicio ordinario sobre crímen o simple delito

#### PRIMERA PARTE

#### DEL SUMARIO

## SEGUNDA PARTE

### DEL PLENARIO



## LIBRO III

### De los procedimientos especiales

# INFORME

DE LA

# COMISION MISTA DE SENADORES I DIPUTADOS

ENCARGADOS DE REVISAR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

---

Honorable Senado:

La Comision Mista de Senadores i Diputados ha estudiado detenidamente el Proyecto de Código de Procedimiento Penal, en que se interesan la paz del Estado i la seguridad de las familias, la propiedad, el honor i la vida del ciudadano; pues las reglas previsoras de un enjuiciamiento rectamente ordenado activarán o templarán, cual convenga a la razon i al bien público, el celo de los majistrados i prosperarán sus esfuerzos.

Desde luego, acordó hacer al Proyecto las modificaciones que estimara convenientes. Funcionando bajo la presidencia del Excmo. Señor Riesco i procurando el mayor acierto, invitó a sus trabajos a los Señores don Leopoldo Urrutia, don Agustin Rodríguez, don Miguel Luis Val-

dés, ministros i fiscal de la Corte Suprema, don Luis Urzúa Gana, promotor fiscal en lo criminal, i don José Antonio Lira; i nombró secretario a don Luis Barriga, relator de la Corte de Apelaciones, que fué tambien secretario de esta Comision cuando se ocupó en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil. Justo es consignar aquí que ha sido verdaderamente útil la cooperacion ilustrada de estos señores.

En el libro que contiene las actas de la Comision, se manifiesta cómo hizo su estudio i tomó sus acuerdos, considerando el Proyecto i todas las indicaciones que se formulaban.

El Libro I del Proyecto da solucion a los mas arduos problemas que surjen acerca del juicio en lo criminal.

Precisa fijar la línea de division entre lo propio de la jurisdiccion civil i lo que ha de encomendarse a la justicia en lo criminal; pero, a las veces, es imposible la separacion i es fuerza o que lo civil domine en lo penal o que la accion encargada del castigo envuelva a la civil. La Comision ha optado, conservando lo establecido en el Proyecto, por deferir al tribunal del crímen el conocimiento de aquellos hechos que, si son de carácter civil, están considerados por la lei penal, ya para calificar un delito, ya para aumentar o disminuir la pena, ya para no estimar culpable al ajente; pero respetando ciertos ante-juicios

civiles, jeneralmente establecidos por lejislaciones adelantadas, durante cuya tramitacion, se suspenda el proceso criminal. Fúndase la regla en la necesidad de abrir campo al majistrado que vela por asegurar i restablecer el órden social, no menos que en el propósito de que no se repita una misma lítis ante diversos jueces i en el respeto debido a las declaraciones judiciales. Surjen las escepciones de la especial gravedad de ciertos asuntos, la cual persuade a no arrancarlos de los tribunales a que los tienen confiados leyes de interés público.

Inspirada en consideraciones semejantes, la Comision cree necesario reunir en un solo proceso las diversas causas pendientes contra una misma persona; i ha establecido las reglas conducentes a este propósito.

Asunto que la preocupó desde el principio i que solo en las últimas sesiones quedó resuelto, es el de si se acumularán ante el tribunal del crímen la accion penal i la civil que nacen de un delito. Deteníanla opiniones mui autorizadas; i al fin se decidió creyendo que de suyo van juntas ambas acciones i que conviene considerarlas en un solo juicio; pero dejando a los interesados la facultad de separarlas i reservarse la civil para ejercitarla después que se pronuncie la condenacion del inculpado. Consecuencia lójica es que esa condenacion lleve al tribunal civil la fuerza

de la cosa juzgada en lo que mira a la calificacion del hecho.

Propone la Comision que de las causas criminales en que sea parte o tenga interés un juez de letras conozca el que inmediatamente le preceda en la jerarquía judicial, a fin de evitar los escándalos que en algunos departamentos se repiten ya con desmedro del prestijio de funcionarios de la administracion de justicia.

A la policía, que, segun el último Título del Libro I, debe ausiliar a los tribunales para las averiguaciones del sumario i para la aprehension de los delincuentes, conviene encomendarle otras funciones que la hagan mas eficaz; como ser que levante i lleve al dia un empadronamiento de los vecinos de las ciudades, que averigüe de los transeuntes i vijile con particular esmero sobre aquellos sitios i habitaciones que suelen ser una amenaza contra la tranquilidad de los habitantes.

El Libro II trata del juicio ordinario por crímenes i simples delitos. Agregaciones de entidad, supresiones i enmiendas en algunos pormenores le hace la Comision, a fin de suplir vacíos i dotarlo de mayor unidad.

Propone un Título especial sobre la detencion i la prision arbitrarias, siguiendo a nuestra lei de 3 de Diciembre de 1891 i algunas estranjeras, que con laudable celo proveen al injustamente preso de medios prontos i espeditos para recobrar su li-

bertad i la seguridad de su persona; lo que desde antiguo viene procurándose i es conocido con el nombre de estatuto del *Habeas corpus*.

Suelen desgraciadamente aparecer sospechas contra personas de buena conducta; quienes, por su mismo delicado proceder, padecerian en una prision durante el proceso, mayor pena que la consultada por la lei para castigo de verdaderos criminales. Determina la Comision que, si se librare órden de prision o de detencion contra persona que no dé motivo de temer que se fugará para escaparse de la accion de la justicia, ni que dejará de cumplir la condena que se le imponga, quede en libertad bajo fianza hasta la sentencia definitiva.

Figuraba la delacion entre los medios de provocar un juicio en lo criminal; pero, aunque podria, en ocasiones, evitar delitos o la impunidad de arteros criminales, vale mas suprimirla, como lo han hecho lejislaciones modernas, considerándola, hasta cierto punto, indigna i contraria a la entereza del carácter republicano. Sustitúyela con ventaja la denuncia abierta, que mueve al juez a practicar las pesquisas con que se comienza el procedimiento en lo penal.

Vejatorio siempre i espuesto a escesos, el rejistro de lugar cerrado solo puede autorizarse para casos calificados i entonces habria de ejecutarlo el juez en persona; pero, atendiendo a sus múltiples

i mas graves ocupaciones, es preciso atribuirle facultad para cometerlo a funcionarios ausiliares; pero sin que jamás puedan éstos imponerse de los papeles que hallaren en el rejistro; sino que recojiéndolos, habrán de llevarlos seguros al juez, único que podrá leerlos i utilizarlos en el proceso.

Parece sujestivo, en cierto modo, i contrario al decoro de la majistratura que el juez oculte al reo parte alguna de los objetos que contribuyan a comprobar el cuerpo del delito; i para evitar semejante artificio, la Comision declara que el juez habrá de manifestar al reo todos cuantos tenga, sin reservar ninguno.

Conviene la rapidez en sustanciar el proceso; pero es de necesidad que ella no entorpezca la defensa amplia del inculpado; por lo cual estiéndese a seis dias el plazo de tres que el Proyecto concede al reo para deducir sus escepciones de previo pronunciamiento; que nada pierde la causa pública con no cercenar parte del tiempo que, para presentar sus peticiones, otorgan al reo otros artículos de la misma lei.

Debiendo el juez formar su juicio aprovechando todos los datos acumulados en el proceso, no seria congruente que se desentendiera del mérito que arrojen papeles de terceros, deteniéndose ante la consideracion de que hubieran sido traidos contra la voluntad de su dueño. Cierto que no

procederia correctamente quien así los presentara; pero no corresponderia a la veracidad del majistrado, a su celoso desempeño, declararse ignorante de lo que por el mismo proceso ha llegado a conocer, prescindir de dato alguno que lo ilustre.

Es preferible, en cuanto al término para rendir prueba en otro lugar que el del juicio, estarse al Código de Procedimiento Civil, que se pronuncia mui acertadamente sobre semejantes dilijencias i cuyas disposiciones tienen a nuestra materia directa aplicacion.

Grave, como es, toda sentencia en lo criminal, considérase oportuno repetir aquí la necesidad de que se la revista de cierta forma; porque, en mas de un caso, darle esa forma será ocasion para que el juez varíe su primera apreciacion de la causa o se confirme en ella; i su sentencia será tanto mejor cuanto mas la haya meditado.

El Código de Procedimiento Civil declara que en los tribunales colejiados basten tres ministros para conocer en toda causa, sin que sea necesario aumentar el número por la mayor cuantía o la especial importancia del asunto. Siendo la uniformidad, hasta donde lo consiente la diversidad de las circunstancias, un atributo precioso de todas las leyes de una nacion, la Comision siente la misma regla, pero con una salvedad relativa a la pena de muerte, que no admite grados, que es absolutamente irreparable i que, por su gravedad po-

ne temor a la conciencia de toda persona. No podrá ser impuesta en segunda instancia sino por el voto unánime del tribunal; así la vacilacion de un solo juez evitará que se la pronuncie; i se dará testimonio de las precauciones que la lei i la majistratura toman para evitarla i para dictarla solamente cuando sea del todo requerida por la maldad del delito.

Presentado el Proyecto cuando no se habia establecido el recurso de casacion, mas que en lo civil, necesario en lo criminal, pues no es lícito imponer la menor pena sin que la lei claramente lo ordene, hubo de contener disposiciones que se hallan hoi en el Código de Procedimiento Civil. Lo distinto de las materias aconseja insistir aqui en ciertas reglas, que no perderán su utilidad por que se las repita i que acaso podrian echarse de menos.

Porque sabe que un proyecto pendiente en el Congreso trata de sustituir a los jueces de subdelegacion i a los de distrito por funcionarios permanentes, la Comision ha variado las espresiones con que el Proyecto se referia a estos funcionarios de la administracion de justicia.

La pena, reparacion del mal causado por el delito, puede ser suplida, con ventaja de la sociedad, por la enmienda del culpable; suspenderla mientras éste no reincida es un medio para procurar que se corrija, practicado en algunos paises. Es-

perando que mas tarde sea de uso jeneral entre nosotros, la Comision lo propone autorizando al juez para suspender la pena de faltas a reos condenados por primera vez, previa una amonestacion de que no vuelvan a delinquir i la declaracion de que, si delinquieren de nuevo, habrán de padecer tambien aquella.

El Título IV del Libro III trata del procedimiento penal relativo a Senadores i Diputados. Ha convenido completar sus disposiciones añadiéndoles las que digan relacion a los Intendentes de provincia i Gobernadores de departamento; quienes, así como aquellos, gozan de fuero especial concedido por la Constitucion Política.

El Título final de dicho Libro encarga a los jueces del crímen visitar, una vez a la semana, las cárceles en que estén reos a quienes procesan; i la Comision, queriendo restablecer las antiguas visitas jenerales de cárceles i establecimientos penales que con provecho se practicaban en las ciudades asiento de una Corte de Apelaciones, las prescribe para dos veces al año i las estiende a toda ciudad cabecera de departamento. Es oportuno que el Poder Judicial, que impone las condenas, se cerciore de cómo se las cumple, de que no se las agrava ni disminuye; que se informe de las condiciones i seguridad de cada establecimiento; que oiga las reclamaciones que tengan que hacer los reos para poner, dentro de sus fa-

cultades, remedio a las fundadas o representarlas al Presidente de la República.

La Comision ha introducido otras modificaciones de menor importancia, que pueden notarse en las actas; en las cuales se consignan, a la vez, las razones que las aconsejan.

Creyendo que el Proyecto, tal como os lo presenta, traerá segura ventaja a la espedicion de la justicia en lo penal, la Comision os propone el siguiente proyecto de lei:

ARTÍCULO PRIMERO. Apruébase el adjunto Código de Procedimiento Penal.

ART. 2.° Dos ejemplares de una edicion esmerada i correcta, que deberá hacerse inmediatamente, firmados por el Presidente de la República i signados con el sello del Ministerio de Justicia, se depositarán en la secretaría de cada Cámara; dos, en el archivo de dicho Ministerio; i otros dos, en la Biblioteca Nacional.

El testo de estos ejemplares se tendrá como el auténtico del Código de Procedimiento Penal; i a él deberán conformarse las ediciones que de éste se hicieren.

ART. 3.° Concédese a don Luis Barriga la cantidad de cuatro mil pesos en remuneracion de

los servicios que ha prestado como secretario de la Comision mista encargada del estudio del Proyecto de Código de Procedimiento Penal.

Santiago, 25 de agosto de 1902

**Manuel Ejidio Ballesteros.—Pedro Letelier.—Raimundo Silva Cruz.—Ramon Bañados Espinosa.—Luis Barros Méndez.—Francisco Javier Concha.—Frutos Osandon.—Luis A. Vergara.**

# CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

# CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

## LIBRO PRIMERO

### Disposiciones jenerales relativas al juicio criminal

### TÍTULO PRIMERO

### DE LA JURISDICCION I COMPETENCIA EN MATERIA PENAL

#### Artículo primero

(1.° del P. P. i 1.° del P. del E.) (1)

*Sesiones segunda i veintisiete* (2)

Los tribunales de la República ejercen jurisdiccion sobre los chilenos i sobre los estranjeros para el efecto de juzgar los delitos que se cometan en su territorio, salvos los casos esceptuados por las reglas jeneralmente reconocidas del Derecho Internacional.

(1) P. P. = Proyecto Primitivo. — P. del E. = Proyecto del Ejecutivo.

(2) Sesiones de la Comision Mista.

ART. 2.

(2. del P. P. i 2. del P. del E.)

*Sesiones segunda i veintisiete*

De los crímenes i simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República quedan sometidos a la jurisdiccion chilena:

1.° Los cometidos por un ajente diplomático o consular de la República, en el ejercicio de sus funciones;

2.° La malversacion de caudales públicos, fraudes i exacciones ilegales, la infidelidad en la custodia de documentos, la violacion de secretos, el cohecho, cometidos por funcionarios públicos chilenos o por estranjeros al servicio de la República;

3.° Los que van contra la soberanía o contra la seguridad esterior del Estado, perpetrados ya sea por chilenos naturales, ya por naturalizados;

4.° Los cometidos, por chilenos o estranjeros, a bordo de un buque chileno en alta mar, o a bordo de un buque chileno de guerra surto en aguas de otra potencia;

5.° La falsificacion del sello del Estado, de moneda nacional, de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades o de establecimientos públicos, cometida por chilenos, o por estranjeros que fueren habidos en el territorio de la República;

6.° Los cometidos por chilenos contra chilenos si el culpable regresa a Chile sin haber sido juzgado por la autoridad del pais en que delinquió;

7.° La piratería; i

8.° Los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias.

## ART. 3.

(3. del P. P. i 3. del P. del E.)

*Sesiones segunda i tercera*

Por regla jeneral, es competente para conocer en la primera instancia de una causa seguida por razon de crímen o simple delito, el juez letrado en lo criminal del departamento en que hayan sido cometidos el crímen o simple delito.

Esta competencia, así como la de la Corte de Apelaciones que debe conocer en segunda instancia, no se alterará por razon de haber sido comprometidos por el delito intereses fiscales.

Sin perjuicio de la jurisdiccion que corresponde en ciertos casos a los respectivos funcionarios de Aduana, los tribunales civiles conocerán en materia de fraudes aduaneros solo cuando los hechos que den oríjen al juicio no estuvieren espresamente castigados por la lei penal. A este efecto, el tribunal del crímen hará la correspondiente declaracion i, en su caso, remitirá los antecedentes al tribunal civil.

## ART. 4

(Agregado por la Comision)

*Sesion tercera*

El culpable de diversos delitos será juzgado por todos ellos en un solo proceso; para lo cual se acumularán las causas que estuvieren pendientes en su contra; i las personas que en ellas figuren como reos quedarán so-

metidas a la jurisdiccion del tribunal a quien corresponda conocer en los procesos acumulados.

ART. 5

(4 del P. P. i 4 del P. del E.)

*Sesion segunda*

Si el autor del delito se ausentare del lugar en que lo cometió, i fuere aprehendido en otro departamento, será puesto inmediatamente a disposicion del juez del departamento en que delinquió.

Si hubiere cometido varios delitos en diversos departamentos, será juzgado por el juez de aquel en que cometió el último delito, acumulándose al efecto ante él los diversos procesos iniciados o por iniciarse.

ART. 6

(5 del P. P. i 5 del P. del E.)

*Sesion segunda*

Si el reo hubiere cometido en varios departamentos delitos de distinta gravedad, será juez competente para conocer de todos ellos el de aquel departamento en que cometió el último crímen o el último simple delito. Los diversos procesos iniciados o por iniciarse, se acumularán ante dicho juez.

ART. 7.

(6. del P. P. i 6. del P. del E.)

*Sesiones segunda i tercera*

En el caso de delitos conexos sujetos al fuero comun, será juez competente para conocer de todos ellos, en un

solo proceso: 1.° el del departamento en que se hubiere cometido el delito de mayor gravedad; 2.° si todos los delitos fueren de igual gravedad, el del departamento en que se cometió el último delito; 3.° si no se supiere cuál fué el último delito, el juez del departamento en que se cometió uno de ellos, i que primero hubiere comenzado a instruir el proceso; 4.°, si varios jueces hubieren comenzado a instruirlo a un mismo tiempo, aquel que fuere designado por la respectiva Corte de Apelaciones, o por la Corte Suprema, si los jueces dependen de diversas Cortes de Apelaciones.

ART. 8.

(7. del P. P. i 7. del P. del E.)

*Sesiones segunda i tercera*

Considéranse delitos conexos:

1.° Los cometidos simultáneamente por dos o mas personas reunidas;

2.° Los cometidos por dos o mas personas en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto entre ellas;

3.° Los cometidos como medio para perpetrar otro delito, o para facilitar su ejecucion;

4.° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

ART. 9

(8 del P. P. i 8 del P. del E.)

*Sesion segunda*

Si no se pudiere averiguar a punto fijo en qué departamento se ha cometido el delito, será competente el juez

que primero comenzare a instruir el proceso, con tal que lo sea de alguno de los departamentos respecto de los cuales se suscitare la duda. Si no se supiere cuál juez principió primero a instruir el proceso, se aplicará la cuarta regla consignada en el artículo 7.

ART. 10

(9 del P. P. i 9 del P. del E.)

*Sesion segunda*

Tratándose de delitos cometidos fuera del territorio del Estado, serán competentes los tribunales de Santiago.

ART. 11

(10 del P. P. i 10 del P. del E.)

*Sesion segunda*

Los jueces inferiores que funcionan fuera de los lugares en que tenga su asiento un juez de letras, serán competentes para conocer, en primera instancia, de las faltas cometidas en el territorio de su jurisdiccion, con escepcion de las designadas en el número 4.° del artículo 495 del Código Penal.

ART. 12

(11 del P. P. i 11 del P. del E.)

*Sesion segunda*

El juez de letras es competente para conocer en primera instancia de las causas por crímen o simple delito perpetrados dentro de su distrito jurisdiccional, de las fal-

tas cometidas en las subdelegaciones urbanas de la poblacion en que tiene su residencia, de las que hayan dado motivo a la formacion de un sumario por haber sido estimadas al principio como simple delito o crímen; i de las señaladas en el número 4 del artículo 495 del Código Penal, aun cuando éstas hayan sido cometidas en una subdelegacion rural.

Conoce, además, en la segunda instancia de las causas sobre faltas falladas por los jueces inferiores del departamento en que ejerce sus funciones, i del recurso de casacion que se dedujere en las mismas causas.

### ART. 13

(Agregado por la Comision)

*Sesion veintitres*

Todas las disposiciones de este Código relativas a faltas comprenden tambien las infracciones a las ordenanzas de policía no espresadas en el artículo 495 del Código Penal.

### ART. 14

(12 del P. P. i 12 del P. del E.)

*Sesion segunda*

Las Cortes de Apelaciones conocen, en segunda instancia, de las causas criminales de que conocen en primera los jueces de letras o un ministro del mismo tribunal.

Conocen, además, del recurso de casacion deducido contra las sentencias que en materia criminal dictaren los jueces letrados, o un ministro de la misma Corte.

### Art. 15

(13 del P. P. i 13 del P. del E.)

*Sesiones segunda i veintiocho*

Las causas criminales en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Intendentes de provincia i Gobernadores de departamento, los miembros de la Corte Suprema, los de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados de la ciudad en que éstas tienen su asiento, los ajentes diplomáticos chilenos, los Ministros diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la República o en tránsito por su territorio, el Arzobispo, los Obispos, los Vicarios Jenerales, los Provisores i los Vicarios Capitulares; i las acusaciones que se entablaren contra los jueces de letras para hacer efectiva la responsabilidad criminal resultante del ejercicio de sus funciones, serán juzgadas, en primera instancia, por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, conforme al turno que el mismo Tribunal establezca.

Para determinar cuál es la Corte de Apelaciones llamada a conocer en estas causas, se atenderá a las reglas establecidas por los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 i 9, en cuanto sean aplicables al caso.

### Art. 16

(Agregado por la Comision)

*Sesion veintiocho*

De las causas criminales en que sea parte o tenga interés un juez letrado de departamento, conocerá el juez letrado en lo criminal de la capital de la provincia.

I de las en que sea parte o tenga interés el juez letrado de la capital de la provincia conocerá el juez del crímen de la ciudad en que tenga su asiento la respectiva Corte de Apelaciones.

ART. 17

(14 del P. P. i 14 del P. del E.)

*Sesiones segunda i treinta*

La Corte Suprema conocerá del recurso de casacion que se dedujere contra las sentencias pronunciadas por una Corte de Apelaciones.

Conocerá, además, en segunda instancia, de las causas criminales de que conoce en primera un ministro del mismo tribunal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 117 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.

Al mismo Tribunal le corresponde conocer del recurso de revision.

ART. 18

(15 del P. P. i 15 del P. del E.)

*Sesion segunda*

El tribunal competente para conocer de una causa determinada, lo será tambien para todas las incidencias que en ella ocurrieren, i para llevar a efecto las providencias de tramitacion i la ejecucion de las sentencias. Esta ejecucion se efectuará en la forma que, para cada caso, esté indicada en el Código Penal.

### Art. 19

(16 del P. P. i 16 del P. del E.)

*Sesion segunda*

El tribunal competente para juzgar al autor de un delito lo es tambien para juzgar a los cómplices i encubridores del mismo delito.

Si, siendo muchos los autores de un delito o de varios delitos conexos, hubiere entre ellos individuos aforados i otros que no lo sean, el tribunal competente para juzgar a los que gozan de fuero, deberá juzgar a los demás autores i a los cómplices i encubridores.

### Art. 20

(17 del P. P. i 17 del P. del E.)

*Sesiones segunda i treinta*

Si en el juicio criminal se suscita cuestion sobre un hecho de carácter civil que sea uno de los elementos que la lei penal estime para definir el delito que se persigue, o para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al autor, el juez del crímen se pronunciará sobre tal hecho.

Pero las cuestiones sobre validez de matrimonio, sobre cuentas fiscales, sobre calificacion de quiebra mercantil, serán juzgadas préviamente por el Tribunal a quien la lei tiene encomendado el conocimiento de ellas.

La disposicion del inciso precedente se aplicará también a las cuestiones sobre estado civil cuya resolucion deba servir de antecedente necesario para el fallo de la accion penal presecutoria de los delitos de usurpacion, ocultacion o supresion de estado civil.

En todo caso la prueba i decision de las cuestiones civiles que es llamado a juzgar el tribunal que conoce de los juicios criminales, se sujetarán a las disposiciones del derecho civil.

ART. 21

(Agregado por la Comision)

*Sesion treinta*

Si contra la accion penal se pusieren escepciones de carácter civil concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, podrá suspenderse el juicio criminal, cuando dichas escepciones aparecieren revestidas de fundamento plausible i de su aceptacion por la sentencia que sobre ellas recaiga hubiere de desaparecer el delito.

El conocimiento de esas escepciones corresponde al tribunal en lo civil.

ART. 22

(Agregado por la Comision)

*Sesion veintinueve*

Una vez deducida o acumulada la accion civil ante el juez del crímen, subsiste la competencia de éste; aunque después alguna de las partes sea, por otro juez, declarada en concurso o en quiebra.

ART. 23

(18 del P. P. i 18 del P. del E.)

*Sesiones segunda i treinta*

Siempre que para el juzgamiento criminal se requiera la resolucion previa de una cuestion civil de que deba

conocer otro tribunal, el juicio criminal no se adelantará sino para practicar aquellas dilijencias del sumario necesarias a la comprobacion de los hechos; i se paralizará en seguida hasta que sea fallada la cuestion civil.

En el juicio civil prejudicial intervendrá el Ministerio Público, cuando la causa criminal verse sobre delito que deba perseguirse de oficio, para hacer todas las jestiones conducentes a la iniciacion o a la pronta terminacion de dicho juicio.

Podrá también hacerse parte principal cuando lo estime conveniente.

## Art. 24

(19 del P. P. i 19 del P. del E.)

*Sesiones segunda i veintisiete*

Puede ejercitarse separadamente ante el tribunal civil correspondiente, la accion civil que provenga de un delito; a menos que esta accion tenga por objeto la mera restitucion de una cosa, pues entonces deberá ser deducida ante el juez que conozca del proceso,

Cuando la accion civil se ejercite separadamente de la penal, aquella podrá quedar en suspenso desde que el procedimiento criminal pase al estado de plenario i se observará lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

### ART. 25

(20 del P. P. i 20 del P. del E.)

*Sesiones segunda i veintisiete*

El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito; i podrá adoptar, durante el juicio, las medidas necesarias para hacer a su tiempo efectiva esa responsabilidad.

### ART. 26

(21 del P. P. i 21 del P. del E.)

*Sesion segunda*

Cualquiera que sea el tribunal llamado a conocer en un juicio criminal, salvo las causas esceptuadas en el artículo 5.° de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, los jueces letrados en la cabecera de los departamentos, i los jueces inferiores en las subdelegaciones rurales, están obligados a practicar las primeras dilijencias de instruccion del sumario con respecto a los delitos cometidos en el territorio de su jurisdiccion, sin perjuicio de dar inmediato aviso al tribunal a quien por la lei corresponda el conocimiento de la causa.

Practicadas las primeras dilijencias, el juez que las haya llevado a efecto las remitirá a aquel tribunal, i pondrá a su disposicion a los detenidos i los efectos ocupados.

ART. 27

(22 del P. P. i 22 del P. del E.)

*Sesion segunda*

Considéranse como primeras dilijencias: dar proteccion a los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recojer i poner en custodia cuanto conduzca a su comprobacion i a la identificacion de los delincuentes, i detener en su caso a los reos presuntos.

Para este efecto, el juez de prevencion interrogará a los testigos i a los inculpados, i practicará los careos i reconocimientos que fueren necesarios.

ART. 28

(23 del P. P. i 23 del P. del E.)

*Sesion segunda*

Los jueces inferiores deberán practicar además todas las dilijencias que les cometan los jueces de letras para la investigacion de los hechos en procesos criminales; e igual obligacion incumbe a los jueces de letras con respecto a las Cortes de Apelaciones o alguno de sus miembros, i con respecto a los demás jueces letrados.

En ninguno de estos casos es requisito que la órden emane del superior jerárquico respectivo.

ART. 29

(24 del P. P. i 24 del P. del E.)

*Sesion segunda*

La jurisdiccion criminal no puede, en caso alguno, ser prorrogada por la simple voluntad de las partes.

## TÍTULO II

### DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE DELITOS

#### Art. 30

(25 del P. P. i 25 del P. del E.)

*Sesiones segunda i veintisiete*

De todo delito nace accion penal para el castigo del culpable; i puede nacer accion civil para obtener la restitucion de la cosa o su valor i la indemnizacion establecida por la lei a favor del perjudicado.

#### Art. 31

(26 del P. P. i 26 del P. del E.)

*Sesion segunda*

La accion penal es pública o privada. La primera se ejercita a nombre de la sociedad para obtener el castigo de todo delito que deba perseguirse de oficio; la segunda solo puede ejercitarse por la parte agraviada.

#### Art. 32

(27 del P. P. i 27 del P. del E.)

*Sesion segunda*

Siempre que se ejercite la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, a menos que el ofendido por el delito la renunciare o reservare espresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal por la condenacion del delincuente.

Cuando se ejercite solo la accion civil que proviene de un delito que no puede perseguirse de oficio, se considerará estinguida por ese hecho la accion penal.

### Art. 33

(29 del P. P. i 29 del P. del E.)

*Sesion segunda*

Cuando el acusado hubiere sido condenado en el juicio criminal como responsable del delito, no podrá ponerse en duda, en el juicio civil, la existencia del hecho que constituya el delito, ni sostenerse la inculpabilidad del condenado.

### Art. 34

(30 del P. P. i 30 del P. del E.)

*Sesion segunda*

Estinguida la accion civil, no se entiende estinguida por el mismo hecho la accion penal que nace del delito.

La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido para el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente cuando se trate de delitos que deban perseguirse de oficio.

### Art. 35

(31 del P. P. i 31 del P. del E.)

*Sesion segunda*

La accion penal pública puede ser ejercida por toda persona capaz de parecer en juicio, siempre que no tenga

especial prohibicion de la lei i que se trate de delitos que deban ser perseguidos de oficio.

ART. 36

(32 del P. P. i 32 del P. del E.)

*Sesion segunda*

No puede ejercitar la accion pública penal:

1.º El que fuere criminal o civilmente responsable del delito materia del proceso;

2.º El procesado o condenado por delito de igual o mayor gravedad que aquel de que se trata;

3.º El que se ha perjurado o recibido paga por acusar, en el mismo juicio o en otro distinto.

Pueden, sin embargo, las persnas designadas en los números 2.º i 3.º ejercitar la accion pública por delitos cometidos contra ellos o contra sus ascendientes, descendientes o hermanos lejítimos o ilejítimos.

ART. 37

(33 del P. P. i 33 del P. del E.)

*Sesion segunda*

Tampoco pueden ejercitar entre sí accion penal, sea pública o privada:

1.º Los cónyujes; a no ser por delito que el uno hubiere cometido contra la persona del otro o contra la de sus hijos, o por los delitos de adulterio, amancebamiento o bigamia;

2.º Los consanguíneos lejítimos o naturales en toda la línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado ni los

afines hasta el segundo; a no ser por delitos cometidos por los unos contra la persona de los otros, o la de su cónyuje o hijos.

### Art. 38

(34 del P. P. i 34 del P. del E.)

*Sesion segunda*

No podrán ser ejercidas por el Ministerio Público ni por otra persona que no fuere la ofendida o su representante legal, las acciones que nacen de los delitos siguientes:

1.° La vejacion injusta contra las personas o apremios ilejítimos o innecesarios, impuestos por empleados públicos en desempeño de un acto del servicio;

2.° El retardo o la denegacion a los particulares de la proteccion o servicio que deba dispensarles un empleado público en conformidad a las leyes i reglamentos;

3.° La negativa para dar certificacion o testimonio, o impedimento para presentar o dar curso a una solicitud, efectuados por un empleado público;

4.° La comunicacion fraudulenta de secretos de la fábrica en que el culpable ha estado o está empleado;

5.° Las amenazas de atentado contra las personas o contra la propiedad;

6.° El estupro, que puede tambien ser perseguido por los padres o abuelos de la persona ofendida, aun cuando no la representen legalmente;

7.° El adulterio, que solo da accion al marido contra la mujer no divorciada perpetuamente i contra el adúltero, caso en el cual la querella debe iniciarse i seguirse

precisamente contra ambos culpables, a menos que falleciere uno de ellos;

8.° EL tener el marido una manceba dentro de la casa conyugal, o fuera de ella con escándalo, delito que debe perseguirse por la mujer en la forma indicada en el número precedente;

9.° El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la lei i celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo; accion que se entiende abandonada cuando la acusacion no se entablare en el término de dos meses después de tenerse noticia de la celebracion del matrimonio;

10. La provocacion a duelo i el denuesto o descrédito público inferido a otro por no haberlo aceptado;

11. La calumnia i la injuria contra personas privadas; delitos que pueden además ser perseguidos por el cónyuje, los hijos, nietos, padres, abuelos i hermanos lejítimos i por los hijos i padres naturales del ofendido que se encuentre moral o físicamente imposibilitado. Si hubiere muerto el ofendido, las mismas personas, i además su heredero, pueden deducir las acciones correspondientes;

12. La usurpacion;

13. Las faltas clasificadas en los números 20 i 21 del artículo 494; en los números 8, 11, 28, 33 i 34 del artículo 496 i en el artículo 497 del Código Penal.

### ART. 39

(35 del P. P. i 35 del P. del E.)

*Sesion tercera*

No puede procederse de oficio en las causas de violacion i de rapto, sin que a lo menos se haya denunciado el hecho a la justicia por la persona interesada, por sus padres, abuelos o guardadores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada, a causa de su edad o estado moral, no pudiere hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere padres, abuelos o guardadores, o si éstos estuvieren imposibilitados, o complicados en el delito, podrá el Ministerio Público denunciar el hecho a fin de que se instruya el sumario correspondiente.

Iniciado el procedimiento, no se suspenderá sino por las mismas causas por que debe suspenderse el procedimiento en los juicios que se siguen de oficio; i, además, por haberse verificado el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

### ART. 40

(36 del P. P. i 36 del P. del E.)

*Sesion tercera*

La injuria i la calumnia contra funcionarios públicos en su carácter de tales, deben ser perseguidas por el Ministerio Público, a requisicion de la parte interesada.

El Presidente de la República i los ajentes diplomáticos estranjeros acreditados cerca del Gobierno de la

Nacion gozan de igual derecho, aun respecto de las calumnias o injurias que les fueren inferidas en su carácter privado.

ART. 41

(37 del P. P. i 37 del P. del E.)

*Sesion tercera*

Si varias personas no esceptuadas pretendieren ejercer la accion pública con respecto a un mismo delito, podrán hacerlo procediendo conjuntamente por medio de un mandatario comun.

Pero serán preferidas las personalmente ofendidas por el delito, si procedieren tambien conjuntamente. Si estas personas fallecieren o desistieren de la prosecucion del juicio, revivirá el derecho de aquellas; que podrán intervenir en el juicio tomándolo en el estado en que lo encontraren.

ART. 42

(38 del P. P. i 38 del P. del E.)

*Sesion tercera*

El que ejercita la accion pública está obligado a deducir personalmente la querella i a afianzar las resultas del juicio.

Entablada la acusacion, puede continuar interviniendo en el juicio por medio de un mandatario especial.

ART. 43

(39 del P. P. i 39 del P. del E.)

*Sesion tercera*

Los oficiales del Ministerio Público tienen obligacion de ejercer la accion pública con respecto a todo delito que deba perseguirse de oficio. Si el delito es de aquellos que para ser perseguidos, necesitan denuncia o requisicion previa de la persona ofendida, la accion pública debe ponerse en ejercicio tan pronto como se presente la denuncia o requisicion.

ART. 44

(40 del P. P. i 40 del P. del E.)

*Sesion tercera*

Siempre que se trate de delitos que deban perseguirse de oficio, los tribunales competentes estarán obligados a proceder, aun cuando el Ministerio Público no crea procedente la accion.

En jeneral, tienen los tribunales perfecta libertad para aceptar o rechazar las peticiones del Ministerio Público.

ART. 45

(41 del P. P. i 41 del P. del E.)

*Sesion tercera*

Cuando un querellante particular ejercitare la accion pública, el Ministerio Público será oido en todos los trá-

mites del juicio, del mismo modo que si fuera una de las partes. La falta de audiencia del Ministerio Público acarreará la nulidad de lo obrado.

### Art. 46

(42 del P. P. i 42 del P. del E.)

*Sesion tercera*

El oficial del Ministerio Público de un tribunal superior encargado de rever el fallo del tribunal inferior, puede continuar el ejercicio de la accion pública ante el tribunal cerca del cual funciona, no obstante que el oficial del tribunal inferior haya aceptado espresa o tácitamente aquel fallo.

### Art. 47

(43 del P. P i 43 del P. del E.)

*Sesion tercera*

Es prohibido a los oficiales del Ministerio Público renunciar de antemano, espresa o tácitamente, al ejercicio de la accion pública, en los casos en que ella es procedente.

### Art. 48

(44 del P. P. i 44 del P. del E.)

*Sesion tercera*

La accion penal pública no se estingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se estinguen por esa renuncia la accion penal privada, i la civil derivada de cualquiera clase de delitos.

Si el delito no puede ser perseguido sin previa denuncia o requisicion, cualquiera que no sea el Ministerio Público puede renunciar el derecho de hacer la denuncia o la requisicion; i en tal caso queda tambien estinguida la accion pública.

ART. 49

(45 del P. P. i 45 del P. del E.)

*Sesion tercera*

La renuncia de una accion civil o penal renunciable solo afectará al renunciante i a sus sucesores, i nó a otras personas a quienes tambien correspondieren una u otra accion.

ART. 50

(46 del P. P. i 46 del P. del E.)

*Sesion tercera*

El querellante o acusador podrá desistirse de la accion penal, sea ésta pública o privada.

Si la accion fuere pública, el juicio seguirá adelante, constituyéndose el Ministerio Público en parte principal, a falta de otro acusador particular.

Si la accion fuere privada, podrá además ponerse término al juicio mediante una transaccion. Pero el desistimiento o la transaccion no producirá en ningun caso el efecto de que se devuelva la multa que hubiere sido satisfecha por via de pena.

ART. 51

(47 del P. P. i 47 del P. del E.)

*Sesion tercera*

El acusador particular que se desistiere del ejercicio de la accion pública no quedará por eso esento de la obligacion de comparecer al tribunal cuando el juez lo creyere necesario para la instruccion del proceso.

ART. 52

(48 del P. P. i 48 del P. del E.)

*Sesion tercera*

El desistimiento de la accion privada producirá el sobreseimiento definitivo de la causa, cualquiera que sea el estado en que se encontrare; i el tribunal condenará al querellante o acusador al pago de las costas e indemnizacion de los perjuicios causados al querellado o acusado.

ART. 53

(49 del P. P. i 49 del P. del E.)

*Sesion tercera*

No se dará lugar al desistimiento de la accion privada si el querellado o el acusado se opusieren a él.

ART. 54

(50 del P. P. i 50 del P. del E.)

*Sesion tercera*

El desistimiento de la accion pública o privada deja a salvo el derecho del acusado o querellado para ejerci-

tar, a su vez, contra el querellante la accion penal o civil a que dieren lugar la querella o acusacion calumniosa, i los perjuicios que le hubiere causado en su persona o bienes.

Se esceptúa el caso de que el acusado o querellado haya aceptado espresa o tácitamente el desistimiento del querellante o acusador.

ART. 55

(51 del P. P. i 51 del P. del E.)

*Sesion tercera*

Es aplicable al desistimiento de una querella o acusacion deducida, lo dispuesto en el artículo 49 con respecto a la renuncia de la accion civil o penal que aun no se ha hecho valer en juicio.

ART. 56

(52 del P. P. i 52 del P. del E.)

*Sesion tercera*

El Ministerio Público no podrá desistirse de la querella o acusacion intentada; pero podrá pedir, a su tiempo, el sobreseimiento o la absolucion del reo, cuando así lo estimare de derecho.

ART. 57

(53 del P. P. i 53 del P. del E.)

*Sesion tercera*

La accion penal pública se suspende, con arreglo a Derecho Internacional:

1.° Cuando el acusado es entregado a los tribunales de la República por la via de la estradicion i la convencion diplomática ha limitado los efectos de la persecucion;

2.° Cuando, entregado el acusado como reo de un delito, se trata de procesarlo además por otro delito diferente del que ha motivado la estradicion;

3.° Cuando el acusado es arrestado a bordo de un buque que ha hecho arribada forzosa bajo bandera amiga o neutral.

En este último caso no se suspende el procedimiento iniciado contra individuos que, cubiertos con aquella bandera, se encuentren en hostilidad contra el Gobierno de la República, o que hayan sido acusados de los crímenes o simples delitos detallados en los títulos I i II del Libro II del Código Penal.

### Art. 58

(54 del P. P. i 54 del P. del E.)

*Sesiones tercera i quinta*

Muerto el querellante o acusador, sus herederos no están obligados a continuar el juicio; pero no quedan esentos de la responsabilidad civil que haya podido contraer el difunto respecto del querellado o acusado.

### Art. 59

(55 del P. P. i 55 del P. del E.)

*Sesion tercera*

La accion penal, sea pública o privada, no puede dirijirse sino contra los personalmente responsables del delito o cuasi-delito.

La responsabilidad penal solo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hayan intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que afecte a la corporacion en cuyo nombre hubieren obrado.

ART. 60

(56 del P. P. i 56 del P. del E.)

*Sesiones tercera i veintisiete*

La accion civil puede entablarse contra el personalmente responsable del delito i contra sus herederos.

ART. 61

(57 del P. P. i 57 del P. del E.)

*Sesiones tercera i veintisiete*

Los oficiales del Ministerio Público no podrán entablar la accion civil que proceda de un delito separadamente de la accion criminal; a menos que aquella tenga por objeto dejar a salvo los intereses fiscales que hayan sufrido detrimento por razon del delito.

ART. 62

(58 del P. P. i 58 del P. del E.)

*Sesion tercera*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Título, la estincion de la responsabilidad penal, la prescripcion de la accion civil i de la penal, i la prescripcion de la pena, se rejirán respectivamente por las reglas establecidas en el artículo 2332 del Código Civil, i en el Título V del Libro 1.° del Código Penal.

# TÍTULO III

## REGLAS APLICABLES A TODO JUICIO CRIMINAL

### ART. 63

(86 del P. P. i 86 del P. del E.)

*Sesion quinta*

No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represion incumba a la jurisdiccion ordinaria, ni se podrá detener, aprisionar, ni separar de su domicilio a ningun habitante de la República ni allanar edificios o lugares cerrados, sino en los casos i en la forma determinada por la lei.

### ART. 64

(59 del P. P. i 59 del P. del E.)

*Sesion cuarta*

Son aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Código o en leyes especiales, las disposiciones comunes a todos los juicios, contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

### ART. 65

(60 del P. P. i 60 del P. del E.)

*Sesion cuarta*

No hai dias ni horas inhábiles para las actuaciones del proceso; ni se suspenden los términos por la interposicion de dias feriados.

### ART. 66

(62 del P. P. i 62 del P. del E.)

*Sesion cuarta*

Son improrrogables los términos en los juicios criminales, cuando la lei no disponga espresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse o abrirse de nuevo, cuando, sin retroceder el juicio del estado en que se halle, se probare la existencia de una causa que haya hecho imposible dictar la resolucion o practicar la dilijencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubieren debido hacerlo.

### ART 67

(65 del P. P. i 65 del P. del E.)

*Sesion cuarta*

Es obligacion de los respectivos ministros de fe practicar las notificaciones i demás dilijencias que les fueren encomendadas para dentro del recinto de la ciudad en que tiene su asiento el tribunal, a mas tardar el dia siguiente a aquel en que hubieren recibido el encargo.

Las dilijencias que hubieren de practicarse fuera de las ciudades deberán ser despachadas a mas tardar dentro de tercero dia.

ART. 68

(66 del P. P. i 66 del P. del E.)

*Sesion cuarta*

Si se suscitare cuestion de competencia entre varios jueces para conocer o no conocer en una misma causa criminal, mientras no sea dirimida dicha competencia, todos ellos están obligados a practicar, dentro del territorio de su respectiva jurisdiccion, las primeras dilijencias que se espresan en el artículo 27.

De los jueces entre quienes se hubiere suscitado la contienda, aquel en cuyo territorio jurisdiccional estuvieren detenidos los reos, resolverá acerca de la libertad provisional de éstos.

ART. 69

(67 del P. P. i 67 del P. del E.)

*Sesion cuarta*

Dirimida la competencia, serán puestos inmediatamente a disposicion del juez competente los reos i los antecedentes que obraren en poder de los demás jueces entre quienes se suscitó la contienda.

Todas las actuaciones practicadas ante los jueces que resultaron incompetentes, serán válidas sin necesidad de que se ratifiquen ante el juez que fué declarado competente.

ART. 70

(68 del P. P. i 68 del P. del E.)

*Sesion cuarta*

Recusado un juez o reclamada su implicancia, pasará el conocimiento del negocio al llamado por la lei a subro-

garlo, mientras se tramita i resuelve el incidente de implicancia o recusacion. Pero el subrogante se limitará a practicar las primeras dilijencias a que se refiere el artículo 27 i a dictar las providencias urjentes mientras penda el incidente.

Recusado uno o mas miembros de un tribunal de alzada, o reclamada su implicancia, los demás miembros continuarán en el conocimiento del negocio hasta que se resuelva el artículo o hasta que la causa se ponga en estado de sentencia definitiva.

### ART. 71

(521 del P. P. i 524 del P. del E.)

*Sesion quinta*

En los procesos criminales las providencias se espedirán el mismo dia en que se presente la solicitud en que recaen; i los autos, a mas tardar, el dia siguiente.

Las sentencias definitivas se pronunciarán dentro de los cinco dias siguientes a la notificacion del decreto que cite a las partes para oir resolucion. Pero si el espediente constare de mas de cien fojas, el plazo para fallar se estenderá a un dia mas por cada veinticinco fojas, sin que en ningun caso el plazo total pueda esceder de quince dias.

### ART. 72

(72 del P. P. i 72 del P. del E.)

*Sesiones cuarta i veintisiete*

Toda resolucion judicial será dictada en primera instancia por un solo juez.

En segunda instancia bastará un juez para toda providencia de mera sustanciacion; i se necesitarán tres a lo menos para toda sentencia interlocutoria o definitiva.

ART. 73

(73 del P. P. i 73 del P. del E.)

*Sesiones cuarta i veintisiete*

En los tribunales colejiados toda decision debe ser adoptada por mayoría de votos conformes; pero si la mitad de los votos se uniforma a favor del reo, ya sea para absolverlo ya sea para imponerle una pena menor que la que le asignan los votos de los demás jueces, aquella opinion formará sentencia.

Si se produce empate acerca de cuál es la opinion que favorece mas al reo, prevalecerá la que cuente con el voto del miembro mas antiguo del tribunal.

ART. 74

(74 del P. P. i 74 del P. del E.)

*Sesion cuarta*

En el caso de dispersion de votos, el juez o jueces que sostuvieren la opinion mas desfavorable para el reo deberán optar por alguna de las otras i se repetirá el procedimiento cuantas veces fuere menester hasta que se produzca la mayoría necesaria, o el empate de que se habla en el artículo precedente.

### Art. 75

(75 del P. P. i 75 del P. del E.)

*Sesiones cuarta i veintisiete*

La pena de muerte no puede ser acordada en segunda instancia sino por el voto unánime del Tribunal. Cuando, para imponerla, resulte simple mayoría se aplicará la pena inmediatamente inferior en grado.

### Art. 76

(Parte del 77 de ambos Proyectos)

*Sesion veintinueve*

Es apelable la sentencia definitiva de primera instancia en causa criminal.

Lo son tambien las demás resoluciones que causen gravámen irreparable.

Contra la sentencia definitiva puede tambien deducirse el recurso de casacion en la forma.

### Art. 77

(Art. 63 de ambos Proyectos)

*Sesiones cuarta, quinta i treinta i una*

Todo recurso contra una resolucion judicial debe interponerse dentro de cinco dias, si la lei no fijare un término especial para poder deducirlo.

### Art. 78

(Parte del 77 de ambos Proyectos)

*Sesiones quinta i veintinueve*

De las sentencias interlocutorias, de los autos i de los

decretos puede pedirse reposicion al juez que los pronunció.

La reposicion solo puede solicitarse dentro de tercero dia.

Si, al impetrarla, no se dedujere a la vez el recurso de apelacion para en caso denegado, se entiende que la parte renuncia a él.

ART. 79

(78 del P. P. i 78 del P. del E.)

*Sesion quinta*

No se concede recurso alguno contra las sentencias interlocutorias pronunciadas en segunda instancia, a menos que tengan por objeto resolver acerca de la competencia del mismo tribunal.

Contra sentencia definitiva de segunda instancia solo puede deducirse el recurso de casacion en el fondo o en la forma.

ART. 80

(79 del P. P. i 79 del P. del E.)

*Sesion quinta*

Contra las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia no se da recurso de ningun jénero.

ART. 81

(80 del P. P. i 80 del P. del E.)

*Sesion quinta*

El recurso deberá entablarse ante el mismo tribunal

que hubiere pronunciado la resolucion, i éste lo concederá o lo negará según lo estimare procedente.

ART. 82

(81 del P. P. i 81 del P. del E.)

*Sesion quinta*

Por regla jeneral, la apelacion se concederá en ambos efectos, salvo que la lei disponga espresamente lo contrario para casos determinados, o que, por hallarse el juicio en estado de sumario, pudiera entorpecerse la investigacion a causa del recurso. En tales casos, la apelacion será otorgada en el solo efecto devolutivo.

ART. 83

(82 del P. P. i 82 del P. del E.)

*Sesion quinta*

Cuando se otorgue el recurso en ambos efectos, se remitirán los autos orijinales al tribunal de alzada, dentro del dia siguiente al de la última notificacion.

Si el recurso fuere otorgado en un solo efecto, el juez hará espedir copia de las piezas necesarias, para elevarlas en el mas breve plazo al tribunal de alzada.

En uno i otro caso se adoptarán las precauciones necesarias para que se mantengan en secreto los antecedentes reservados.

ART. 84

(83 del P. P. i 83 del P. del E.)

*Sesion quinta*

Denegado el recurso o concedido en un solo efecto, puede el apelante ocurrir de hecho ante el tribunal que

debe conocer de la apelacion, a fin de que resuelva sumariamente i con audiencia del tribunal inferior, si ha lugar al recurso deducido, o si debe ser otorgado en ambos efectos.

### ART. 85

(84 del P. P. i 84 del P. del E.)

*Sesion quinta*

Todo reo que se encuentre en prision se presume pobre para todos los efectos legales.

Puede, sin embargo, encomendar, a su costa, su defensa i representacion a otro abogado o procurador designados por él.

### ART. 86

(85 del P. P. i 85 del P. del E.)

*Sesion quinta*

Si la parte civil o el querellante que hubieren entablado una accion pública, no evacuaren un trámite que les corresponda en el plazo respectivo, no se suspenderá la sustanciacion del proceso, sin perjuicio de que puedan intervenir en los trámites posteriores.

### ART. 87

(Agregado por la Comision)

*Sesiones quinta i veintinueve*

Las notificaciones que hayan de hacerse a los representantes del Ministerio Público, se les harán personalmente en todo caso.

Tambien se le harán en persona al reo que estuviere preso.

ART. 88

(Agregado por la Comision)

*Sesion quinta*

De toda sentencia definitiva que se dicte en los procesos criminales, tanto en primera como en segunda instancia, se dejará copia íntegra i autorizada por el secretario, en un libro que se llevará con este objeto en la secretaría del tribunal.

---

## TÍTULO IV

### (1) DE LA POLICÍA JUDICIAL

ART. 89

(87 del P. del E.)

*Sesiones quinta i veintiocho*

Los tribunales que ejercen jurisdiccion en lo criminal tendrán a su disposicion la fuerza pública necesaria para ejecutar los actos de instruccion que decreten o para llevar a efecto las medidas que requieran inmediato cumplimiento.

---

(1) Este título no figura en el Proyecto Primitivo.

ART. 90

(88 del P. del E.)

*Sesiones quinta i veintiocho*

Un reglamento dictado por el Presidente de la República determinará los deberes, atribuciones i remuneracion del jefe i de los ajentes de la policía judicial de cada departamento. El mismo reglamento fijará el número de ajentes que a cada departamento corresponda.

ART. 91

(89 del P. del E.)

*Sesiones quinta i veintiocho*

La policía judicial estará a las órdenes del juez letrado en lo criminal; pero, si en el departamento hubiere mas de uno, la policía dependerá del mas antiguo; sin perjuicio de que los demás puedan valerse de ella. Al efecto, se distribuirá el personal de que conste, entre los diversos juzgados, durante el tiempo en que éstos funcionen.

ART. 92

(Agregado por la Comision)

*Sesion veintiocho*

A los ajentes de la policía judicial, podrá el juez hacerles dar conocimiento de los datos del sumario que estime conducentes al éxito de las pesquisas que les encargue.

ART. 93

(90 del P. del E.)

*Sesiones quinta i veintiocho*

La fuerza pública del Estado i de las policías de seguridad, deberán prestar ausilio a la policía judicial en todos los casos urjentes, i en los demás en que dicho ausilio fuere requerido con arreglo al art. 10 de la lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.

ART. 94

(Agregado por la Comision)

*Sesion veintiocho*

En las ciudades i poblaciones que tengan prefectura de policía, ésta llevará un rejistro circunstanciado de los habitantes.

Levantará, al efecto, un empadronamiento en la época i en la forma que determine un reglamento que dictará el Presidente de la República; i lo revisará en el mes de enero de cada año, para hacerle las modificaciones que ocurran.

ART. 95

(Agregado por la Comision)

*Sesion veintiocho*

Los dueños de casa i los administradores de los establecimientos públicos declararán a los comisionados de la prefectura de la policía para hacer o rectificar el empadronamiento, el nombre de todas las personas que vivan o se hospeden en la casa o en el establecimiento i el de las que cambien de morada.

Los que se negaren o dieren informaciones erradas incurrirán en la pena que señala el artículo 496 del Código Penal.

### Art. 96

(Agregado por la Comision)

*Sesion veintiocho*

Ejecutoriada una sentencia que imponga la pena de sujecion a la vijilancia de la autoridad, el juez, oyendo al prefecto de policía, determinará los lugares prohibidos al penado mientras quede sujeto a esa vijilancia, i tambien las obligaciones que le imponga conforme al artículo 45 del Código Penal.

Si al penado se le concediere indulto, pero sometiéndolo a la vijilancia de la autoridad, el juez determinará los lugares segun el precedente inciso.

El cumplimiento de estas medidas se le encargará al prefecto espresado.

### Art. 97

(Agregado por la Comision)

*Sesion veintiocho*

El mismo dia en que autorice una sentencia condenatoria, el secretario del juzgado del crímen entregará a la prefectura de policía de la cabecera del departamento un certificado en que esprese el nombre i apellido del reo o reos, su apodo i demás circunstancias que los individualicen, la causa por que se les ha procesado i la pena a que han sido condenados.

La prefectura archivará estos certificados por el órden de sus fechas, i llevará un índice de todos por el apellido de los reos.

# LIBRO SEGUNDO

## Del juicio ordinario sobre crímen o simple delito

---

### PRIMERA PARTE

### Del sumario

## TÍTULO PRIMERO

### DEL SUMARIO EN JENERAL

### ART. 98

(87 del P. P. i 91 del P. del E.)

*Sesion quinta*

Todo juicio criminal a que dé oríjen la perpetracion de un crímen o simple delito comenzará por la investigacion de los hechos que constituyan la infraccion i determinen la persona o personas responsables de ella, i las circunstancias que puedan influir en su calificacion i penalidad; sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en el Título II del Libro III.

Las dilijencias dirijidas a preparar el juicio por medio de tales esclarecimientos i a asegurar la persona de los presuntos culpables i su responsabilidad pecuniaria, constituyen el sumario.

ART. 99

(88 del P. P. i 92 del P. del E.)

*Sesion quinta*

Cada crímen o simple delito de que conozca un tribunal será materia de un sumario.

Sin embargo, se comprenderán en un solo sumario:

1.º Los delitos conexos;

2.º Los diversos crímenes, simples delitos i faltas que se imputaren a un solo procesado, ya sea al iniciarse la causa o durante el progreso de ésta.

ART. 100

(89 del P. P. i 93 del P. del E.)

*Sesion quinta*

Las actuaciones del sumario son secretas, salvo las escepciones establecidas por la lei.

ART. 101

(90 del P. P. i 94 del P. del E.)

*Sesiones quinta i veintiocho*

El juez puede autorizar al procesado para que tome conocimiento de aquellas dilijencias que se relacionen con cualquier derecho que trate de ejercitar, siempre que haciéndolo no se entorpezca la investigacion.

ART. 102

(91 del P. P. i 95 del P. del E.)

*Sesion quinta*

Si el sumario se prolongare por mas de cuarenta dias desde aquel en que el inculpado hubiere sido declarado reo, éste tendrá derecho para que se ponga en su conocimiento todo lo obrado, a fin de instar por la terminacion. Esta solicitud no puede ser denegada sino en cuanto sea peligrosa para el éxito de la investigacion; i la apelacion que en tal caso se entablare será otorgada en el solo efecto devolutivo cuando hubiere pendientes ante el tribunal dilijencias de importancia que no deban retardarse.

## TÍTULO II

### DE LAS DIVERSAS MANERAS DE INICIAR EL PROCESO POR CRÍMENES O SIMPLES DELITOS PESQUISABLES DE OFICIO

ART. 103

(93 del P. P. i 97 del P. del E.)

*Sesion sesta*

Los juicios a que se refiere este título pueden comenzar:

1.° Por denuncia;
2.° Por querella;
3.° Por requisicion del Ministerio Público;
4.° Por pesquisa judicial.

## Art. 104

(94 del P. P. i 98 del P. del E.)

*Sesion sesta*

Denuncia un delito la persona que pone en conocimiento de la justicia o de sus ajentes, el hecho que lo constituye, i, por lo regular, el nombre del delincuente o los datos que lo identifiquen, nó con el objeto de figurar como parte en el juicio, sino con el de informar al tribunal a fin de que proceda a la instruccion del respectivo proceso.

## Art. 105

(95 del P. P. i 99 del P. del E.)

*Sesion sesta*

Todo el que tenga conocimiento de un hecho punible puede denunciarlo.

Son obligados a recibir la denuncia no solamente el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa, sino tambien cualquier tribunal que ejerza jurisdiccion en materia criminal, el oficial del Ministerio Público que funcione cerca del tribunal competente i los empleados de la policía judicial o de seguridad. Todos estos funcionarios deben trasmitir inmediatamente la denuncia al tribunal que juzguen competente.

### Art. 106

(96 del P. P. i 100 del P. del E.)

*Sesiones sesta i treinta i una*

Están obligados a denunciar:

1.º El Ministerio Público, los hechos criminales que se pongan en su conocimiento;

2.º Los empleados de la policía judicial o de seguridad, todos los delitos que presencien o que lleguen a su noticia;

3.º Los empleados públicos, los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, i especialmente los que noten en la conducta ministerial de sus subalternos;

4.º Los conductores de trenes, jefes de estacion i capitanes de buques mercantes chilenos, o estranjeros que naveguen en el mar territorial, los crímenes o simples delitos que se cometan durante el viaje, en el recinto de una estacion o a bordo de un buque;

5.º Los facultativos que noten en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro crímen o simple delito.

### Art. 107

(Agregado por la Comision)

*Sesion sesta*

Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tengan conocimiento del

hecho criminal. Respecto de los capitanes de buques, se contará este plazo desde que arriben a cualquier puerto de la República.

ART. 108

(97 del P. P. i 101 del P. del E.)

*Sesion sesta*

Las personas indicadas en el artículo 106, que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe, incurrirán en la pena señalada en el artículo 494 del Código Penal; que impondrá el juez que deba conocer de la causa principal, observando las formalidades prescritas en el Título I del Libro III de este Código.

Si hubiere mérito para estimar como encubridor al funcionario que ha omitido la denuncia, el juez procederá contra él con arreglo a la lei.

ART. 109

(98 del P. P. i 102 del P. del E.)

*Sesion sesta*

El denunciante no contrae otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasion de ella.

ART. 110

(101 del P. P. i 105 del P. del E.)

*Sesion sesta*

No pueden ser denunciantes las personas a quienes está prohibido el ejercicio de la accion penal por los ar-

tículos 36 i 37, en los mismos casos que en dichos artículos se determinan.

### ART. 111

(102 del P. P. i 106 del P. del E.)

*Sesion sesta*

La denuncia, que puede ser hecha de palabra o por escrito, debe contener la narracion circunstanciada del delito, la designacion de los que lo hayan cometido i de las personas que hayan presenciado su perpetracion o que tuvieren noticia de él, todo en cuanto le conste al denunciante.

### ART. 112

(103 del P. P. i 107 del P. del E.)

*Sesion sesta*

La denuncia verbal se estenderá en una acta en presencia del denunciante; quien la firmará, si pudiere, junto con el funcionario que la reciba. Si el denunciante no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego.

La denuncia escrita será firmada por el denunciante o por apoderado especial, o por un tercero a ruego del denunciante que no pudiere o no supiere firmar.

### ART. 113

(99 del P. P. i 103 del P. del E.)

*Sesion sesta*

Formalizada la denuncia, el juez procederá inmediatamente a la comprobacion del hecho denunciado, salvo que éste no revista el carácter de delito o que la denuncia sea manifiestamente falsa. En estos dos casos se abstendrá el juez de todo procedimiento, pero incurrirá en responsabilidad si la desestima indebidamente.

### ART. 114

(104 del P. P. i 108 del P. del E.)

*Sesion sesta*

Los tribunales no darán curso a denuncias hechas por personas desconocidas ni a delaciones anónimas, a no ser que contengan datos precisos que hagan verosímil que se ha cometido el hecho denunciado o delatado. En tal caso procederá el juez a verificar los datos con el mayor secreto, procurando no comprometer la reputacion de la persona inculpada.

### ART. 115

(105 del P. P. i 109 del P. del E.)

*Sesion sesta*

Toda persona capaz de parecer en juicio por sí misma, puede querellarse ejercitando la accion pública de que

se trata en los artículos 30 i 31 de este Código, si no le está espresamente prohibido por la lei.

De los delitos enumerados en el artículo 38 no pueden querellarse sino las personas que en dicho artículo se indican.

### Art. 116

(106 del P. P. i 110 del P. del E.)

*Sesion sesta*

Toda querella criminal debe presentarse por escrito i contener:

1.° La designacion del tribunal ante quien se entable;

2.° El nombre, apellido, profesion u oficio i residencia del querellante;

3.° El nombre, apellido, profesion u oficio i residencia del querellado, o una designacion clara de su persona, si el querellante ignorare estas circunstancias;

4.° La relacion circunstanciada del hecho, con espresion del lugar, año, mes, dia i hora en que se ejecutó, si se supieren;

5.° La espresion de las dilijencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho;

6.° El ofrecimiento de la fianza de calumnia, si el querellante no estuviere escento de ella;

7.° La peticion de que se admita la querella, se practiquen las dilijencias indicadas, se proceda a la citacion o detencion del presunto culpable, o a exijirle la fianza de libertad provisional, i de que se decrete el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria; todo esto segun procediere de derecho;

8.º La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.

ART. 117

(107 del P. P. i 111 del P. del E.)

*Sesion sesta*

La querella se interpondrá ante el juez a quien corresponda conocer de ella en conformidad a lo dispuesto en el Título I del Libro I de este Código.

ART. 118

(108 del P. P. i 112 del P. del E.)

*Sesion sesta*

Tratándose de los delitos de injuria o calumnias causadas en juicio que puedan ser perseguidos por el Ministerio Público, el querellante acompañará testimonio de estar terminado el litijio en que se causó la calumnia o la injuria i de la resolucion en que el tribunal que conoció de él hubiere declarado que habia mérito para proceder criminalmente.

ART. 119

(109 del P. P. i 113 del P. del E.)

*Sesion sesta*

Cuando las calumnias o injurias hechas en juicio no den mérito para proceder criminalmente en concepto del

tribunal que conoce de la causa en que se vertieren, éste, de oficio o a peticion de parte, procediendo de plano i sin formalidad especial, correjirá la falta aplicando al que la hubiere cometido alguna de las penas disciplinarias que tuviere facultad de imponer con arreglo a lo dispuesto en la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.

### Art. 120

(110 del P. P. i 114 del P. del E.)

*Sesion sesta*

El juez a quien corresponda conocer de la querella, calificará la fianza ofrecida por el querellante i fijará su cuantía, tomando en cuenta la gravedad del delito i las circunstancias que lo hagan verosímil.

Estendida la fianza en una acta suscrita ante el secretario i presentada al juez, se dará curso a la querella i se practicarán las dilijencias en ella indicadas o las que el juez estime conducentes.

### Art. 121

(111 del P. P. i 115 del P. del E.)

*Sesion sesta*

El fiador de calumnia se obliga a responder por las penas pecuniarias a que pueda ser condenado el querellante i por el pago de costas e indemnizacion de perjuicios irrogados al querellado, en el caso de que la querella resultare calumniosa.

### ART. 122

(112 del P. P. i 116 del P. del E.)

*Sesion sesta*

No están obligados a rendir fianza de calumnia:

1.º El ofendido ni sus herederos o representantes legales;

2.º En los delitos de homicidio o lesiones graves, el cónyuje del ofendido, sus ascendientes o descendientes lejítimos o naturales; ni sus parientes colaterales lejítimos, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

3.º El que se querelle de delitos contra la seguridad esterior o soberanía del Estado o contra su seguridad interior;

4.º El que se querelle del delito de falsificacion de moneda que tenga curso legal, o de falsificacion de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades, de establecimientos públicos, sociedades anónimas o bancos de emision legalmente constituidos;

5.º Los oficiales del Ministerio Público, en las querellas que dedujeren en su carácter de tales.

### ART. 123

(113 del P. P. i 117 del P. del E.)

*Sesiones sesta i once*

Las personas designadas en los cuatro primeros números del artículo precedente serán responsables del delito

de calumnia en los mismos casos en que lo seria cualquiera otro querellante.

ART. 124

(114 del P. P. i 118 del P. del E.)

*Sesion sesta*

Si no constituyeren un delito los hechos espuestos en la querella, el juez no le dará curso i dictará al efecto un auto motivado.

Si el juez se cree incompetente, lo declarará así; i el querellante podrá ocurrir ante el tribunal a quien corresponda el conocimiento del negocio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68.

ART. 125

(115 del P. P. i 119 del P. del E.)

*Sesion sesta*

La previa requisicion exijida por la lei en ciertos casos para que el Ministerio Público ponga en ejercicio la accion pública, debe contener las mismas indicaciones que para la denuncia requiere el artículo 111. La requisicion será dirijida por el ofendido al correspondiente oficial del Ministerio Público.

ART. 126

(116 del P. P. i 120 del P. del E.)

*Sesion sesta*

El Ministerio Público, el querellante i el actor civil podrán pedir, durante el sumario, que se practiquen todas aquellas dilijencias que creyeren necesarias para el esclarecimiento de los hechos; i el juez ordenará que se lleven a efecto las que estimare conducentes.

El juez podrá permitir que el Ministerio Público o el querellante se imponga de lo obrado en el sumario, a menos que, para el mejor éxito de la investigacion, conceptúe conveniente mantener secretas las dilijencias.

ART. 127

(117 del P. P. i 121 del P. del E.)

*Sesion sesta*

Sin esperar denuncia, ni querella alguna, deberá el juez competente instruir sumario de oficio, siempre que, por conocimiento personal, por avisos confidenciales, por notoriedad o por cualquier otro medio, llegare a su noticia la perpetracion de un crímen o simple delito de los que producen accion pública.

### Art. 128

(118 del P. P. i 122 del P. del E.)

*Sesion sesta*

En el caso a que se refiere el artículo precedente, el juez espedirá un auto cabeza de proceso; en que, despues de enunciar el conducto pordonde ha llegado a su noticia el hecho punible, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion o suministrar datos para descubrir a los delincuentes, mandará practicar las primeras dilijencias para la comprobacion del delito.

Sin embargo, no enunciará en ese auto los hechos o circunstancias cuya divulgacion pueda perjudicar el éxito de la investigacion, ni el nombre del denunciante, si éste exijiere su reserva.

### Art. 129

(119 del P. P. i 123 del P. del E.)

*Sesion sesta*

Antes de proseguir la accion penal, cualquiera que sea la forma en que se hubiere iniciado el juicio, el juez examinará si los antecedentes o datos suministrados permiten establecer que se encuentra estinguida la responsabilidad penal del inculpado. En este caso pronunciará previamente sobre este punto un auto motivado, para negarse a dar curso al juicio.

## TÍTULO III

## DE LA COMPROBACION DEL DELITO I AVERIGUACION DEL DELINCUENTE

### § I

### DISPOSICIONES JENERALES

### ART. 130

**(121 del P. P. i 125 del P. del E.)**

***Sesiones sétima i treinta***

La existencia del *cuerpo del delito*, o sea el hecho punible, es el fundamento de todo juicio criminal; i su comprobacion, por los medios que determina la lei, es el primer objeto a que deben tender las investigaciones del sumario.

### ART. 131

**(122 del P. P. i 126 del P. del E.)**

***Sesiones sétima i treinta***

El juez debe investigar, con igual celo, no solo los hechos i circunstancias que establecen i agravan la responsabilidad de los inculpados, sino tambien los que les eximan de ella o la estingan o atenúen.

ART. 132

(123 del P. P. i 127 del P. del E.)

*Sesiones sétima i treinta*

El delito se comprueba con el exámen practicado por el juez, auxiliado por peritos, en caso necesario, de la persona o cosa que ha sido objeto del delito, de los instrumentos que sirvieron para su perpetracion i de las huellas, rastros i señales que haya dejado el hecho; con las deposiciones de los testigos que hayan visto o sepan de otro modo la manera como se ejecutó; con documentos de carácter público o privado; o con presunciones o indicios necesarios o vehementes que produzcan el pleno convencimiento de su existencia.

ART. 133

(124 del P. P. i 128 del P. del E.)

*Sesion sétima*

El delincuente puede ser determinado por uno o mas de los medios espresados en el artículo que precede, i además por la confesion de él mismo, acorde con los datos que comprueben el cuerpo del delito.

### AR. 134

(125 del P. P. i 129 del P. del E.)

*Sesion sétima*

Cuando el delito que se persigue haya dejado rastros o señales, el juez procederá personalmente a tomar nota de ellos, i describirá detalladamente en el proceso los que puedan servir para determinar el cuerpo del delito o la persona del delincuente.

Con este fin, consignará la descripcion del lugar en que se cometió el delito, del sitio i estado de los objetos que en él se encuentren, de los accidentes del terreno, de la situacion de las habitaciones, i de todos los demás datos que puedan utilizarse en favor o en contra de los presuntos culpables.

Del mismo modo, si fuere habida la persona o cosa objeto del delito, el juez describirá su estado, con aquellos datos especiales que tengan relacion con el hecho punible.

### ART. 135

(126 del P. P. i 130 del P. del E.)

*Sesion sétima*

Siempre que fuere necesario para el esclarecimiento de los hechos, el juez hará levantar el plano del lugar, retratar a las personas que hayan sido objeto del delito, o poner en autos el diseño de los efectos o instrumentos del mismo, que fueren encontrados.

### Art. 136

(127 del P. P. i 131 del P. del E.)

*Sesion sétima*

Los instrumentos, armas u objetos de cualquiera clase que parezcan haber servido o haber estado destinados para cometer el delito, i los efectos que de él provengan, ya estén en poder del presunto culpable o de otra persona, serán recojidos por el juez; quien mandará conservarlos bajo sello i levantar acta de la dilijencia, que firmará, si pudiere, la persona en cuyo poder aquellos han sido encontrados.

El juez adoptará las medidas conducentes para que las especies recojidas se mantengan en el mejor estado posible.

Si entre dichos objetos se encuentran vasos u otras cosas sagradas, el juez ordenará que sean separados de los demás i guardados con especial cuidado.

### Art. 137

(128 del P. P. i 132 del P. del E.)

*Sesion sétima*

Las reclamaciones o tercerías que las partes o terceros entablen durante el juicio con el fin de obtener la restitucion de los objetos de que se trata en el artículo precedente, se tramitarán por separado en la forma de un incidente; i la sentencia se limitará a declarar el derecho

de los reclamantes sobre dichos objetos; pero no se efectuará la devolucion de éstos sino después de terminado el juicio criminal o antes si en concepto del juez no fuere necesario conservarlos.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se estiende a las cosas hurtadas, robadas o estafadas; las cuales se entregarán al dueño en cualquier estado del juicio, una vez que resulte comprobado su dominio i sean valoradas en conformidad a la lei.

### Art. 138

(129 del P. P. i 133 del P. del E.)

*Sesion sétima*

Si no hubieren quedado huellas de la perpetracion del delito, el juez hará constar por medio de testigos el hecho de haber sido cometido, con las circunstancias que sirvan para graduar la pena; i acreditará, del mismo modo, la preexistencia de la cosa cuya sustraccion fuere materia del sumario.

### Art. 139

(130 del P. P. i 134 del P. del E.)

*Sesion sétima*

Toda dilijencia practicada por el juez durante el sumario se estenderá por escrito en el acto mismo de llevarse a cabo, i será firmada por el juez, las personas que han intervenido en ella i el secretario.

En la dilijencia se mencionarán el lugar, dia i hora en

que se verificó el acto, el nombre de las personas que hubieren asistido i las indicaciones que permitan comprobar que se han cumplido las formas esenciales del procedimiento.

ART. 140

(131 del P. P. i 135 del P. del E.)

*Sesion sétima*

Toda dilijencia será leida a las personas que deban suscribirla; i si alguna observare que la esposicion contiene cualquiera inexactitud, se tomará nota de su observacion; i si se negare a firmar, se espresará la razon que alegare para no hacerlo.

ART. 141

(132 del P. P. i 136 del P. del E.)

*Sesion sétima*

Las dilijencias deben estenderse sin abreviaturas, sin dejar blancos i sin raspar el papel para hacer enmiendas. Pero si fuere necesario enmendar o entrerrenglonar una o mas palabras, el secretario rubricará al márjen enfrente de las enmendaturas o entrerrenglonaduras, i las salvará al fin de la dilijencia, antes de las firmas.

ART. 142

(133 del P. P. i 137 del P. del E.)

*Sesion sétima*

El querellante, el Ministerio Público, cuando fuere parte principal, i el que estuviere detenido o hubiere sido declarado reo, deberán ser citados para cualquiera inspeccion personal que practique el juez para la averiguacion de los hechos.

Las personas citadas podrán concurrir a la dilijencia, debieudo hacerlo personalmente el respectivo oficial del Ministerio Público i en la misma forma o por medio de su procurador o abogado las demas.

El juez podrá prescindir de la citacion i comparecencia antedicha si así conviniere al éxito de la investigacion.

§ II

**De la comprobacion del delito en casos especiales**

I

HOMICIDIO, ABORTO I SUICIDIO

ART. 143

(134 del P. P. i 138 del P. del E.)

*Sesion sétima*

Cuando se sospeche que la muerte de una persona es el resultado de un delito, se procederá, antes de la inhu-

macion del cadáver o inmediatamente después de exhumado, a efectuar la descripcion ordenada por el artículo 129, a practicar el reconocimiento i autopsia del cadáver i á identificar la persona del difunto.

La descripcion espresará circunstanciadamente el lugar i postura en que fué hallado el cadáver, el número de heridas o señales esteriores de violencia i partes del cuerpo en que las tenia, el vestido i efectos que se le hallaren, los instrumentos o armas encontrados i de que se haya podido hacer uso, i la conformidad de su forma i dimensiones con las heridas i señales de violencia.

### Art. 144

(135 del P. P. i 139 del P. del E.)

*Sesion sétima*

La identificacion del occiso se verificará por medio de testigos que, a la vista de él, den razon satisfactoria de su conocimiento. Si existe alguna persona a quien se impute el delito, debe ser confrontada con el cadáver para que lo reconozca, siempre que fuere posible esta dilijencia.

### Art. 145

(136 del P. P. i 140 del P. del E.)

*Sesion sétima*

Si no se hallare testigo de conocimiento, i el estado del cadáver lo permitiere, será espuesto, por lo menos du-

ıante veinticuatro horas, en un lugar que tenga acceso al público; i en un cartel fijado allí mismo, se espresarán el sitio, hora i dia en que fué encontrado, i el nombre del juez que instruye el sumario, a fin de que los que tuvieren algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del difunto i a la averiguacion del delito i sus circunstancias, lo comuniquen al juez de la causa.

### Art. 146

(137 del P. P. i 141 del P. del E.)

*Sesion sétima*

Si, a pesar de las precauciones de que trata el artículo precedente, el cadáver no fuere reconocido, se hará de él una descripcion que contenga sus señales, i se conservarán las prendas del traje i los objetos que se le hubieren encontrado, a fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion. Con el mismo objeto, i cuando el caso lo requiera i las circunstancias lo permitan, el juez hará sacar la fotografía del cadáver, de la cual se agregará a los autos un ejemplar i otro conservará el secretario dentro de un sóbre lacrado i sellado.

### Art. 147

(138 del P. P. i 142 del P. del E.

*Sesion sétima*

Aun cuando por la inspeccion esterna del cadáver pueda colejirse cuál haya sido la causa de la muerte, el

juez mandará que se proceda por facultativos a la autopsia judicial.

Esta autopsia consiste en la apertura del cadáver en las rejiones en que sea necesario para el efecto de descubrir la verdadera causa de la muerte.

Puede ser llamado para presenciar la operacion el médico que asistió al difunto en su última enfermedad, cuando convenga obtener de él datos sobre el curso de dicha enfermedad.

## Art. 148

(139 del P. P. i 143 del P. del E.)

*Sesion sétima*

Los médicos deben espresar en su informe las causas inmediatas que hubieren producido la muerte, i las que hubieren dado oríjen a ésta.

Si existen lesiones, deben manifestar su número, lonjitud i profundidad, la rejion en que se encuentran, los órganos ofendidos i el instrumento con que han sido hechas, especificando:

1.º Si son resultado de algun acto de tercero;

2.º Si, en tal caso, la muerte ha sido la consecuencia necesaria de tal acto, o si han contribuido a ella alguna particularidad inherente a la persona, o un estado especial de la misma, o circunstancias accidentales, o en jeneral cualquiera otra causa ayudada eficazmente por el acto del tercero;

3.º Si habria podido impedirse la muerte con socorros oportunos i eficaces.

Los informes deben redactarse, en cuanto sea posible,

en lenguaje vulgar, i responder a las cuestiones precedentes i a las que el juez propusiere sobre todas las circunstancias que interesen para formar juicio cabal de los hechos.

### Art. 149

(140 del P. P. i 144 del P. del E.)

*Sesion sétima*

Las autopsias se harán en un local público, que en cada cabecera de departamento tendrá destinado la Municipalidad para este objeto i para el depósito de cadáveres.

Podrá el juez, no obstante, disponer que la operacion se practique en otro lugar, o en el domicilio del difunto, si la familia lo pidiere i esto no perjudicare al éxito de la investigacion.

### Art. 150

(141 del P. P. i 145 del P. del E.)

*Sesion sétima*

En los lugares en que no haya facultativos que hagan la autopsia judicial de los cadáveres, los reconocerán el juez i dos testigos; i éstos estenderán sus certificados con los pormenores indicados en el artículo 148, en cuanto les sea posible.

ART. 151

(142 del P. P. i 146 del P. del E.)

*Sesion sétima*

En el caso de muerte por envenenamiento i en todos aquellos en que se sospeche muerte violenta i no aparezcan lesiones esteriores que puedan haberla causado, el juez hará reconocer los sitios en que estuvo el difunto inmediatamente antes de su muerte, i con especialidad su casa; para ver si en aquellos o en ésta se encuentran venenos o rastros de cualquiera especie que acrediten haberse hecho uso de ellos; recojerá los que hallare, i pondrá testimonio en los autos de todas aquellas señales que contribuyan a impedir que se puedan confundir con otras, tales como la cantidad, color, peso i otras cualidades específicas.

Estos objetos quedarán depositados en poder del actuario; quien los guardará en caja o lugar cerrado i sellado, i no los sacará, durante el proceso, sino cuando sea necesario practicar su exámen i en la cantidad que baste para ese fin.

ART. 152

(143 del P. P. i 147 del P. del E.)

*Sesion sétima*

En caso de presunto envenenamiento, las sustancias sospechosas encontradas en el cadáver o en otra parte, serán analizadas por el funcionario especialmente encar-

gado de ese jénero de operaciones i, en su defecto, por el químico o farmacéutico designado por el juez.

El juez podrá ordenar que se haga el análisis con el concurso o bajo la direccion de un médico.

### ART. 153

(144 del P. P. i 148 del P. del E.)

*Sesion sétima*

Cuando se estraiga del agua un cadáver, se averiguará principalmente:

1.º Si la muerte ha sido resultado de la asfixia producida por el agua;

2.º Si ha sido causada por alguna enfermedad de que padeciera el difunto;

3.º Si la sumersion fué posterior a la muerte.

### ART. 154

(145 del P. P. i 149 del P. del E.)

*Sesiones sétima i octava*

En el caso de presuncion de muerte causada por atropellamiento de un tren de ferrocarril, el facultativo tendrá especial cuidado de investigar si existen en el cadáver señales que manifiesten que la muerte se habia producido con anterioridad, o si fué el resultado de las lesiones ocasionadas por el atropello.

ART. 155

(146 del P. P. i 150 del P. del E.)

*Sesion sétima*

Si se pesquisa el delito de infanticidio, el juez tratará de acreditar, por los medios legales i especialmente por informe de facultativos, si la presunta madre estuvo embarazada, cuál fué la época probable del parto, si la criatura nació viva i en estado de poder vivir fuera del seno materno, las causas que probablemente han producido la muerte, i si en el cadáver se notan lesiones.

ART. 156

(147 del P. P. i 151 del P. del E.)

*Sesion sétima*

En el caso de aborto, se hará constar la existencia de la preñez, la época del embarazo, los signos demostrativos de la espulsion del feto, las causas que la hubieren determinado, i la circunstancia de haber sido provocado por la madre, o por un estraño que hubiere procedido, ya sea con su consentimiento, ya sea ejecutando en ella actos de violencia, ya, por fin, abusando de su oficio de facultativo.

ART. 157

(148 del P. P. i 152 del P. del E.)

*Sesion sétima*

Si se encontrare ahorcado a un individuo, la investigacion se dirijirá principalmente a establecer:

1.° Si el sujeto fué ahorcado vivo o suspendido después de muerto;

2.° Si se ahorcó a sí mismo o fué ahorcado por otro.

### Art. 158

(149 del P. P. i 153 del P. del E.)

*Sesion sétima*

Si se presumiere que ha habido suicidio, debe procederse a averiguar si álguien prestó ayuda a la víctima i en qué consistió la cooperacion.

### Art. 159

(150 del P. P. i 154 del P. del E.)

*Sesion sétima*

Si el cadáver ha sido sepultado antes del exámen pericial, i las circunstancias permitieren creer que la autopsia puede practicarse útilmente i sin peligro para la salud de los que deben ejecutarla, el juez dará aviso al administrador del cementerio de que va a proceder a la exhumacion, indicándole el dia i hora en que se la va a practicar.

Trasladándose en seguida a ese establecimiento, acompañado de uno o mas facultativos, averiguará el sitio en que fué sepultado el cadáver, lo hará desenterrar i lo identificará con el testimonio de las personas que lo enterraron o de otras que puedan reconocer al difunto.

Practicadas estas dilijencias, de que se pondrá testimonio en autos, i ejecutada la operacion pericial, el cadáver será nuevamente sepultado.

## II

## LESIONES CORPORALES

### ART. 160

(151 del P. P. i 155 del P. del E.)

*Sesion octava*

Toda persona a cuyo cargo inmediato se encuentre un hospital u otro establecimiento de caridad semejante, sea público o privado, dará, en el acto, cuenta al juzgado del crímen de la entrada de cualquier individuo que tenga lesiones corporales, indicando brevemente el estado del paciente i la esposicion que hagan él o las personas que le hubieren conducido acerca del oríjen de dichas lesiones i del lugar i estado en que se le hubiere encontrado.

En ausencia del jefe del establecimiento, dará cuenta el que le subrogue en el momento de la entrada del enfermo.

La falta de esta noticia se castigará con la pena que señala el artículo 494 del Código Penal.

### ART. 161

(152 del P. P. i 156 del P. del E.)

*Sesion octava*

Siempre que llegue al conocimiento del juez, sea por el medio indicado en el artículo anterior o por cualquiera otro, que una persona ha sido herida, se trasladará al

lugar en que se encuentre el herido con el fin de tomarle declaracion; i dispondrá que uno o mas facultativos procedan al exámen de las lesiones.

Si, en el lugar no hubiere médico, el reconocimiento será hecho por el juez, asociado de dos testigos; i se pondrá en autos testimonio de lo que observaren.

ART. 162

(153 del P. P. i 157 del P. del E.)

*Sesion octava*

El herido prestará su declaracion bajo juramento; i si, por razon de su estado, no pudiere referir todos los hechos cuyo conocimiento sea indispensable para la instruccion del sumario, debe tratarse de que esprese , a lo menos, quién le infirió las lesiones, para proceder a la citacion o captura del inculpado en conformidad a la lei.

La declaracion completa será tomada en forma, tan pronto como el herido pueda prestarla.

ART. 163

(154 del P. P. i 158 del P. del E.)

*Sesion octava*

Los facultativos describirán las lesiones, indicando el instrumento con que han sido causadas, su gravedad, los órganos afectados o mutilados, las consecuencias que ordinariamente tienen heridas de esta naturaleza i las

que hayan acarreado en el caso actual; i espresarán además el tiempo que, segun su parecer, el ofendido permanecerá enfermo o incapacitado para el trabajo a consecuencia de las lesiones.

### ART. 164

(155 del P. P. i 159 del P. del E.)

*Sesion octava*

Si el herido no tuviere hogar, o si teniéndolo fuere en concepto del juez, pobre de solemnidad, será remitido al hospital del lugar del suceso, o en su defecto, al mas próximo; i si esto no fuere posible, el juez lo pondrá al cuidado de personas de confianza, i los gastos de su curacion serán de cargo a la Municipalidad respectiva.

El hospital o la Municipalidad se subrogarán, en estos casos, al ofendido en cuanto a la accion civil que a éste corresponda, hasta concurrencia de los gastos que les ocasionaren la asistencia i curacion del herido.

### ART. 165

(156 del P. P. i 160 del P. del E.)

*Sesion octava*

Si el herido no se hallare en un asilo público, ni tuviere medios para atender a los gastos de su curacion, será asistido por el médico de ciudad; i a falta de él, por el de la Municipalidad respectiva.

### ART. 166

(156 del P. P. i 160 del P. de E.)

*Sesion octava*

El procesado tendrá tambien derecho de designar otro médico que, a su costa, intervenga en la asistencia del herido.

### ART. 167

(157 del P. P. i 161 del P. del E.)

*Sesiones octava i novena*

Los médicos que asistan al herido en un asilo público o fuera de él, darán parte de su estado en los períodos que el juez señalare; i si el herido falleciere o sanare, comunicarán inmediatamente el hecho al mismo juez.

En caso de muerte, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 147 i 148.

Si el herido sanare de las lesiones, los médicos, al dar cuenta del hecho, pondrán en conocimiento del juez el tiempo que ha durado la curacion, o la circunstancia de haber quedado el ofendido, temporal o absolutamente inútil para el trabajo, demente, impotente, impedido de algun miembro importante o notablemente deforme.

Los datos espresados en los dos incisos anteriores deben constar en autos antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva; salvo que el estado del herido permita presumir que no ocurrirá ninguna complicacion posterior que influya en la agravacion o disminucion de la pena.

# III

## DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

### Art. 168

(158 del P. P. i 162 del P. del E.)

*Sesion octava*

En los sumarios que se instruyan sobre delitos de hurto, robo, estafa i otros engaños, se acreditará la preexistencia de los objetos sustraidos; se comprobará, en cuanto fuere posible, la identidad de los que se encontraren en poder del reo o de una tercera persona; se reconocerá la fractura de puertas, armarios, arcas u otros objetos cerrados o sellados; i se pondrá testimonio de los rastros o vestijios que hubiere dejado el delito.

Si del robo con violencia en las personas resultaren homicidio o lesiones, se procederá, además, en la forma que se indica en los artículos precedentes.

### Art. 169

(159 del P. P. i 163 del P. del E.)

*Sesion octava*

Siempre que sea necesario fijar el valor de la cosa objeto del delito, el juez interrogará acerca de este punto, tanto al perjudicado, como al presunto culpable.

Además hará tasar la cosa por peritos, i al efecto la proporcionará a éstos junto con los elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer el informe; i si

no la tuviere a su disposicion, les suministrará los datos que se pudieren reunir, previniéndoles que hagan la tasacion o regulacion de perjuicios con arreglo a tales datos.

Si las cosas han sido hurtadas o robadas en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido, se tasarán separadamente los objetos destinados a dicho culto de los que no lo son.

Se tasarán por separado los animales hurtados o robados i las monturas u otros objetos que con ellos hayan sido sustraidos.

### ART. 170

(160 del P. P. i 164 del P. del E.)

*Sesion octava*

Si no se presentare dueño a reclamar las especies al parecer perdidas, que el presunto reo hubiere hallado i no entregado al dueño o a la autoridad, apropiándoselas indebidamente, se procederá a rematar dichas especies con las formalidades i para el objeto determinados en los artículos 629 a 634 del Código Civil.

## IV

## FALSEDAD

### ART. 171

(161 del P. P. i 165 del P. del E.)

*Sesion octava*

Si se tratare de la falsedad de un instrumento público o privado, en el acto de presentarse será firmado en

todas las pájinas por el juez i por la persona que lo presente.

Antes de agregarlo al proceso, se levantará un acta, en la que se espresará el estado material del instrumento i se enunciarán todas las circunstancias que puedan indicar la falsedad o alteracion.

ART. 172

(161 del P. P. i 165 del P. del E.)

*Sesion octava*

El instrumento denunciado como falso será cotejado por peritos con el verdadero.

ART. 173

(162 del P. P. i del P. del E.)

*Sesion octava*

En los casos de falsificacion de monedas o de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades, de los establecimientos públicos, sociedades anónimas o bancos de emision, u otros que sean rejistrados en la Casa de Moneda, las monedas o documentos falsificados serán examinados por el jefe de aquella Casa, a fin de que informe sobre la existencia de la falsificacion i sobre la manera como probablemente hubiere sido verificada.

### ART. 174

(163 del P. P. i 167 del P. del E.)

*Sesiones octava i novena*

Todo depositario público o privado de documentos impugnados de falsos, está obligado a entregarlos al juez; pero dejará copia autorizada de ellos, cuando deban conservarse en una oficina pública.

Previa la dilijencia indicada en el artículo 171, el documento se agregará al proceso.

Si éste formare parte de un rejistro del cual no pudiere ser desglosado, podrá disponer el tribunal que el rejistro en que figura la pieza se deposite en la secretaría.

Terminado el juicio se devolverán los documentos i el rejistro o protocolo a la persona u oficina que los entregó.

Si se hubiere declarado falso en todo o en parte un instrumento público, el tribunal ordenará, al mismo tiempo que su devolucion, que se le reconstituya, cancele o modifique, de acuerdo con la sentencia que hubiere espedido.

### ART. 175

(164 del P. P. i 168 del P. del E.)

*Sesion octava*

Cuando la falsedad consista en haberse contrahecho, o finjido letra, firma o rúbrica, el juez hará cotejar por peritos la letra, firma o rúbrica que se dice falsificada con otras cuya autenticidad no ofrezca dudas.

Puede además el juez ordenar a quien se supone autor del delito que escriba en su presencia algunas palabras o frases, cuando crea que esta dilijencia pueda arrojar luz para la averiguacion del delito o del delincuente.

ART. 176

(165 del P. P. i 169 del P. del E.)

*Sesion octava*

Si, para la existencia del delito, se requiere que haya perjuicio de tercero, el juez investigará en qué consiste este perjuicio.

V

**Incendio**

ART. 177

(166 del P. P. i 170 del P. del E.)

*Sesiones octava i novena*

En los casos de incendio, deberá el juez inquirir si el fuego ha tenido oríjen en la casa o establecimiento de algun comerciante.

Si así fuere i no se descubriere al autor desde el primer momento, hará tomar los libros i papeles del comerciante, averiguará si el establecimiento incendiado estaba o nó asegurado, el monto del seguro, i el valor del edificio, mercaderías o muebles objeto del seguro, existentes en la casa o establecimiento en el momento del incendio.

## § III

**De la entrada i rejistro en lugar cerrado, del rejistro de libros, papeles i vestidos, i de la detencion i apertura de la correspondencia epistolar i telegráfica.**

### ART. 178

(167 del P. P. i 171 del P. del E.)

*Sesiones novena i treinta i una*

Los tribunales pueden decretar la entrada i rejistro en cualquier edificio o lugar cerrado, sea público o particular, cuando hubiere indicio de encontrarse allí el procesado o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles o cualesquiera otros objetos que puedan servir para descubrir un delito o comprobarlo.

Este rejistro debe hacerse de dia, entendiéndose por tal el tiempo que trascurre desde una hora antes de la salida del sol, hasta una hora después de su ocaso.

Podrá, empero, verificarse durante la noche en casas de juego o de prostitucion, o habitadas por personas que se hallen sujetas a la vijilancia de la autoridad, o en lugares a que el público tiene libre entrada, como las fondas i cafées, o en los casos de flagrante delito, o cuando urja practicar inmediatamente la dilijencia.

### ART. 179

(168 del P. P. i 172 del P. del E.)

*Sesiones novena i treinta i una*

Salvo en los casos espresados en el tercer inciso del artículo precedente, el rejistro no se verificará sino des-

pués de interrogar al individuo cuya casa o persona hubiere de ser rejistrada, i solo si se negare a entregar voluntariamente la cosa que es objeto de la pesquisa, o no desvaneciere los motivos que hayan aconsejado la medida.

En este caso el auto en que el tribunal ordene la dilijencia será siempre fundado, debiendo espresar con toda claridad cuál es el edificio o lugar cerrado en que haya de verificarse el rejistro.

En ausencia del dueño, se interrogará a las personas indicadas en el artículo 183.

### Art. 180

(169 del P. P. i 173 del P. del E.)

*Sesion novena*

Para proceder al exámen i rejistro de lugares relijiosos, de edificios en que funciona alguna autoridad pública, de cuarteles o lugares sujetos a jefes militares, o de buques del Estado, el juez hará pasar recado de atencion a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren; quien podrá asistir a la operacion o nombar a alguna persona que asista.

### Art. 181

(170 del P. P. i 174 del P. del E.)

*Sesion novena*

Para la entrada i rejistro de las casas i naves que, conforme al Derecho Internacional, se reputan territorio de otra nacion, el juez pedirá su venia al respectivo ajente

diplomático por oficio, en el cual le rogará que conteste dentro de veinticuatro horas. Este oficio será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Esteriores.

Si el ajente diplomático negare su venia o no contestare en el término indicado, el juez lo comunicará al Ministro de Relaciones Esteriores. Mientras este Ministro no conteste manifestando el resultado de las jestiones que practicare, el juez se abstendrá de entrar en el lugar indicado; pero adoptará las medidas de vijilancia que se espresan en el artículo 184.

### Art. 182

(171 del P. P. i 175 del P. del E.)

*Sesion novena*

Para el rejistro de las casas i oficinas de los cónsules, o de las naves mercantes estranjeras, se dará aviso al cónsul respectivo o, en su defecto, a la persona a cuyo cargo estuviere el edificio o nave que se tratare de rejistrar.

### Art. 183

(172 del P. P. i 176 del P. del E.)

*Sesion novena*

El auto de entrada i rejistro se notificará al dueño o arrendatario del lugar o edificio en que hubiere de practicarse la dilijencia o al encargado de su conservacion o custodia.

Si no fuere habida alguna de las personas espresadas,

la notificacion se hará a cualquiera persona mayor de edad que se hallare en dicho lugar o edificio.

Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia por certificado del secretario i de dos vecinos a quienes se llamará a presenciar la dilijencia, i firmarán el certificado, si supieren.

ART. 184

(173 del P. P. i 177 del P. del E.)

*Sesion novena*

Desde el momento en que el juez decrete la entrada i rejistro en cualquier edificio o lugar cerrado, adoptará las medidas de vijilancia convenientes para evitar la fuga del procesado o la sustraccion de instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del rejistro.

ART. 185

(174 del P. P. i 178 del P. del E.)

*Sesion novena*

Practicadas las dilijencias prescritas en los artículos anteriores, se procederá a la entrada i rejistro, empleando para ello, si fuere necesario, el ausilio de la fuerza.

ART. 186

(175 del P. P. i 179 del P. del E.)

*Sesion novena*

En los rejistros deben evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni molestar al interesado

mas de lo estrictamente necesario. El que lo practique adoptará las precauciones convenientes para no comprometer la reputacion de aquel, i respetará sus secretos en cuanto esta reserva no dañe a la investigacion.

### Art. 187

(176 del P. P. i 179 del P. del E.)

*Sesion novena*

El propietario, arrendatario o persona a cuyo cargo esté el local que se rejistra, será invitado para presenciar el acto; i si estuviere impedido o ausente, la invitacion se hará a un miembro adulto de la familia, o, en su defecto, a una persona de la casa o a un vecino.

El rejistro se practicará en presencia del secretario de la causa i de alguna de las personas indicadas en el inciso precedente i ante dos testigos.

Todos los concurrentes que pudieren, firmarán el acta que al efecto se levante; i si nada se descubriere de sospechoso en el local rejistrado, se dará testimonio de ello al interesado, si lo pidiere.

### Art. 188

(177 del P. P. i 181 ñel P. del E.)

*Sesion novena*

De los objetos que se recojan durante el rejistro se formará inventario, que se agregará al proceso; i se dará copia autorizada de dicho inventario al interesado que la pidiere.

## ART. 189

(178 del P. P. i 182 del P. del E.)

*Sesion novena*

El rejistro no se suspenderá sino durante el tiempo en que no fuere posible continuarlo, i durante la noche, salvo lo prescrito en el segundo inciso del artículo 178, o que el interesado consienta en ello.

Suspendido el rejistro, se cerrarán i sellarán la parte del local i de los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaucion se considere necesaria para evitar la fuga de la persona o la sustraccion de las cosas que se buscaren. Se adoptarán además en este caso las medidas indicadas en el artículo 184.

## ART. 190

(179 del P. P. i 183 del P. del E.)

*Sesion novena*

En la dilijencia de entrada i rejistro en lugar cerrado, se espresarán los nombres del juez o funcionario que la practicare i de las demás personas que intervinieren en ella, los incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado i aquella en que concluyere, la relacion del rejistro en el mismo órden en que se hubiere efectuado i los resultados obtenidos.

ART. 191

(180 del P. P. i 184 del P. del E.)

*Sesion novena*

No se practicará el rejistro de los libros i papeles de contabilidad del procesado o de otra persona sino por el mismo juez i en el único caso de aparecer indicios graves de que de esta dilijencia haya de resultar el descubrimiento o la comprobacion de algun hecho o circunstancia importante en la causa.

ART. 192

(181 del P. P. i 185 del P. del E.)

*Sesion novena*

El juez o funcionario comisionado para practicar la dilijencia, recojerá los instrumentos i efectos del delito i podrá recojer tambien los libros, papeles o cualesquiera otros objetos que se hubieren encontrado, si lo estimare conducente para el adelanto de la investigacion.

Los libros i papeles que se recojan serán foliados, sellados i rubricados en todas sus hojas por el juez i el secretario. En un certificado autorizado por este último funcionario i firmado por los asistentes al acto, se consignará el número de fojas útiles que se contienen en dichos libros o papeles, i de él se dará copia al interesado si la pidiere.

### ART. 193

(182 del P. P. i 186 del P. del E.)

*Sesion novena*

Toda persona que tenga objetos o papeles que puedan servir para la investigacion será obligada a exhibirlos i entregarlos.

Si lo rehusare, podrá ser apremiada del mismo modo que el testigo que se negare a prestar su declaracion, a no ser que fuere de aquellas a quienes la lei autoriza para negarse a declarar.

### ART. 194

(183 del P. P. i 187 del P. del E.)

*Sesion novena*

Podrá el juez, siempre que sus ocupaciones no le permitan proceder por sí mismo, encargar a un ministro de fe asociado de dos testigos i acompañado de la fuerza pública si fuere necesario, la entrada i rejistro en lugar cerrado de que se habla en el presente párrafo.

Los papeles de la persona objeto del rejistro solo podrá examinarlos el juez i nó el ministro de fe, a menos que el interesado consienta en ello. Si no consintiere, dicho funcionario remitirá al juez los papeles cuyo exámen estime necesario bajo sóbre sellado.

## ART. 195

(183 del P. P. i 187 del P. del E.)

*Sesion novena*

Cuando se tratare solo de aprehender a una persona, el juez podrá comisionar para esta dilijencia a un ajente de policía, autorizándolo para entrar en edificio o lugar cerrado. Dicho ajente observará las prescripciones de los artículos 180, 181 i 182.

## ART. 196

(184 del P. P. i 188 del P. del E.)

*Sesion novena*

El ejecutor de la órden de aprehension presentará copia autorizada de ella al dueño de casa o, a falta de éste, a cualquiera de las personas que ahí se encuentren; i si ninguna persona apareciere en ella, la leerá en alta voz i la fijará en la puerta de calle.

Acto contínuo procederá al rejistro, sin emplear fuerza sino para abrir las puertas o ventanas en los lugares que se le resistieren, respetando las personas a quienes no se refiera el mandamiento.

Terminado el rejistro, el ejecutor tomará las precauciones convenientes para evitar perjuicios al dueño de la casa allanada.

### Art. 197

(185 del P. P. i 189 del P. del E.)

*Sesion novena*

Podrá el juez ordenar el rejistro de los vestidos que actualmente lleven personas respecto de quienes haya indicios para creer que ocultan en ellos objetos importantes para la investigacion o comprobacion de un delito.

Para practicar este rejistro se comisionará a personas del mismo sexo de la rejistrada, i se guardarán a ésta todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecucion del acto.

### Art. 198

(186 del P. P. i 190 del P. del E.)

*Sesion novena*

Podrá el juez ordenar la detencion de la correspondencia privada, postal o telegráfica que el procesado remitiere o recibiere, i la de aquella que, por razon de especiales circunstancias, se presuma que emana de él o que le está dirijida, siempre que hubiere indicios para creer que su contenido tiene importancia para la investigacion.

El decreto del juez se hará saber a los jefes de la oficina de correos i de telégrafos para que lleven a efecto la detencion de la correspondencia, que entregarán bajo recibo al secretario del juzgado.

ART. 199

(187 del P. P. i 191 del P. del E.)

*Sesion novena*

El juez podrá asimismo ordenar que por cualquiera administracion de telégrafos se le faciliten copias de los telegramas trasmitidos o recibidos por ella, si lo estimare conveniente para el descubrimiento o comprobacion de algun hecho de la causa.

ART. 200

(188 del P. P. i 192 del P. del E.)

*Sesion novena*

La apertura i rejistro de la correspondencia de que tratan los dos artículos precedentes, se decretará en un auto motivado, en el cual se determinará con la precision posible la correspondencia que debe ser objeto de esta medida.

Para la apertura de la correspondencia postal se citará al interesado, quien podrá presenciar la operacion por sí o por medio de la persona que designe.

ART. 201

(189 del P. P. i 193 del P. del E.)

*Sesion novena*

Si el procesado estuviere en rebeldía o si, citado para la apertura, no compareciere a presenciarla el dia i hora designados, el juez procederá, sin embargo, a la apertura de la correspondencia.

ART. 202

(190 del P. P. i 194 del P del E.)

*Sesion novena*

El juez abrirá por sí mismo la correspondencia; i, despues de leerla para sí, apartará la que haga referencia a los hechos de la causa i cuya conservacion considere necesaria.

En seguida tomará las notas que convenga para practicar las investigaciones a que la correspondencia diere lugar, rubricará i hará que los asistentes rubriquen los sobres i hojas, los sellará con el sello del juzgado, i, encerrándolo todo en otro sobre, al cual pondrá un rótulo para su reconocimiento, lo conservará en su poder durante el sumario bajo su responsabilidad.

Este cierro podrá abrirse cuantas veces el juez lo estime necesario; i cada vez que se abra se citará al interesado para que presencie la operacion en la forma dispuesta en los artículos precedentes.

ART. 203

(191 del P. P. i 195 del P. del E.)

*Sesion novena*

La correspondencia que no se relacionare con la causa será entregada en el acto a la persona a quien pertenezca o a la que ésta comisionare al efecto o, a falta de ámbas, a algun miembro inmediato de su familia.

En todo caso será devuelta la correspondencia una vez terminado el sumario.

La que hubiere sido estraida de oficinas de correos será devuelta a ellas despues de cerrada i escrita nuevamente la direccion que antes tenia; dándose a la oficina, para su resguardo, el certificado correspondiente.

ART. 204

(192 del P. P. i 196 del P. del E.)

*Sesion novena*

Si durante la pesquisa de que se trata en el presente párrafo, se descubrieren objetos o datos que permitan sospechar la existencia de un delito distinto del que es materia del sumario i del cual nazca accion pública, el juez, si tuviere competencia para el juzgamiento del nuevo delito, estenderá a él sus investigaciones, formando o nó proceso separado segun las reglas legales; pero si careciere de competencia, se limitará a recojer los datos u objetos encontrados i a ponerlos a disposicion del juez correspondiente con una relacion de los antecedentes del caso.

En tal evento, se observarán las disposiciones establecidas en los artículos precedentes.

ART. 205

(193 del P. P. i 197 del P. del E.)

*Sesion novena*

Las disposiciones de este párrafo no obstan a las atribuciones que las leyes del Réjimen Interior i de Municipalidades confieren a la autoridad administrativa en materia de allanamientos; pero, desde que la autoridad

judicial comience a obrar en un proceso, aquella se abstendrá de toda medida que con él se relacione, a menos que sea espresamente requerida por el juez de la causa.

## § IV

### DE LOS DOCUMENTOS

### Art. 206

(194 del P. P. i 198 del P. del E.)

*Sesion diez*

Para que los instrumentos públicos sean eficaces en juicio, se requiere:

1.° Que los traidos al proceso sean puestos en conocimiento de la otra parte, i cotejados con los orijinales, si los hubiere, i si alguno de los interesados solicitare esta dilijencia.

2.° Que los testimonios o certificados sean espedidos por el encargado del archivo o rejistro en que se hallen los orijinales, o por el secretario de la causa;

3.° Que, si no se presenta íntegro el instrumento, se le adicione, a peticion de cualquiera de los interesados, o de oficio, con las otras partes de él que tengan relacion con el proceso.

### Art. 207

(195 del P. P. i 199 del P. del E.)

*Sesion diez*

El cotejo de instrumentos públicos se hará por el secretario de la causa i por el funcionario que hubiere autorizado la copia presentada en juicio.

El juez puede hacer el cotejo por sí mismo, o comisionar a dos ministros de fe para que lo practiquen en caso de impedimento de las personas designadas en el inciso anterior.

ART. 208

(196 del P. P. i 200 del P. del E.)

*Sesion diez*

Los instrumentos estendidos en idioma diverso del castellano, que las partes presentaren al juicio, serán acompañados de su respectiva traduccion.

El juez, de oficio o a peticion de parte, podrá ordenar que la traduccion sea revisada por un perito, que designará al efecto.

Si el documento fuere agregado por órden del juez espedida de oficio, será mandado traducir por un perito; i se agregarán a los autos el orijinal i la traduccion.

ART. 209

(197 del P.P. i 201 del P. del E.)

*Sesion diez*

Los instrumentos privados deben ser reconocidos por las personas que los han escrito o firmado. Este reconocimiento se efectuará en la forma de una confesion o de una declaracion de testigos, segun emanare de alguna de las partes o de otra persona.

Empero, si pareciere que la exhibicion de estos instrumentos a tales personas hubiere de frustrar las dilijencias

del sumario, se podrá entretanto establecer la procedencia u oríjen de dichos instrumentos por medio de declaraciones de testigos que conozcan la letra o la firma de la persona o personas a quienes se atribuyan.

### Art. 210

(200 del P. P. i 204 del P. del E.)

*Sesion diez*

Si se negare o pusiere en duda la autenticidad de un instrumento privado, el juez nombrará dos peritos calígrafos para que cotejen la letra o firma del documento con la de otra que sea realmente de la persona a quien se atribuye.

## § V

## DE LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS

### Art. 211

(201 del P. P. i 205 del P. del E.)

*Sesion once*

Toda persona que resida en el territorio chileno i que no se hallare legalmente esceptuada, tiene obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar en causa criminal cuanto supiere sobre lo que el juez le preguntare, si para ello ha sido citada con las formalidades prescritas por la lei.

## ART. 212

(202 del P. P. i 206 del P. del E.)

*Sesion once*

El testigo que legalmente citado no compareciere podrá ser compelido por medio de la fuerza a presentarse ante el tribunal que hubiere espedido la citacion, a menos que compruebe que ha estado en la imposibilidad de concurrir.

Si compareciendo se negare sin justa causa a declarar, podrá ser mantenido en arresto hasta que preste su declaracion.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectar al testigo rebelde.

Ninguna de estas medidas se hará efectiva contra el testigo que comprobare su imposibilidad pára asistir al llamamiento del juez.

## ART. 213

(203 del P. P. i 207 del P. del E.)

*Sesion once*

No están obligados a concurrir al llamamiento judicial de que se trata en los artículos precedentes:

1.° El Presidente de la República; los ministros de estado; los senadores i diputados; los intendentes i los gobernadores de departamento, dentro del territorio de su jurisdiccion; los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones; los fiscales de estos tribu-

nales; los jueces letrados; los jenerales: el arzobispo i los obispos; los vicarios jenerales i los vicarios capitulares;

2.° Las personas que gozan en el pais de inmunidades diplomáticas;

3.° Las relijiosas, i las mujeres que por su estado o posicion no puedan concurrir sin grave molestia;

4.° Los que, por enfermedad u otro impedimento calificado por el juez, se hallen en imposibilidad de hacerlo.

## Art. 214

(204 del P. P. i 208 del P. del E.)

*Sesion once*

Los funcionarios comprendidos en el número 1.° del artículo precedente prestarán su declaracion por medio de informe, espresando que lo hacen bajo la relijion del juramento que la lei exije a los testigos; pero los miembros i fiscales de los tribunales superiores no declararán sin permiso de la Corte respectiva; quien no lo concederá si juzgare que solo se trata de establecer una causal de recusacion contra el miembro o fiscal de ella, cuya declaracion se solicita.

Los mismos funcionarios podrán tambien ser examinados en su domicilio o en su residencia oficial, previo aviso i fijacion de dia i hora, siempre que el juez de la causa lo estimare necesario para los efectos a que se refiere el inciso segundo del artículo 220.

Las personas comprendidas en el número 2.° declararán tambien por medio de informe, si se prestan a ello voluntariamente, i al efecto se les dirijirá oficio

respetuoso por intermedio del Ministerio respectivo. El chileno que ejerza en el pais funciones diplomáticas por encargo de un Gobierno estranjero, no podrá negarse a informar.

Los comprendidos en los números 3.° i 4.° serán examinados en su propia morada por el juez de la causa acompañado del secretario.

### ART. 215

(205 del P. P. i 209 del P. del E.)

*Sesion once*

El juez hará concurrir a su presencia i examinará por sí mismo a los testigos indicados en la denuncia, querella o auto cabeza de proceso, o en cualesquiera otras declaraciones o dilijencias i a todos los demás que supieren hechos o circunstancias, o poseyeren datos convenientes para la comprobacion o averiguacion del delito i del delincuente.

### ART. 216

(206 del P. P. i 210 del P. del E.)

*Sesion once*

El juez mandará estender órden de citacion para cada persona designada como testigo que, residiendo en el territorio de su jurisdiccion, no fuere de las esceptuadas por el artículo 213.

Esta órden será firmada por el juez; i en ella se es-

presarán el dia, hora i lugar en que el testigo deba presentarse.

Cuando sea urjente el exámen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto sin esperar que se espida órden escrita de citacion; pero se hará constar en los autos el motivo de la urjencia.

ART. 217

(207 del P. P. i 211 del P. del E.)

*Sesion once*

Para notificar la citacion se puede comisionar no solo a cualquier ministro de fe, sino tambien al portero del tribunal o a un ajente de policía, quien podrá exijir de la persona citada que firme en la misma boleta i que, en caso de impedimento para concurrir, anote la causa que lo motiva. El encargado de la dilijencia, que no fuere ministro de fe, podrá llevar un testigo que dé testimonio de haberse efectuado, cuando la persona a quien se notifica no quisiere o no pudiere firmarla.

ART. 218

(208 del P. P. i 212 del P. del E.)

*Sesion once*

La citacion personal del testigo se hará en cualquier lugar en que éste sea habido.

El testigo que, estando presente en el lugar del juicio, no pudiere, sin embargo, ser encontrado para citarlo, después de haber sido buscado en su casa en dos dias

diversos, o dos veces en un solo dia con intervalo de cuatro horas, será citado por cédula, previo decreto judicial.

El encargado de practicar la dilijencia devolverá la boleta al juzgado con certificacion del dia i hora en que hubiere ejecutado la órden recibida o del inconveniente que haya impedido darle cumplimiento, de lo cual pondrá el secretario testimonio en autos.

### Art. 219

(209 del P. P. i 213 del P. del E.)

*Sesion once*

Si la persona llamada a declarar ejerce funciones del servicio público que no puedan ser desamparadas, juntamente con citarla, el juez dará aviso de la citacion al jefe respectivo.

Esta regla se aplicará especialmente con relacion a los individuos del ejército i la armada i a los empleados de los ferrocarriles. El jefe respectivo dictará inmediatamente las providencias necesarias para que, sin daño del servicio, sea cumplida la órden del juez.

### Art. 220

(210 del P. P. i 214 del P. del E.)

*Sesion once*

Si el testigo reside a mas de quince kilómetros del lugar en que se instruye el sumario será examinado por el juez letrado, o el tribunal inferior a quien se cometa

la dilijencia, en virtud de exhorto en que se espresen los hechos, citas i preguntas acerca de los cuales deba ser interrogado.

Pero, si el juez de la causa estima necesario oir por sí mismo al testigo, para la comprobacion del delito, para el reconocimiento de la persona del delincuente o para otro objeto igualmente importante, puede ordenar en auto motivado que el testigo comparezca ante él.

El exhorto, una vez cumplido, será devuelto cerrado i sellado al tribunal de su oríjen, quien mandará agregarlo al sumario.

### Art. 221

(211 del P. P. i 215 del P. del E.

*Sesion once*

Si el testigo se encontrare en el estranjero, se dirijirá por la via diplomática una carta rogatoria al tribunal del lugar en que aquel residiere o se hallare actualmente, a fin de que le tome su declaracion. Dicha carta contendrá los antecedentes necesarios e indicará las preguntas que deban hacerse al testigo, sin perjuicio de que dicho juez las amplie segun le sujieran su discrecion i prudencia.

La carta contendrá la promesa de reciprocidad, i será examinada por la Corte Suprema antes de que este tribunal la remita al Ministerio de Relaciones Esteriores para hacerla llegar al tribunal a quien va dirijida.

### Art. 222

(212 del P. P. i 216 del P. del E.)

*Sesion once*

Si el testigo no tuviere domicilio conocido o si se ignorare su paradero, el juez dictará las órdenes convenientes para que la policía lo averigüe, i si no se obtuvieren por este medio las noticias necesarias, se publicará la órden de citacion en un periódico de la localidad designado por el mismo juez.

### Art. 223

(214 del P. P. i 218 del P. del E.)

*Sesion once*

No están obligados a declarar:

1.° El cónyuje del reo, sus ascendientes o descendientes lejítimos, o ilejítimos reconocidos, sus parientes colaterales lejítimos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus hermanos naturales, su pupilo o su guardador;

2.° Aquellas personas que, por su estado, profesion o funcion legal, como el abogado, médico o confesor, tienen el deber de guardar el secreto que se les haya confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto.

### Art. 224

(215 del P. P. i 219 del P. del E.)

*Sesion once*

El juez advertirá al testigo que se halle comprendido en el número 1.° del artículo anterior que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, i se consignará la contestacion que diere a esta advertencia. El testigo podrá retractar cuando quisiere, el consentimiento que hubiere dado para prestar su declaracion.

Los testigos comprendidos, tanto en el número 1.° como en el 2.° del artículo precedente, estarán obligados a declarar respecto de los demas procesados a quienes no estén ligados con las relaciones que en dichos números se espresan, a no ser que su declaracion pueda comprometer a aquellos con quienes tienen esa relacion.

### Art. 225

(216 del P. P. i 220 del P. del E.)

*Sesion once*

Todo testigo, antes de ser interrogado, prestará juramento de decir la verdad sobre lo que fuere preguntado, sin añadir ni ocultar nada de lo que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

No se tomará juramento, a los menores de quince años, a las personas indicadas en el número 1.° del ar-

tículo 223 ni a aquellos de quienes se sospeche que hayan tomado parte en los delitos que se investigan, en calidad de autores, cómplices o encubridores.

ART. 226

(217 del P. P. i 221 del P. del E.)

*Sesion once*

Inmediatamente despues de juramentado el testigo, el juez le instruirá de la obligacion que tiene de ser veraz i de las penas con que la lei castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

Podrá omitirse esta instruccion respecto de aquellos testigos que manifiestamente no la necesiten.

ART. 227

(218 del P. P. i 222 del P. del E.)

*Sesion once*

Salvo los casos esceptuados por la lei, los testigos serán examinados separada i secretamente por el juez en presencia del secretario.

ART. 228

(219 del P. P. i 223 del P. del E.)

*Sesion once*

Se comenzará el exámen por aquellos a quienes se presuma sabedores del hecho, entre los que deben contarse

el ofendido, las personas de su familia i aquellas que dieron parte del delito.

ART. 229

(220 del P. P. i 224 del P. del E.)

*Sesion once*

Todo testigo comenzará por manifestar su nombre i apellidos paterno i materno, su edad, lugar de su nacimiento, su estado, profesion, industria o empleo, la casa en que vive, si conoce al ofendido i al procesado, i si tiene con ellos parentesco, amistad o relaciones de cualquiera clase.

Cuando lo estime necesario, podrá tambien el juez interrogar al testigo sobre si ha estado alguna vez preso i cuál ha sido el resultado del proceso a que se hubiere hallado sometido.

ART. 230

(221 del P. P. i 225 del P. del E.)

*Sesion once*

El juez dejará que el testigo que no sea de referencia, narre sin interrupcion los hechos sobre los cuales declara, i solamente le exijirá las esplicaciones complementarias que sirvan para desvanecer la oscuridad o contradiccion de que pudieran adolecer algunos conceptos.

Después le dirijirá las preguntas que crea oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

ART. 231

(222 del P. P. i 226 del P. del E.)

*Sesion once*

Los testigos de referencia serán examinados al tenor de las citas que de ellos se hubieren hecho.

Al efecto, el juez les manifestará cuál es el punto sobre que versa la cita i les dará todas las esplicaciones convenientes para la recta intelijencia del negocio. Instruidos de esta manera, contestarán afirmativa o negativamente sobre los hechos; i si agregaren algunos esclarecimientos, se espresarán en la dilijencia en que se consigne la declaracion.

ART. 232

(223 del P. P. i 227 del P. del E.)

*Sesion once*

Todo testigo debe esplicar circunstanciadamente los hechos sobre que declara, i dar razon de su dicho, espresando si los ha presenciado, si los deduce de antecedentes que conoce, o si los ha oido referir a otras personas, cuyo nombre i residencia determinará en cuanto le sea posible.

ART. 233

(224 del P. P. i 228 del P. del E.)

*Sesion once*

La declaracion se prestará de viva voz, i solo se permitirá que el testigo consulte apuntes o memorias escritas

cuando se trate de consignar datos minuciosos o complicados, que sea difícil retener en la memoria.

ART. 234

(225 del P. P. i 229 del P. del E.)

*Sesion once*

El juez podrá ordenar que se conduzca al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos, a fin de examinarle allí, o poner a su presencia los objetos sobre los cuales hubiere de versar la declaracion.

Podrá tambien hacer que el testigo describa circunstanciadamente dichos objetos i que los reconozca entre otros semejantes, o adoptar las medidas que su prudencia le sujiera para asegurarse de la exactitud de la declaracion.

ART. 235

(226 del P. P. i 230 del P. del E.)

*Sesion once*

No se harán al testigo preguntas capciosas ni sujestivas, ni se empleará coaccion, promesa, engaño ni artificio alguno para obligarlo o inducirlo a declarar en determinado sentido.

ART. 236

(227 del P. P. i 231 del P. del E.)

*Sesion once*

Si el testigo no supiere el idioma castellano, será examinado por medio de un intérprete mayor de dieziocho

años, quien prometerá bajo juramento desempeñar bien i fielmente el cargo.

Por conducto del intérprete se interrogará al testigo i se recibirán sus contestaciones, las cuales serán consignadas en el idioma del testigo, si éste no entendiere absolutamente el castellano. En tal caso, se pondrá al pié de la declaracion la traduccion que de ella hiciere el intérprete.

ART. 237

(228 del P. P. i 232 del P. del E.)

*Sesion once*

Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirijidas por escrito; i si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones.

Si no fuere posible proceder de esta manera, la declaracion del testigo será recibida por intermedio de una o mas personas que puedan entenderse con él por signos, o que comprendan a los sordo-mudos. Estas personas prestarán previamente el juramento de que se trata en el primer inciso del artículo precedente.

ART. 238

(229 del P. P. i 233 del P. del E.)

*Sesion once*

Terminada la declaracion, se la estenderá por escrito en el proceso, i el testigo podrá, bajo la direccion del juez, dictar por sí mismo sus contestaciones.

La dilijencia comenzará por espresar la fecha en que se hubiere practicado i los demás pormenores indicados en el artículo 229.

Redactada la declaracion, será leida por el testigo, o por el secretario, o por el intérprete en su caso, si aquel no pudiere o no quisiere hacerlo después de advertido de su derecho para leer la declaracion por sí mismo; de todo lo cual se pondrá testimonio al pié de ella.

El testigo podrá hacer las enmiendas, adiciones o aclaraciones que tenga a bien, todo lo cual se espresará con claridad a la conclusion de la dilijencia, sin enmendar por eso lo que en ella se hubiera escrito.

La dilijencia será firmada por el juez i demás personas que hubieren intervenido en ella, si pudieren hacerlo, i autorizada por el secretario. Si alguno se negare a firmar, se hará mencion de esta circunstancia.

### Art. 239

(230 del P. P. i 234 del P. del E.)

*Sesion once*

No se consignarán en el proceso las declaraciones de los testigos que, en concepto del juez, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobacion de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaracion las manifestaciones del testigo que se hallaren en el mismo caso, pero sí todo lo que pueda servir tanto de cargo como de descargo.

En el primer caso se pondrá testimonio de la comparecencia del testigo i del motivo de no escribirse su declaracion.

### Art. 240

(231 del P. P. i 235 del P. del E.)

*Sesion once*

El juez hará saber al testigo la obligacion que tiene de comparecer a declarar cada vez que se le cite i a poner en conocimiento de dicho juez cualquier cambio de domicilio o de morada que efectúe dentro de los cuatro meses subsiguientes a su declaracion, o hasta que se ratifique durante el plenario, en el caso de que se pida esta dilijencia.

De estas prevenciones se dejará testimonio al final de la declaracion; i al márjen de la misma se anotarán los cambios de domicilio o de morada del testigo.

Cesará la obligacion que el inciso primero impone al testigo si, pedida su ratificacion, se practica la dilijencia antes del vencimiento del plazo señalado en dicho inciso.

### Art. 241

(232 del P. P. i 236 del P. del E.)

*Sesion once*

Si al hacérsele las prevenciones de que habla el artículo precedente, manifestare el testigo la imposibilidad de concurrir durante el plenario, por tener que ausentarse a larga distancia, o si hubiere motivo para temer que le sobrevengan la muerte o una incapacidad física o moral que le impida ratificarse en tiempo oportuno, o si, por no tener el testigo residencia fija, sea probable que no se le encuentre mas adelante, el juez, inmediatamente

o con el intervalo que estime oportuno para no frustrar los fines del sumario, pondrá en conocimiento del procesado la declaracion del testigo, a fin de que esprese si exije o nó que se lleve a efecto la dilijencia de la ratificacion.

En caso afirmativo, se procederá a practicar dicha dilijencia, con citacion del reo, del Ministerio Público i del querellante; todos los cuales i además los abogados del primero i del último, podrán presenciar la dilijencia i hacer al testigo, por conducto del juez, cuantas preguntas tengan por conveniente, escepto las que el juez desestime como manifiestamente impertinentes.

### ART. 242

(233 del P. P. i 237 del P. del E.)

*Sesion once*

El testigo que viviere solamente de su jornal diario, tendrá derecho a que la persona que lo presente le indemnice de la pérdida de tiempo que le ocasionare su comparecencia para prestar declaracion o para practicar otra dilijencia de interés en el juicio.

Se entenderá renunciado este derecho si no se ejerciere en el plazo de veinte dias contados desde la fecha en que se presta la declaracion o se practica la dilijencia.

En caso de desacuerdo, estos gastos serán regulados por el tribunal sin forma de juicio i sin ulterior recurso.

Si la dilijencia ha sido practicada de oficio, o a peticion del Ministerio Público o de una parte que goce del beneficio de pobreza, la indemnizacion será pagada por la respectiva Municipalidad, que podrá repetir contra el

civilmente responsable, en el caso de que alguno fuere declarado tal.

## § VI

### DEL INFORME PERICIAL

### Art. 243

(234 del P. P. i 238 del P. del E.)

*Sesion doce*

El juez pedirá informe de peritos en los casos determinados por la lei; i siempre que para apreciar algun hecho o circunstancia importante, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de alguna ciencia, arte u oficio.

### Art. 244

(235 del P. P. i 239 del P. del E.)

*Sesion doce*

Solo en defecto de personas que tengan título profesional conferido conforme a la lei, podrán ser nombradas en el carácter de peritos personas no tituladas, pero que tengan competencia especial en la materia sobre que debe versar el informe.

En los delitos contra la honestidad se hará recaer el nombramiento, siempre que fuere posible sin contrariar la disposicion del inciso precedente, en persona del mismo sexo de aquella que debiere ser reconocida.

### ART. 245

(236 del P. P. i 240 del P. del E.)

*Sesion doce*

El tribunal determinará en cada caso si el reconocimiento debe hacerse por uno o mas peritos.

### ART. 246

(237 del P. P. i 241 del P. del E.)

*Sesion doce*

En los juicios en que se ejercite la accion pública, el nombramiento de perito corresponde al juez, quien habrá de designar como tal, en los casos de autopsia o exámen médico, al facultativo que lo sea de la ciudad i a falta de éste al de la Municipalidad respectiva a menos de existir razones especiales, que aconsejen la designacion de otro diverso i que se espondrán en auto motivado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, puede cada parte nombrar, a su costa, un perito que se asocie al designado por el juez, salvo que, en concepto del tribunal, la intervencion de estos peritos pudiera perjudicar al éxito de las investigaciones. Los trámites de nombramiento i aceptacion del cargo no retardarán en este caso el reconocimiento; i solo podrá nombrarse un perito por todos los querellantes o el Ministerio Público i otro por todos los inculpados, cuando aquellos o estos fueren varios.

ART. 247

(237 del P. P. i 241 del P. del E.)

*Sesion doce*

Si las partes hicieren uso de la facultad que les concede el inciso segundo del artículo anterior manifestarán al juez el nombre del perito, i ofrecerán, al hacer esta manifestacion, los comprobantes de tener dichos peritos título profesional conferido conforme a la lei, salvo el caso de escepcion indicada en el artículo 244.

En ningun caso podrán hacer uso de dicha facultad después de principiado el reconocimiento.

El juez resolverá sobre la admision de estos peritos breve i sumariamente, procediendo en la forma determinada para las recusaciones en el artículo 257.

ART. 248

(137 del P. P. i 241 del P. del E.)

*Sesion doce*

En los juicios en que se ejercite la accion privada los peritos serán nombrados por las partes de comun acuerdo, o por el juez en su desacuerdo.

ART. 249

(238 del P. P. i 242 del P. del E.)

*Sesion doce*

El nombramiento se hará saber a los peritos por medio de oficio o de notificacion en forma.

La notificacion podrá hacerse en casos urjentes i previo decreto del juez, por el portero del tribunal o por un ajente de policía.

ART. 250

(239 del P. P. i 243 del P. del E.)

*Sesion doce*

Toda persona designada como perito está obligada a aceptar el encargo que se le confia, siempre que esté oficialmente comisionada para este objeto, como el médico de ciudad, o el municipal o el fiel ejecutor, o que tenga título oficial, o que ejerza públicamente la ciencia, arte u oficio cuyo conocimiento se juzga necesario para el informe pericial.

Las personas que no se hallaren en ese caso o que tengan algun grave impedimento, deberán esponer su escusa al juez, poniéndola por dilijencia en el acto de la notificacion o manifestándola por escrito presentado en el mismo dia.

ART. 251

(240 del P. P. i 244 del P. del E.)

*Sesion doce*

El perito que, sin alegar escusa, o cuya escusa fuere desechada por el juez, se negare a desempeñar el encargo podrá ser apremiado en la forma establecida para los testigos en el artículo 212.

ART. 252

(241 del P. P. i 245 del P. del E.)

*Sesion doce*

No podrán prestar informe pericial acerca del delito las personas a quienes el artículo 223 exime de la obligacion de declarar como testigos.

ART. 253

(242 del P. P. i 246 del P. del E.)

*Sesion doce*

El nombramiento de perito se notificará inmediatamente a las partes.

ART. 254

(243 del P. P. i 247 del P. del E.)

*Sesion doce*

Los peritos nombrados por el tribunal podrán ser recusados por las partes en virtud de una causa legal.

Los que fueren designados por las partes podrán ser tachados del mismo modo que los testigos, durante la estacion de prueba.

### ART. 255

(244 del P. P. i 248 del P. del E.)

*Sesion doce*

Son causas de recusacion de los peritos:

1.ª El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con el querellante;

2.ª El interés directo o indirecto en la causa o en otra semejante;

3.ª La amistad íntima con la parte contraria o la enemistad manifiesta con el que recusa.

### ART. 256

(245 del P. P. i 249 del P. del E.)

*Sesion doce*

La parte que intente recusar a un perito, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la dilijencia pericial, espresando la causa de la recusacion, el nombre i residencia de los testigos de que piensa valerse, i acompañando la prueba documental, o designando el lugar en que ésta se halle, si no la tuviere a su disposicion.

### ART. 257

(246 del P. P. i 250 del P. del E.)

*Sesion doce*

Si la causa alegada fuere una de las señaladas en el artículo 255, el juez ordenará que se agregue a los autos

la prueba documental de que haya hecho mencion el recusante i mandará que comparezcan los testigos indicados, i lo hará saber a las partes previamente, todo dentro del mas breve plazo posible.

En el dia i hora fijados i en presencia de las partes que concurran, examinará en forma legal a los testigos, acerca de la existencia de la causa de recusacion; con el mérito de estas declaraciones o el de la prueba instrumental rendida, se pronunciará sin mas trámite sobre la recusacion; i si da lugar a ella, procederá a nombrar nuevo perito.

Si la causa no fuere una de las designadas en el artículo 255, o si no se ofreciere prueba para acreditarla, el juez rechazará de plano la recusacion.

El auto en que el juez admita o rechace la recusacion, no es apelable.

### ART. 258

(247 del P. P. i 251 del P. del E.)

*Sesion doce*

Si la dilijencia de reconocimiento encomendada a peritos no pudiere retardarse, deberá procederse a efectuarla, no obstante la recusacion.

### ART. 259

(248 del P. P. i 252 del P. del E.)

*Sesion doce*

Las personas que por razon de su cargo están llamadas a desempeñar ordinariamente las funciones de perito,

por ejemplo los médicos de ciudad, prestarán juramento una sola vez ante el juez del crímen mas antiguo del departamento, de buen desempeño de su cargo, en la forma que se indica en el inciso siguiente. De este juramento se pondrá testimonio en el libro copiador de sentencias criminales.

Los demás peritos prestarán juramento ante un ministro de fe, de que emitirán su parecer con toda imparcialidad i conforme a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesan.

### ART. 260

(249 del P. P. i 253 del P. del E.)

*Sesion doce*

El informe pericial se presentará por escrito i contendrá:

1.° La descripcion de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado i del modo en que se hallare;

2.° La relacion circunstanciada de todas las operaciones practicadas i de su resultado;

3.° Las conclusiones que, en vista de tales datos, formulen los peritos conforme a los principios o reglas de su ciencia, arte u oficio.

Si las circunstancias lo exijieren, el juez podrá pedir un informe verbal, que el secretario consignará sustancialmente en los autos i firmarán los que lo hubieren emitido.

ART. 261

(250 del P. P. i 254 del P. del E.)

*Sesion doce*

Si para verificar el reconocimiento fuere necesario alterar o destruir la cosa que ha de reconocerse, se la dividirá, si fuere posible; i se reservará una parte, la cual se conservará intacta i en seguridad bajo el sello del juzgado para reiterar la operacion si llegare a ser necesario.

ART. 262

(251 del P. P. i 255 del P. del E.)

*Sesion doce*

Podrán las partes asistir a los reconocimientos i someter a los peritos las observaciones que estimaren convenientes, salvo que el tribunal estime que la presencia de ellas es ofensiva a la moral o perjudicial a la investigacion.

Si concurrieren las partes, deberá tambien asistir el juez o cometer la dilijencia al secretario, quien pondrá testimonio en autos de las observaciones que hicieren.

ART. 263

(252 del P. P. i 256 del P. del E.)

*Sesion doce*

El juez, de oficio o a instancia de las partes presentes, podrá hacer a los peritos, cuando produzcan de palabra sus conclusiones, las preguntas que estimare pertinentes;

o pedirles, cuando las produzcan por escrito, las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones o aclaraciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

## Art. 264

(254 del P. P. i 258 del P. del E.)

*Sesion doce*

Si las opiniones de los peritos nombrados estuvieren en desacuerdo, el juez designará uno o mas, segun los casos, para que en compañía de los primeros proceda a practicar de nuevo la operacion i emitir otro informe.

Si no fuere posible repetir la operacion, los nuevos peritos se limitarán a deliberar con los demás en vista de los reconocimientos practicados, i a formular, de acuerdo o separadamente, sus conclusiones motivadas.

Podrá además el juez, si lo creyere indispensable, remitir los informes periciales a alguna corporacion científica del Estado, para que, examinando detenidamente las diversas conclusiones formuladas, emita su parecer acerca de las cuestiones debatidas, con arreglo a los principios de la ciencia que les sean aplicables.

## Art. 265

(255 del P. P. i 259 del P. del E.)

*Sesion doce*

El juez facilitará a los peritos los medios materiales necesarios para practicar las dilijencias que les encomien-

de; i los pedirá a la autoridad local, si no los tuviere a su disposicion.

Los peritos podrán tambien pedir que se les proporcionen los datos que juzguen indispensables para formar su opinion, ya sea por la lectura de algunas piezas del sumario, ya por la interrogacion de las personas que figuren en el proceso como partes o testigos, acerca de puntos determinados. El juez dará lugar a estas dilijencias, siempre que no existan motivos especiales que lo impidan.

### ART. 266

(256 del P. P. i 260 del P. del E.)

*Sesion doce*

El juez no ordenará que se practiquen análisis químicos sino cuando fuere absolutamente indispensable.

El juez hará practicar el análisis en los laboratorios fiscales o municipales; i si no los hubiere en el lugar del juicio, en la ciudad mas próxima; o, en último caso, en la capital de la República.

### ART. 267

(257 del P. P. i 261 del P. del E.)

*Sesion doce*

El informe pericial deberá ser presentado al juez dentro de segundo dia a contar desde que se notifique a los peritos su nombramiento; pero si se necesitare de mas tiempo para preparar el informe, el juez señalará un plazo razonable para que le sea presentado.

ART. 268

(258 del P. P. i 262 del P. del E.)

*Sesion doce*

Cuando los peritos nombrados por el juez en los juicios en que se ejercita la accion pública, no desempeñaren el encargo en virtud de un oficio remunerado por el Estado o por la Municipalidad, tienen derecho por los servicios que se les encomienden, a un honorario que será tasado por el juez de la causa i pagado por la respectiva Municipalidad; quien podrá repetir contra la parte que fuere condenada en las costas del juicio.

## TÍTULO IV

### De la citacion, detencion i prision preventiva

ART. 269

(259 del P. P. i 263 del P. del E.)

*Sesion doce*

Todo individuo contra quien las dilijencias del sumario arrojen datos que hagan presumir su responsabilidad penal, quedará sujeto a la obligacion de comparecer ante el juez de la causa o a la restriccion de su libertad personal en la forma determinada en este título.

§ I

DE LA CITACION

ART. 270

(260 del P. P. i 264 del P. del E.)

*Sesion doce*

Para el efecto de que el inculpado preste declaracion i para que, declarado reo, comparezca a los demás actos del juicio, el juez se limitará a citarlo cuando el delito que se le imputa fuere alguno de los siguientes:

1.º Cualquiera falta que no fuere de las designadas en el número 19 del artículo 494 del Código Penal, o cualquiera contravencion a ordenanzas municipales de policía local, siempre que la falta o la contravencion se impute a individuos que tengan hogar fijo o jiro u ocupacion conocidos;

2.º Delitos que la lei pene únicamente con inhabilitacion para cargos u oficios públicos o profesiones titulares, o con suspension de ellos, o con multa;

3.º Simples delitos que la lei pene a lo mas con reclusion menor en su grado mínimo, cuando del sumario o de antecedentes que el juez conozca, aparezca que se imputan a individuos vecinos del lugar, con casa abierta, o que ejercen una industria o profesion por la cual paguen contribucion de patente.

Lo dicho en los dos últimos números no se aplicará a los casos en que la detencion o prision, en vista de lo que aparece en el sumario, se considere indispensable para la seguridad personal del ofendido o para que no se frustren las investigaciones que deban practicarse; mas,

llenados esos fines, el inculpado o reo será puesto en libertad.

ART. 271

(261 del P. P. i 265 del P. del E.)

*Sesion doce*

La citacion a que se refiere el artículo precedente se hará en la forma prevenida en los artículos 216, 217 i 218; i contendrá además el apercibimiento de que, si el inculpado no comparece, se librará contra él órden de detencion.

ART. 272

(262 del P. P. i 266 del P. del E.)

*Sesion doce*

Si el citado con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, no compareciere ni justificare causa lejítima que se lo impida, la órden de comparecencia se convertirá en órden de detencion o de prision, segun los casos.

ART. 273

(263 del P. P. i 267 del P. del E.)

*Sesion doce*

Declarado reo el individuo a quien se imputare alguno de los delitos espresados en el artículo 270, quedará obligado a presentarse a todos los actos del juicio i a la ejecucion de la sentencia, bajo apercibimiento de decretarse en su contra órden de prision, si pasare mas de dos dias sin ocurrir al juzgado cuando fuere necesario.

Rindiendo fianza bastante en concepto del juez, podrá hacerse representar por un procurador del número en todos los actos del juicio en que no fuere indispensable su comparecencia personal.

§ II

DE LA DETENCION

ART. 274

(264 del P. P. i 268 del P. del E.)

*Sesion trece*

Para asegurar la accion de la justicia, podrán los jueces decretar la detencion de una persona en la forma i en los casos determinados por la lei.

ART. 275

(265 del P. P. i 269 del P. del E.)

*Sesion trece*

Por la detencion se priva de la libertad por breve tiempo a un individuo contra quien aparecen fundadas sospechas de ser responsable de un delito, o a aquel contra quien aparece motivo que induzca a creer que no ha de prestar a la justicia la cooperacion oportuna a que lo obliga la lei, para la investigacion de un hecho punible.

## Art. 276

(266 del P. P. i 270 del P. del E.)

*Sesion trece*

Ningun habitante de la República puede ser detenido sino por órden de funcionario público espresamente facultado por la lei i después de que dicha órden le sea intimada en forma legal, a menos de ser sorprendido en delito flagrante; i en este caso, para el único objeto de ser conducido ante juez competente.

## Art. 277

(267 del P. P. i 271 del P. del E.)

*Sesiones trece i treinta i una*

La detencion podrá verificarse:

1.° Por órden del juez que instruye un sumario o conoce de un delito;

2.° Por órden de un gobernador, subdelegado o inspector en los casos que designe la lei;

3.° Por un ajente de policía, en los casos espresamente determinados por la lei;

4.° Por cualquiera persona, cuando se trate de un delincuente sorprendido infraganti, para el solo efecto de conducirlo ante el juez competente.

ART. 278

(268 del P. P. i 272 del P. del E.)

*Sesion trece*

El juez que instruye un sumario podrá decretar la detencion:

1.º Cuando, estando establecida la existencia de un hecho que presente los caractéres de delito, tenga el juez fundadas sospechas para reputar autor, cómplice o encubridor a aquel cuya detencion se ordene;

2.º Cuando en el lugar de la ejecucion de un delito se encontraren reunidas varias personas en los momentos en que hubiere sido perpetrado, i el juez crea necesario o conveniente que ninguna de ellas se separe de dicho lugar hasta practicar las dilijencias indagatorias que correspondan;

3.º Cuando la indagacion del delito exijiere la concurrencia de alguna persona para prestar informe o declaracion, i ésta se negare a comparecer;

4.º Cuando hubiere temor fundado de que el testigo se oculte, se fugue o se ausente, i su deposicion se considerare necesaria para el esclarecimiento del delito i averiguacion de los culpables.

ART. 279

(269 del P. P. i 273 del P. del E.)

*Sesiones trece i treinta i una*

Todo tribunal, aunque no ejerza jurisdiccion en lo criminal, podrá dictar órden de detencion contra las per-

sonas que, dentro de la sala de su despacho, cometieren algun crímen o simple delito.

Los jueces de letras i los jueces inferiores podrán tambien dictar órdenes de detencion en los casos espresados en los artículos 26 i 27 de este Código, conformándose a las disposiciones del presente título.

ART. 280

(270 del P. P. i 274 del P. del E.)

*Sesion trece*

Los jueces inferiores rurales con jurisdiccion para conocer en los procesos por faltas podrán decretar la detencion de un presunto culpable siempre que esta medida fuere procedente en conformidad a lo dispuesto en el artículo 270.

ART. 281

(271 del P. P. i 275 del P. del E.)

*Sesiones trece i treinta i una*

Los gobernadores de departamento podrán dictar órden de detencion, siempre que estimen fundadamente que hai verdadero peligro en dejar burlada la accion de la justicia por la demora en recabarla de la autoridad judicial, para aprehender a los presuntos culpables de los siguientes delitos:

1.° Crímenes o simples delitos contra la seguridad esterior i soberanía del Estado o contra su seguridad interior;

2.° Falsificacion de monedas o de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades, de establecimientos públicos i de sociedades anónimas o de bancos de emision legalmente autorizados;

3.° Crímenes o simples delitos cometidos para producir descarrilamiento en una vía férrea;

4.° Homicidio;

5.° Lesiones graves;

6.° Incendio;

7.° Robo con violencia o intimidacion en las personas;

8.° Cualquier crímen o simple delito cometido en la sala o recinto en que el gobernador desempeña sus funciones i en los momentos en que las ejerce.

### Art. 282

(272 del P. P. i 276 del P. del E.)

*Sesion trece*

Los subdelegados o inspectores de subdelegaciones o distritos rurales podrán dictar órden de detencion contra los responsables de los delitos señalados en los números 3, 4, 5, 6, 7 i 8 del artículo precedente, cuando la demora en recabarla de la autoridad competente pueda dejar burlada la accion de la justicia.

Las personas aprehendidas por estos funcionarios serán puestas inmediatamente a disposicion del tribunal inferior que corresponda.

### ART. 283

(273 del P. P. i 277 del P. del E.)

*Sesion trece*

Los ajentes de policía judicial o de seguridad estarán obligados a detener a todo delincuente de crímen o simple delito a quien se sorprenda infraganti.

Están además autorizados para detener:

1.° Al sentenciado a las penas de presidio, reclusion o prision que hubiere quebrantado su condena;

2.° Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente;

3.° Al que anduviere disfrazado i rehusare darse a conocer;

4.° Al que se encontrare a deshoras o en lugares o en circunstancias que presten motivo fundado para atribuirle malos designios, si las esplicaciones que diere de su conducta no desvanecieren las sospechas.

### ART. 284

(274 del P. P. i 278 del P. del E.)

*Sesion trece*

La policía podrá detener al que sorprenda infraganti cometiendo una falta, si no tuviere un domicilio conocido ni rindiere fianza bastante, en la forma i ante el funcionario indicado en el artículo 289, de que comparecerá a la presencia judicial en la audiencia inmediata sin necesidad de otra citacion.

ART. 285

(275 del P. P. i 279 del P. del E.)

*Sesion trece*

Cualquiera persona puede detener a un delincuente a quien sorprenda infraganti, para el efecto de ponerlo inmediatamente a disposicion de la autoridad, o del juez a quien corresponda el conocimiento del negocio.

ART. 286

(276 del P. P. i 280 del P. del E.)

*Sesion trece*

Se reputa delincuente flagrante:

1.° Al que actualmente está cometiendo un delito;

2.° Al que acaba de cometerlo;

3.° Al que en los momentos en que acaba de cometerse huye del lugar en que se cometió i es designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;

4.° Al que, en un tiempo inmediato a la perpetracion del delito, fuere encontrado con objetos procedentes del delito o con señales en sí mismo o en sus vestidos que induzcan a sospechar su participacion en él, o con las armas o instrumentos que se emplearon para cometerlo;

5.° Al que personas asaltadas o heridas, o víctimas de un robo o hurto, que reclaman ausilio, señalen como autor o cómplice de un delito que acaba de cometerse.

ART. 287

(277 del P. P. i 281 del P. del E.)

*Sesion trece*

Si el aprehendido en delito flagrante fuere presentado inmediatamente al juez competente, éste procederá a tomar declaracion al aprehensor, a los testigos presenciales que concurran i a interrogar al detenido; i en vista de estas investigaciones lo dejará en libertad o mantendrá la detencion, o la convertirá en prision preventiva, segun proceda de derecho.

ART. 288

(278 del P. P. i 282 del P. del E.)

*Sesion trece*

Si, por no ser hora de despacho o por otra causa, el detenido por delito flagrante no fuere conducido en el acto ante el juez, el jefe de la casa de detencion que recibiere al detenido, hará que la persona que lo conduzca le deje por escrito i bajo su firma una esposicion del hecho que motivó la aprehension i la designacion de su propio domicilio.

Si esta persona no supiere firmar, lo harán por ella dos testigos llamados al efecto.

### ART. 289

(279 del P. P. i 283 del P. del E.)

*Sesion trece*

Si el delito flagrante que se imputa a la persona detenida fuere alguno de los mencionados en el artículo 270, el funcionario que la reciba la pondrá en libertad, intimándole que comparezca ante el juez competente a primera hora de la audiencia inmediata, si el aprehendido fuere vecino del lugar con casa abierta, o si ejerciere en él alguna industria o profesion gravada con la contribucion de patente, o si persona de responsabilidad i vecina del lugar se comprometiere por escrito a que el aprehendido obedecerá la intimacion, i se obligare a pagar como fiador, en caso de que éste no comparezca, la suma de cien pesos si se tratare de una falta, i de trescientos si se tratare de un simple delito.

El mismo funcionario facilitará al detenido los medios racionales i espeditos que propusiere para acreditar las circunstancias o presentar al fiador de que se habla en el inciso precedente.

### ART. 290

(280 del P. P. i 284 del P. del E.)

*Sesion trece*

Cuando el delincuente flagrante no fuere presentado inmediatamente al juez respectivo, el funcionario que lo

recibiere en calidad de detenido lo pondrá a disposicion del juez con los antecedentes del caso, a primera hora de la audiencia mas próxima.

El juez procederá a practicar en el acto las dilijencias ndicadas en el artículo 287.

ART. 291

(281 del P. P. i 285 del P. del E.

*Sesion trece*

El particular que detuviere a otro justificará, si éste lo exijiere, haber obrado en virtud de motivos bastantes para estimar que el aprehendido era en realidad un delincuente flagrante.

ART. 292

(282 del P. P. i 286 del P. del E.)

*Sesion trece*

La detencion decretada por otra autoridad que no sea el juez, no durará sino hasta que el detenido sea puesto a disposicion del juez competente; lo cual se verificará en el acto o, si no fuere hora de despacho, a primera hora de la audiencia inmediata.

Este majistrado apreciará las piezas o antecedentes que se le hubieren trasmitido, i mantendrá el decreto de detencion o lo suspenderá segun el mérito que ellos arrojen.

### ART. 293

(283 del P. P. i 287 del P. del E.)

*Sesion trece*

El jefe de policía ante quien fueren conducidas las personas que sus ajentes detuvieren en conformidad a los números 3.° i 4.° del artículo 283, mantendrá la detencion de estas personas o las pondrá en libertad, segun las esplicaciones que dieren de su conducta i segun los antecedentes que hubieren motivado su detencion.

En el primer caso, se observará lo prescrito en el primer inciso del artículo precedente.

### ART. 294

(284 del P. P. i 288 del P. del E.)

*Sesion trece*

Si el juez a cuya disposicion se pusiere a los individuos detenidos por la policía fuere el propio de la causa, procederá segun corresponda a la situacion i estado de ésta.

Si aquel no fuere el juez de la causa, estenderá una dilijencia en que se espresen la persona que hubiere hecho la detencion, su domicilio i demás circunstancias bastantes para buscarla e identificarla, los motivos que ella manifestare haber tenido para la detencion, i el nombre, apellido i circunstancias del detenido; interrogará al reo i asentará su contestacion.

Inmediatamente despues remitirá la dilijencia i la per-

sona del detenido al juez a quien correspondiere conocer de la causa.

Pero si el detenido comprobare sumariamente que no es la persona condenada o procesada a quien se trataba de aprehender, será puesto en libertad.

### ART. 295

(285 del P. P. i 289 del P. del E.)

*Sesion trece*

La detencion no podrá durar, en ningun caso, mas de cinco dias; i terminará, aun antes de ese plazo, en los casos siguientes:

1.º Cuando el inculpado fuere declarado reo; o cuando, por no existir mérito suficiente para hacer esta declaracion, el juez ordenare que sea puesto en libertad;

2.º Tratándose del caso previsto en el número 2.º del artículo 278, la detencion terminará en el acto de recibirse las declaraciones o informaciones de las personas allí espresadas, siempre que no resulten complicadas en el hecho que la ha motivado;

3.º En los casos de los números 3.º i 4.º del mismo artículo, la detencion se limitará al tiempo necesario para tomar declaracion al testigo, o para que preste el informe si fuere un perito.

El juez deberá recibir esa declaracion o ese informe inmediatamente después de encontrarse el testigo o el perito a su disposicion.

ART. 296

(286 del P. P. i 290 del P. del E.)

*Sesion trece*

Cuando se ejercite la accion privada que procede de los delitos de injuria o calumnia i no se recibiere informacion previa, no habrá lugar a detencion, sino solo a prision preventiva, si ésta fuere procedente con arreglo a la lei.

## § III

### DE LA PRISION PREVENTIVA

ART. 297

(287 del P. P. i 291 del P. del E.)

*Sesion trece*

Después que el juez haya interrogado al inculpado, i lo declarará reo, sometiéndolo a proceso, si de los antecedentes resultare:

1.º Que está justificada la existencia del delito que se investiga;

2.º Que ese delito no es de los enumerados en el artículo 264; o que, si es uno de ellos, se encuentra comprendido en el caso en la escepcion que contiene el inciso final de ese artículo;

3.º Que aparezcan a lo menos presunciones fundadas de que el inculpado ha tenido participacion en el delito como autor, cómplice o encubridor.

ART. 298

(353 del P. P. i 357 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Una vez declarado reo el inculpado, en conformidad al artículo precedente, se entenderán con él todas las dilijencias del juicio.

Desde ese momento tendrán derecho para intervenir en el juicio el abogado i el procurador a quienes se confiare la defensa i la representacion del reo.

ART. 299

(288 del P. P. i 292 del P. del E.)

*Sesion trece*

El auto en que el inculpado fuere declarado reo o mandado poner en libertad, será motivado i espresará si se han reunido o nó las condiciones determinadas en el artículo 297, i los fundamentos en que se apoye la conviccion del juez.

ART. 300

(289 del P. P. i 293 del P. del E.)

*Sesion trece*

El auto de que trata el artículo anterior, será notificado al jefe de la casa de detencion en que se encontrare el reo; i a éste mismo para que en el acto designe el nombre del abogado i del procurador a quienes

confia su defensa i representacion, bajo apercibimiento de quedarle designados el abogado i el procurador de turno, que serán remunerados por el reo si no gozare del beneficio de pobreza.

El padre, tutor o curador podrán constituir un defensor al hijo bajo patria postestad o al pupilo, aun contra la voluntad de éste.

De esta dilijencia se pondrá testimonio en el proceso; i se espresará el nombre del abogado i del procurador que el reo haya escojido, o que le sean designados de oficio.

### Art. 301

(290 del P. P. i 294 del P. del E.)

*Sesion trece*

Si el reo contra quien se decreta órden de prision se encontrare en libertad, el juez espedirá por separado un mandamiento de prision en la forma determinada en el artículo 304.

Si el inculpado se hallare detenido al ser declarado reo, bastará hacerle las notificaciones de que se habla en el artículo precedente.

### Art. 302

(291 del P. P. i 295 del P. del E.)

*Sesion trece*

Si el reo se encontrare en territorio estranjero, i el delito fuere de aquellos que autorizan la estradicion con

arreglo al Derecho Internacional, el juez procederá a pedirla en la forma que se determina en el § 1 del título VI del Libro III de este Código.

## § IV

### DISPOSICIONES COMUNES A LA DETENCION I A LA PRISION PREVENTIVA

### Art. 303

(292 del P. P. i 296 del P. del E.)

*Sesion trece*

Toda órden de detencion o de prision será espedida por escrito; i, para llevarla a efecto, el juez o la autoridad que la dictare despachará un mandamiento firmado en que dicha órden se encuentre trascrita literalmente.

### Art. 304

(293 del P. P. i 297 del P. del E.)

*Sesion trece*

El mandamiento de detencion o de prision contendrá:

1.° La designacion del juez que lo espide:

2.° El nombre de la persona a quien se encarga su ejecucion, si el encargo no se hiciere de un modo jenérico a la fuerza pública representada por la policía judicial o de seguridad o por algun cuerpo de ejército, o de otro modo;

3.° El nombre i apellido de la persona que debe ser aprehendida o, en su defecto, las circunstancias que la individualicen o determinen;

4.° El motivo de la detencion o prision siempre que alguna causa grave no aconsejare omitirlo;

5.° La cárcel o lugar público de detencion adonde deba conducirse al aprehendido;

6.° La circunstancia de si debe o nó mantenérsele en incomunicacion;

7.° La firma entera del juez i del secretario.

ART. 305

(294 del P. P. i 298 del P. del E.)

*Sesion trece*

Cuando la ejecucion del mandamiento sea cometida a la fuerza pública, el jefe de ella designará al individuo o individuos que hayan de darle cumplimiento.

Si el mandamiento se dictare para la aprehension de malhechores que anduvieren en cuadrilla, bastará que designe determinadamente a uno o varios, para que se pueda aprehender a los demás que se encontraren en su compañía.

ART. 306

(295 del P. P. i 299 del P. del E.)

*Sesion trece*

Los autos en que se decrete o deniegue la detencion o prision o la escarcelacion serán apelables en el solo efecto devolutivo.

El mandamiento de detencion o prision será ejecutorio en todo el territorio de la República.

ART. 307

(296 del P. P. i 300 del P. del E.)

*Sesion trece*

El mandamiento debe intimarse, al tiempo de ejecutarlo, a la persona en quien debe cumplirse; se le exhibirá en el mismo momento de su detencion i se le entregará copia de él.

ART. 308

(297 del P. P. i 301 del P. del E.)

*Sesion trece*

Si el juez que hubiere espedido el mandamiento supiere que la persona cuya aprehension ordena se encuentra gravemente enferma, de tal manera que no pueda trasladársele a la cárcel sin peligro, adoptará las medidas que estime convenientes para evitar la fuga.

Si la enfermedad no fuere conocida del juez, el encargado de cumplir la órden no la llevará a efecto hasta darle parte; pero tomará entre tanto las precauciones convenientes para impedir la fuga del que debe ser capturado.

ART. 309

(298 del P. P. i 302 del P. del E.)

*Sesion trece*

Siempre que se trate de aprehender a un empleado público o a un individuo del ejército o de la armada,

se dará aviso, al tiempo de espedirse el mandamiento, al jefe de la persona que se manda aprehender.

Si esta persona tuviere a su cargo caudales de la hacienda pública, se llenarán además las formalidades prescritas por las leyes del ramo para asegurar dichos caudales i la formacion de la correspondiente cuenta.

ART. 310

(299 del P. P. i 303 del P. del E.)

*Sesion trece*

Todo el que aprehendiere a un presunto delincuente tomará las precauciones necesarias para impedir que haga en su persona o en su traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

ART. 311

(300 del P. P. i 304 del P. del E.)

*Sesion trece*

Cualquiera resistencia para que se lleve a efecto el mandamiento de detencion o de prision espedido conforme a la lei, autoriza el empleo de la fuerza con el solo objeto de asegurar la persona que deba ser aprehendida.

Cuando esta persona no fuere encontrada en su propia casa, podrá el juez decretar el allanamiento de la casa en que haya sospecha fundada de que se encuentre; i se procederá entonces con arreglo a lo dispuesto en los artículos 187 inciso 2.° i 188.

### ART. 312

(301 del P. P. i 305 del P. del E.)

*Sesion trece*

Si se temiere fundadamente la fuga o la resistencia de aquel a quien se trata de aprehender, se podrá, con el objeto de asegurar su persona, emplear la fuerza antes de intimar el mandamiento; pero en tal caso deberá hacerse la intimacion tan pronto como cese el peligro de la fuga o resistencia.

La fuerza pública, civil o militar, estará obligada a prestar su ausilio inmediatamente que sea requerida al efecto por cualquiera persona que le presente el mandamiento espedido por el juez.

### ART. 313

(302 del P. P. i 306 del P. del E.)

*Sesion trece*

Todo individuo aprehendido por órden de autoridad competente, será conducido en el acto a la cárcel o al lugar público de detencion que el respectivo mandamiento señalare.

Al recibirlo, el alcaide o el encargado del lugar de detencion o prision, copiará en su rejistro la órden trascrita en dicho mandamiento o el mandamiento mismo, i hará mencion de la persona que ha conducido o aprehendido al individuo.

## ART. 314

(303 del P. P. i 307 del P. del E.)

*Sesion trece*

El jefe de un establecimiento que recibiere a una persona en calidad de detenido o preso, dará parte del hecho al juez competente inmediatamente despues del ingreso; o, si no fuere hora de despacho, en la primera hora de la audiencia próxima.

Si la aprehension hubiere sido efectuada sin órden judicial por un particular, por un subdelegado o inspector o por la policía, el detenido será puesto a disposicion del juez al tiempo de comunicarle la detencion. Si ésta hubiere sido decretada por un gobernador, el inculpado será puesto a disposicion del juez, con todos los antecedentes relativos a la detencion, en el menor plazo posible; el cual nunca podrá esceder de cuarenta i ocho horas.

El individuo detenido o preso por órden judicial, queda por el mismo hecho a disposicion del juez de la causa.

## ART. 315

(304 del P. P. i 308 del P. del E.)

*Sesion trece*

Los detenidos i los presos estarán, en cuanto sea posible, separados los unos de los otros.

Si la separacion no fuere posible, cuidará el juez de que no se reunan en un mismo departamento personas de diferente sexo, ni los reos de un mismo proceso; i de que los jóvenes i los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura i de los reincidentes.

Para la distribucion de los detenidos i presos se tendrá en cuenta el grado de educacion de los mismos, su edad i la naturaleza del delito que se les imputa.

### ART. 316

(305 del P. P. i 309 del P. del E.)

*Sesion trece*

La detencion, así como la prision preventiva, debe efectuarse de modo que se moleste la persona o se dañe la reputacion del procesado lo menos posible. La libertad de éste será restrinjida en los límites estrictamente necesarios para mantener el órden del establecimiento i para asegurar su persona e impedir las comunicaciones que pudieran entorpecer la investigacion.

### ART. 317

(306 del P. P. i 310 del P. del E.)

*Sesion trece*

El detenido o preso tendrá derecho para procurarse, a sus espensas, las comodidades i ocupaciones que sean compatibles con el objeto de su detencion o prision i con el réjimen del establecimiento.

Podrá, además, en el caso de no estar incomunicado por disposicion del juez, recibir la visita de un ministro de su relijion, de su abogado o de su procurador, o de aquellas personas con quienes esté en relacion de familia, de intereses o que puedan darles consejos, observándose en este caso las prescripciones del reglamento de la casa. Si el juez lo estimare conveniente, podrá ordenar

que las conferencias del detenido con dichas personas sean presenciadas por alguno de los empleados del establecimiento o del juzgado, o suspenderlas temporalmente mientras sea necesario para el éxito de la investigacion.

ART. 318

(307 del P. P. i 311 del P. del E.)

*Sesion trece*

El juez autorizará, en cuanto no se perjudique el éxito del sumario, los medios de correspondencia i comunicacion de que pueda hacer uso el detenido o preso. Podrá ordenar que éste no reciba ni dirija cartas, telegramas ni mensajes de ninguna especie, sin que antes sean puestos en su conocimiento para ver si existe inconveniente en hacerlos llegar a su destino.

En ningun caso se podrá impedir a los detenidos o presos que escriban a los funcionarios superiores del órden judicial, ni a los oficiales del Ministerio Público.

§ V

DE LAS MEDIDAS QUE AGRAVAN LA DETENCION O LA PRISION

ART. 319

(309 del P. P. i 313 del P. de E.)

*Sesion catorce*

No se pondrán prisiones al detenido o preso, ni se adoptará contra él ninguna otra medida estraordinaria de seguridad, sino en los casos de desobediencia, violencia

o rebelion, o cuando esta medida parezca necesaria para la seguridad de los demás detenidos o para evitar el suicidio o la evasion, intentados de alguna manera; o si, versando el proceso sobre delito que merezca pena de muerte, el juez lo estimare conveniente para asegurar la persona del reo.

ART. 320

(310 del P. P. i 314 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Solo el juez de la causa podrá ordenar la medida indicada en el artículo precedente, o autorizar la que otro funcionario hubiere dictado antes de poner al detenido o preso a disposicion del juez.

En casos urjentes, i conforme al reglamento de la casa, podrá el alcaide o el jefe del establecimiento, o la persona que haga sus veces, disponer que se pongan prisiones al detenido o preso por alguno de los motivos espresados en el artículo anterior; pero dará parte por escrito al juez de la causa en la primera audiencia, para que se pronuncie sobre dicha medida.

ART. 321

(311 del P. P. i 315 del P. del E.)

*Sesion catorce*

El detenido o preso puede ser incomunicado por el juez cuando fuere indispensable para la averiguacion i comprobacion del delito.

### ART. 322

(312 del P. P. i 316 del P. del E.)

*Sesion catorce*

La incomunicacion podrá durar, si fuere necesario, todo el tiempo de la detencion; i, si ésta se convirtiere en prision preventiva, podrá prolongarse hasta completar el término de diez dias.

Si lás citas que se trate de evacuar i que hubieren motivado la incomunicacion, orijinaren dilijencias a larga distancia o fuera del territorio chileno, la incomunicacion podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulacion.

### ART. 323

(317 del P. P. i 321 del P. del E.)

*Sesion catorce*

El juez podrá decretar una nueva incomunicacion del procesado cuando nuevos antecedentes traidos al sumario dieren mérito para ella; pero esta incomunicacion no podrá esceder de cinco dias, a no ser en el caso espresado en el segundo inciso del artículo precedente.

### ART. 324

(313 del P. P. i 317 del P. del E.)

*Sesion catorce*

El incomunicado podrá asistir, guardándose las precauciones necesarias, a las dilijencias periciales en que la lei

le dé intervencion, siempre que su presencia no pueda desvirtuar el objeto de la incomunicacion.

### ART. 325

(314 del P. P. i 318 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Podrá tambien el incomunicado tener los libros, recado de escribir i demás efectos que él se proporcione, si a juicio del juez no hubiere peligro para el éxito de la investigacion.

Pero no podrá entregar ni recibir carta ni comunicacion alguna sino con la venia del juez, quien se instruirá previamente de su contenido, salvo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 318.

### ART. 326

(315 del P. P. i 319 del P. del E.)

*Sesion catorce*

El incomunicado podrá conferenciar con su abogado en presencia del juez con el objeto de obtener medidas para hacer cesar la incomunicacion.

### ART. 327

(316 del P. P. i 320 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Ninguna incomunicacion puede impedir que el funcionario encargado del establecimiento en que se halle el detenido o preso, lo visite.

Este funcionario es obligado, siempre que el detenido o preso lo solicite, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de detencion o prision que se hubiere dado al detenido o preso; o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido o preso aquel individuo, si al tiempo de la aprehension se hubiere omitido tal requisito.

ART. 328

(318 del P. P. i 322 del P. del E.)

*Sesion catorce*

En el proceso se pondrá testimonio de toda medida con que se agrave la restriccion de la libertad impuesta a un procesado, especificándose el dia en que la medida hubiere comenzado a aplicarse i aquel en que hubiere sido suspendida.

## TÍTULO V

### Del procedimiento en los casos de detencion o prision arbitraria

(Agregado por la Comision)

*Sesiones catorce i quince*

ART. 329

Todo individuo contra el cual existiere órden de detencion o prision emanada de autoridad que no tenga facultad de arrestar, o espedida fuera de los casos previstos por la lei, o con infraccion de cualquiera de las formalidades determinadas en este Código, sea que dicha órden se haya ejecutado o nó, podrá, si no hubiere deducido los otros recursos legales, reclamar su inme-

diata libertad o que se subsanen los defectos denunciados.

ART. 330

Este recurso se deducirá ante la Corte de Apelaciones respectiva por el interesado o, en su nombre por cualquiera persona capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, i puede interponerse por telégrafo i pedir el tribunal, en la misma forma los datos e informes que considere necesarios.

ART. 331

El tribunal fallará el recurso en el término de 24 horas.

Sin embargo, si hubiere necesidad de practicar alguna investigacion o esclarecimiento para establecer los antecedentes del recurso, fuera del lugar en que funcione el tribunal llamado a resolverlo, se aumentará dicho plazo a seis dias, o con el término de emplazamiento que corresponda si éste escediere de seis dias.

ART. 332

Podrá el tribunal comisionar a alguno de sus ministros para que trasladándose al lugar en que se encuentra el detenido o preso, oiga a éste, i, en vista de los antecedentes que obtenga, disponga o nó su libertad o subsane los defectos reclamados. El ministro dará cuenta inmediata al tribunal de las resoluciones que adoptare, acompañando los antecedentes que las hayan motivado.

ART. 333

El tribunal que conoce del recurso podrá ordenar que, dentro del plazo que fijará segun la distancia, el detenido o preso sea traido a su presencia, siempre que lo creyere necesario i este no se opusiere; o que sea puesto a disposicion del ministro a quien hubiere comisionado en el caso del artículo anterior.

Este decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o del lugar en que estuviere el detenido i la demora en darle cumplimiento o la negativa para cumplirlo sujetará al culpable a las penas determinadas por el artículo 149 del Código Penal.

ART. 334

Si el tribunal revocare la órden de detencion o de prision, o mandare subsanar sus defectos, ordenará que pasen los antecedentes al Ministerio Público i éste estará obligado a deducir querella contra el autor del abuso, dentro del plazo de diez dias, i a acusarlo, a fin de hacer efectiva su responsabilidad criminal i civil.

En uno i otro caso el funcionario culpable deberá indemnizar los perjuicios que haya ocasionado.

El detenido o preso podrá igualmente deducir esta querella.

ART. 335

Cuando de los antecedentes apareciere que no hai motivo bastante para espedir la órden a que se refiere el artículo anterior, el tribunal lo declarará así en auto

motivado. Esta declaracion no exime al autor del abuso de la responsabilidad que pudiere afectarle conforme a las leyes.

ART. 336

El oficial del Ministerio Público que no dedujere la querella en el plazo indicado en el artículo 334 incurrirá en una multa de 500 pesos i en la suspension del cargo hasta por 60 dias.

ART. 337

Se considerará como prision arbitraria i dará lugar al recurso de que trata este título, cualquiera demora en tomar su declaracion al inculpado dentro del plazo que el artículo 342 establece.

ART. 338

El recurso a que se refiere este Título no podrá deducirse cuando la privacion de la libertad hubiere sido impuesta como pena por autoridad competente, ni contra la órden de detencion o de prision preventiva que dicha autoridad espidiere en la secuela de una causa criminal, siempre que hubiere sido confirmada por el tribunal correspondiente.

ART. 339

La resolucion que libre la Corte de Apelaciones en este recurso, será apelable para ante la Corte Suprema; pero solo en el efecto devolutivo cuando sea favorable al detenido.

La apelacion deberá interponerse en el perentorio término de 24 horas.

ART. 340

El que tuviere conocimiento de que una persona se encuentra detenida en un lugar que no sea de los destinados a servir de casa de detencion o de prision, estará obligado a denunciar el hecho, bajo la responsabilidad penal que pudiera afectarle, a cualquiera de los funcionarios indicados en el artículo 105, quienes deberán trasmitir inmediatamente la denuncia al tribunal que juzguen competente.

A virtud del aviso recibido o noticia adquirida de cualquier otro modo, se trasladará el juez, en el acto, al lugar en que se encuentre la persona detenida o secuestrada i la hará poner en libertad. Si se alegare algun motivo legal de detencion dispondrá que sea conducida a su presencia e investigará si efectivamente la medida de que se trata es de aquellas que en casos estraordinarios o especiales autorizan la Constitucion o las leyes.

Se levantará acta circunstanciada de todas estas diligencias en la forma ordinaria.

# TÍTULO VI

## De las declaraciones del inculpado

ART. 341

(319 del P. P. i 323 del P. del E.)

*Sesion catorce*

El juez que instruye el sumario tomará al sindicado del delito cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos.

ART. 342

(320 del P. P. i 324 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Todo detenido debe ser interrogado por el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que hubiere sido puesto a su disposicion.

Si la detencion ha tenido lugar con motivo de un delito flagrante, el juez procederá conforme lo prescribe el artículo 287.

ART. 343

(321 del P. P. i 325 del P. del E.)

*Sesion catorce*

La declaracion del inculpado no podrá recibirse bajo de juramento. El juez se limitará a exhortarlo a que diga la verdad, advirtiéndole que debe responder de una manera clara i precisa a las preguntas que le dirijiere.

ART. 344

(322 del P. P. i 326 del P. del E.)

*Sesion catorce*

En la primera declaracion se preguntará al inculpado su nombre, apellidos paterno i materno, su apodo si lo tuviere, edad, lugar de su nacimiento i de su residencia actual, estado, profesion, oficio o modo de vivir, si ha sido procesado anteriormente, por qué delito, en qué juz-

jado, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer i escribir i si conoce el motivo de su detencion.

ART. 345

(323 del P. P. i 327 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Las demas preguntas que se dirijan al inculpado tendrán por objeto la averiguacion de los hechos i de la participacion que en ellos hubiere cabido a él i a las demas personas que hubieren contribuido a ejecutarlos o encubrirlos.

No se le hará en esta dilijencia cargo alguno de los que resulten en su contra; i si las circunstancias exijieren esplicaciones de su conducta, que puedan establecer su culpabilidad o la de otras personas responsables del delito que se investiga, el juez procurará insertar literalmente las preguntas i respuestas que versaren sobre esta materia.

ART. 346

(324 del P. P. i 328 del P. del E.

*Sesion catorce*

Es absolutamente prohibido no solo el empleo de promesas, coaccion o amenazas para obtener que el inculpado declare la verdad, sino tambien toda pregunta capciosa o sujestiva, como seria la que tendiese a suponer reconocido un hecho que el inculpado no hubiere verdaderamente reconocido.

### Art. 347

(325 del P. P. i 329 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Las relaciones que haga i las respuestas que dé el inculpado serán orales.

Podrá, no obstante, el juez, en vista de las circunstancias del inculpado o de la naturaleza de la causa, permitirle que redacte a su presencia una contestacion escrita sobre puntos difíciles de esplicar, o que consulte, tambien a su presencia, apuntes o notas.

### Art. 348

(326 del P. P. i 330 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Se pondrán de manifiesto al inculpado todos los objetos que contribuyan a comprobar el cuerpo del delito a fin de que declare si los reconoce.

Se le interrogará acerca de la procedencia i el destino de los objetos que reconociere i acerca de la razon de haberlos encontrado en su poder; i, en jeneral, sobre cualquiera otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

### Art. 349

(327 del P. P. i 331 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Cuando el juez considere conveniente el exámen del inculpado en el lugar mismo en que ocurrieron los

hechos sobre los cuales deba ser interrogado, o ante las personas o cosas con ellos relacionadas, procederá a practicar la dilijencia en la forma dispuesta por el artículo 234.

### Art. 350

(328 del P. P. i 332 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Si el inculpado rehusa contestar, o se finje loco, sordo o mudo, i el juez, en estos últimos casos, llegare a convencerse de la simulacion, sea por sus observaciones personales, sea por el testimonio de testigos o el dictámen de peritos, se limitará a hacer notar al inculpado que su actitud no impedirá la prosecucion del proceso i que puede producir el resultado de privarle de alguno de sus medios de defensa.

### Art. 351

(329 del P. P. i 333 del P. del E.)

*Sesion catorce*

El inculpado no podrá negarse a contestar a las preguntas del juez, fundándose en la incompetencia de este funcionario, pero se pondrá testimonio en autos de la protesta que formulare a este respecto.

ART. 352

(330 del P. P. i 334 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Se permitirá al inculpado manifestar cuanto tenga por conveniente para demostrar su inocencia i para esplicar los hechos; i se evacuarán con prontitud las citas que hiciere i las demas dilijencias que propusiere i que fueren conducentes para comprobar sus aseveraciones.

ART. 353

(331 del P. P. i 335 del P. del E.)

*Sesion catorce*

El inculpado podrá dictar por sí mismo su declaracion bajo la direccion del juez. Si no lo hiciere, la dictará éste, procurando en lo posible emplear las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

El inculpado podrá, asimismo, leer la declaracion una vez escrita, i el juez le advertirá que tiene este derecho. Si no usare de él, la leerá en alta voz el secretario a su presencia.

ART. 354

(332 del P. P. i 336 del P. del E.)

*Sesion catorce*

La declaracion será firmada por el juez, por todos los que hubieren intervenido en el acto, si pudieren hacerlo, i autorizada por el secretario.

Si el inculpado se escusare de firmar, se consignará el motivo que alegare para ello; pero en ningun caso será esta negativa razon para anular la dilijencia.

ART. 355

(333 del P. P. i 337 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Si el inculpado no supiere la lengua castellana o si fuere sordo, o mudo o sordo-mudo, se procederá a tomarle declaracion en la forma preceptuada por los artículos 236 i 237.

ART. 356

(334 del P. P. i 338 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Si el exámen del inculpado se prolongare mucho tiempo, o si se le hubiere hecho un número de preguntas tan considerable que llegare a perder la serenidad de juicio necesaria para contestar a lo demas que deba preguntársele, se suspenderá el exámen i se le concederán algunos momentos para descansar i recuperar la calma.

Se hará constar en la dilijencia el tiempo invertido en el interrogatorio.

ART. 357

(335 del P. P. i 339 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Si en declaraciones posteriores se contradijere el inculpado con lo declarado anteriormente, o retractare lo

que ya habia confesado, se le interrogará sobre el móvil de sus contradicciones i sobre las causas de su retractacion.

ART. 358

(336 del P. P. i 340 del P del E.)

*Sesion catorce*

Si fueren varios los inculpados, sus declaraciones serán tomadas una en pos de otra, sin permitirles que se comuniquen entre sí hasta la terminacion de estas dilijencias.

ART. 359

(337 del P. P. i 341 del P. del E.)

*Sesion catorce*

El inculpado podrá declarar cuantas veces quisiere, i el juez le recibirá inmediatamente la declaracion si tuviere relacion con la causa.

ART. 360

(338 del P. P. i 342 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Si el inculpado espusiere ser menor de dieziocho años, el juez mandará agregar al proceso la partida de nacimiento, practicando al efecto las dilijencias del caso.

No encontrándose la partida, se oirá el dictámen facultativo, i se recibirá informacion de los parientes o conocidos del menor a fin de determinar su edad.

ART. 361

(339 del P. P. i 343 del P. del E.)

*Sesion catorce*

No es necesario nombrar curador al inculpado menor de edad para el efecto de que preste declaracion.

ART. 362

(340 del P. P. i 344 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Si por la declaracion indagatoria, o por otro medio, se supiere que el inculpado habia sido sometido a proceso en otra ocasion, se hará agregar a los autos copia de la sentencia pronunciada.

Si el proceso anterior hubiere sido instruido en rebeldía del reo, o si se hallare todavia pendiente, se acumularán los juicios ante el juez a quien corresponda conocer de ellos en conformidad a las reglas consignadas en el Título I del Libro I de este Código.

ART. 363

(341 del P. P. i 345 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Si el inculpado reconociere francamente su participacion en el hecho punible que se pesquisa, una vez comprobada la existencia del cuerpo del delito, podrá el juez declararlo reo i convertir la declaracion indagatoria en

confesion, procediendo en lo demas con arreglo a lo dispuesto en el Título X de este Libro.

Esto no obstante, el juez continuará practicando las dilijencias conducentes para adquirir el convencimiento de la verdad de la confesion i averiguar las circunstancias del delito; interrogará al procesado acerca de si hubo otros autores o cómplices, si conoce algunas personas que hubieren sido testigos o tuvieren conocimiento del hecho i, en jeneral, sobre todo aquello que pueda aclarar o confirmar su confesion.

### ART. 364

(342 del P. P. i 346 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Se podrá, asi mismo, omitir la declaracion del inculpado i proceder desde luego a declararlo reo i tomarle su confesion, cuando, al ponérsele a disposicion del juez, estuvieren ya suficientemente comprobados el cuerpo del delito i la participacion que en él hubiera cabido al inculpado.

## TÍTULO VII

**De la identificacion del delincuente i sus circunstancias personales**

### ART. 365

(343 del P. P. i 347 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Todo aquel que acrimine a una persona determinada, deberá reconocerla judicialmente cuando el juez o las

partes lo crean necesario, a fin de que no pueda dudarse cuál es la persona a quien se refiere.

ART. 366

(344 del P. P. i 384 del P. del E.)

*Sesion catorce*

La dilijencia de reconocimiento se practicará poniendo a la vista del que hubiere de verificarlo, la persona que haya de ser reconocida, vestida, si fuere posible, con el mismo traje que llevaba en el momento en que se dice cometido el delito, i acompañada de otras seis o mas personas de circunstancias esteriores semejantes.

A presencia de todas ellas, o desde un punto en que no pueda ser visto, segun el juez lo estimare mas conveniente, el que practicare el reconocimiento, juramentado de antemano, manifestará si se encuentra entre las personas que forman la rueda o grupo, aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones: i en caso afirmativo, cuál de ellas es.

Antes del reconocimiento, el juez interrogará al testigo preguntándole si conocia al inculpado i desde qué fecha, i cuidará que no reciba indicacion alguna de que pueda inducir cuál es la persona a quien va a señalar.

ART. 367

(345 del P. P. i 349 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer a una persona, la dilijencia de reconocimiento se practi-

cará separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

### Art. 368

(346 del P. P. i 350 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Los alcaides de las cárceles i los jefes de los depósitos de detenidos, tomarán las precauciones necesarias para que los presos o detenidos no hagan en su persona o traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento; i si en los establecimientos espresados hubiere traje reglamentario, conservarán el que lleven dichos presos o detenidos al ingresar en ellos, a fin de que puedan vestirlo cuantas veces sea necesario para dilijencias de reconocimiento.

### Art. 369

(347 del P. P. i 351 del P. del E.)

*Sesion catorce*

De la operacion del reconocimiento se estenderá dilijencia circunstanciada, que firmarán con el juez i secretario, el testigo i el inculpado o reo, si pudieren hacerlo.

### Art. 370

(348 del P. P. i 352 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Si se orijinare alguna duda acerca de la identidad del inculpado o reo, el juez tratará de acreditar dicha identidad por cuantos medios fueren conducentes a ese objeto.

Hará, en consecuencia, constar con la minuciosidad posible las señas personales del inculpado o reo, a fin de que la dilijencia pueda servir oportunamente de prueba de su identidad.

### Art. 371

(349 del P. P. i 353 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Si el procesado fuere mayor de diez años i menor de dieziseis, el juez recibirá informacion acerca del criterio del mismo i en especial de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo a la causa, siempre que del simple exámen personal del juez no aparezca claramente de manifiesto el discernimiento con que hubiere obrado el procesado.

En esta informacion serán oidas las personas que pudieren deponer con acierto en razon de sus circunstancias personales o de las relaciones que hayan tenido con el inculpado o reo antes i despues de haberse ejecutado el hecho.

En su defecto, el juez nombrará un preceptor de ins-

truccion primaria i un facultativo para que examinen al procesado e informen acerca del discernimiento con que hubiere procedido.

ART. 372

(350 del P. P. i 354 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Si el juez advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente a la observacion de facultativos en el establecimiento en que se hallare detenido, o en una casa de dementes si fuere mas a propósito o si aquél estuviere en libertad.

Sin perjuicio de este reconocimiento, el juez recibirá informacion acerca del estado mental del procesado en la forma indicada en el segundo inciso del artículo precedente.

ART. 373

(351 del P. P. i 355 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Si la demencia sobreviniere despues de cometido el delito, reconocida que sea, i recojidos todos los datos que puedan reunirse para la comprobacion del cuerpo del delito i determinacion del delincuente, se mandará sobreseer en la causa, para continuarla cuando el inculpado recupere la salud.

Si la demencia sobreviniere despues de pronunciada sentencia de término que imponga pena al procesado, se observará lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 81 del Código Penal.

Si en el caso del primer inciso de este artículo, hubiere otros reos comprendidos en el proceso, el sobreseimiento será parcial i solo con respecto al demente, debiendo seguirse la causa con los demas reos con arreglo a la lei.

ART. 374

(352 del P. P. i 356 del P. del E.)

*Sesion catorce*

El juez podrá, cuando lo considere conveniente, practicar las indagaciones necesarias para apreciar el carácter i la conducta anterior del inculpado o reo, i no podrá negarse a practicar esta investigacion cuando el mismo inculpado o reo la solicitare.

## TÍTULO VIII

### Del careo

ART. 375

(354 del P. P. i 358 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Cuando los testigos o los procesados entre sí, o aquellos con éstos, discordaren acerca de algun hecho o de alguna circunstancia que tenga interes en el sumario, podrá el juez confrontar a los discordantes a fin de que espliquen la contradiccion o se pongan de acuerdo sobre la verdad de lo sucedido.

Por regla jeneral, la confrontacion debe hacerse solo entre dos personas, i no ha de recurrirse a ella sino

cuando no hubiere otro medio de averiguar los hechos que han de ser objeto del careo.

### Art. 376

(355 del P. P. i 359 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Para verificar el careo, el juez hará comparecer ante él a las personas cuya declaracion sea contradictoria, i juramentado a los que sean testigos i exhortando a todos a decir la verdad, hará leer por el actuario o leerá por sí mismo el punto en que las declaraciones se contradigan, i preguntará a cada uno de los discordantes si se ratifica en su dicho o si tiene algo que agregar o modificar a lo espuesto.

Si alguno altera su declaracion concordándola con la de otro, el juez indagará la razon que tenga para alterarla, i la que tuvo para haber declarado en los términos en que antes lo hizo.

Si los discordantes se limitaren a ratificarse, el juez les manifestará la contradiccion que existe entre sus respectivos dichos, i les amonestará para que se pongan de acuerdo en la verdad, permitiendo al efecto que cada uno de los careados haga a cualquiera de los otros las preguntas que estime conducentes i las reconvenciones a que las respuestas dieren lugar, i cuidando de que no se desvien del punto en cuestion, ni se insulten o amenacen.

### ART. 377

(356 del P. P. i 360 del P. del E.)

*Sesion catorce*

Si fueren diversos los hechos o circunstancias acerca de los cuales ocurriere la diverjencia, el careo se referirá separada i sucesivamente a cada uno de ellos.

### ART. 378

(357 del P. P. i 361 del P. del E.)

*Sesion catorce*

En el acta que se levantará para hacer constar la dilijencia del careo, se pondrá testimonio con toda exactitud de las preguntas, reconvenciones i respuestas de las personas careadas, redactándolas el juez, en cuanto sea posible, con las mismas palabras con que hubieren sido espresadas.

### ART. 379

(358 del P. P. i 362 del P. del E.)

*Sesion quince*

Cuando apareciere contradiccion entre la declaracion de un testigo ausente i la del procesado o de otro testigo presente, i el juez creyere indispensable aclarar el punto en que ella ocurra, leerá al procesado o al testigo presente su declaracion i las particularidades de la del ausente en que se note el desacuerdo; i las esplicaciones

que dé o las observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos se consignarán en la dilijencia.

Subsistiendo la disconformidad, se librará exhorto al juez de la residencia del testigo ausente, en el cual se insertarán a la letra la declaracion que hubiere prestado i la parte conducente de la dilijencia a que se refiere el inciso anterior, a fin de que se complete esta dilijencia con la de aquel testigo en la misma forma indicada en el precedente inciso.

En casos graves, i juzgándolo el juez absolutamente necesario, ordenará la comparecencia del testigo ausente a fin de practicar el careo ante él i en la forma ordinaria.

## TÍTULO IX

### De la libertad provisional de los procesados

ART. 380

(359 del P. P. i 363 del P. del E.)

*Sesion quince*

La prision preventiva solo durará mientras subsistan los motivos que la hubieren ocasionado.

El detenido o preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que aparezca su inocencia.

Todos los funcionarios que intervengan en un proceso están obligados a dilatar lo menos posible la detencion de los inculpados i la prision preventiva de los reos.

## ART. 381

(360 del P. P. i 364 del P. del E.)

*Sesion quince*

Una vez averiguado que el delito de que se trata no merece pena corporal superior a la de reclusion ménor en su grado mínimo, se decretará la libertad del procesado, sin exijirle caucion alguna.

Pero éste deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su terminacion; i presentarse a los actos del procedimiento i a la ejecucion de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado conforme a los artículos 270, 272 i 273.

## ART. 382

(361 del P. P. i 365 del P. del E.)

*Sesion quince*

Si el delito imputado no mereciere pena aflictiva, se otorgará la libertad provisional sin necesidad de caucion:

1.° Al reo en cuyo favor se pronunciare en primera instancia sentencia de absolucion o auto de sobreseimiento, aun cuando la sentencia u auto hubieren de ser revisados por tribunal superior;

2.° Al reo condenado en primera instancia a una pena cuyo tiempo se hubiere completado durante la detencion i la prision preventiva.

## Art. 383

**(362 del P. P. i 366 del P. del E.)**

***Sesion quince***

Se suspenderá el decreto de detencion o de prision preventiva contra una persona sindicada de delito a que la lei no señale pena aflictiva, siempre que ella afiance suficientemente su comparecencia al juicio i a la ejecucion de la sentencia que se pronuncie. I si esa persona diere previamente fianza, no se librarán aquellos decretos.

En consecuencia, i sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 270 i 381, se concederá, de oficio o a peticion de parte, bajo fianza suficiente, la libertad provisional:

1.° A los autores de delito a que la lei impone una pena menor que las de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento i relegacion menores en su grado máximo;

2.° A los cómplices o a los encubridores de delitos a que la lei señale una pena mayor que las del número precedente, cuando segun la lei haya de reducirse la pena a una menor que las designadas en dicho número;

3.° A los reos de delito frustrado o de tentativa que se hallen en el caso del número 1.°; i

4.° A los procesados como autores o cómplices o encubridores de cualquier delito, siempre que, por las circunstancias atenuantes que concurran o por las que resten una vez compensadas ellas con las agravantes del caso, la pena sea menor que las espresadas en el mismo número 1.°

## ART. 384

(363 del P. P. i 367 del P. del E.)

*Sesion diezisiets*

Los reos procesados por delito que merezca pena aflictiva, que fueren absueltos o respecto de los cuales se dictare auto de sobreseimiento en primera instancia, serán puestos en libertad, bajo fianza, mientras la causa fuere revisada por el tribunal superior, siempre que el Ministerio Público no se opusiere a ello.

## ART. 385

(Agregado por la Comision)

*Sesion quince*

En las condiciones establecidas en el artículo 383, podrá el tribunal conceder la libertad provisional bajo fianza a los reos procesados por delitos que merezcan pena aflictiva, que no sea la de presidio o reclusion mayores en su grado máximo u otra superior, cuando el inculpado o reo haya comprobado buenos antecedentes o se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse a la accion de la justicia, i cuando además el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometen con frecuencia en el territorio del departamento respectivo.

En este caso, la resolucion que otorgue la libertad provisional deberá consultarse altribunal de alzada que corresponda.

Para los efectos de este artículo no se aceptará otra caucion que una fianza hipotecaria o un depósito de dinero o de efectos públicos de un valor equivalente.

**Art. 386**

**(Agregado por la Comision)**

*Sesion dieziseis*

Al acordar la libertad provisional, podrá el juez, cuando las circunstancias lo exijan, disponer que el inculpado o reo se presente a la secretaría, en los dias que le determine; bajo apercibimiento de dejar sin efecto la libertad provisional i del pago de la caucion.

Art. 387

(377 del P. P. i 381 del P. del E.)

*Sesion diezisiete*

No se concederá la libertad provisional al detenido o preso, cuando la detencion o prision sea considerada por el juez como estrictamente necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad de la persona del ofendido.

Pero llenados estos fines, se otorgará la libertad en conformidad a las demás disposiciones de este Título.

Tampoco se otorgará la libertad provisional a los vagabundos, ni a los reincidentes en los delitos que la lei castigue con alguna de las penas de crímenes segun la clasificacion del artículo 21 del Código Penal.

### Art. 388

(369 del P. P. i 373 del P. del E.)

*Sesion dieziseis*

La libertad provisional puede pedirse i otorgarse en cualquier estado del juicio.

Cuando el juez de la causa oficiare al de otro departamento para la aprehension de una persona, espresará en el oficio si puede concederse o nó la libertad provisional, con caucion o sin ella; i el juez exhortado la otorgará o nó en conformidad a esa espresion.

Si otorga la libertad, exijirá a la persona fianza de presentarse al juez de la causa en un plazo breve que fijará.

### Art. 389

(370 del P. P. i 374 del P. del E.)

*Sesion dieziseis*

La solicitud sobre libertad provisional será resuelta, a mas tardar, veinticuatro horas después de presentada.

Si se hubiere pedido dictámen al Ministerio Público, éste deberá evacuarlo en el término de veinticuatro horas; i la solicitud se resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

### Art. 390

(371 del P. P. i 375 del P. del E.)

*Sesion dieziseis*

El auto que decrete o deniegue la libertad provisional i el que fije la cuantía de la fianza, si hubiere lugar a ella, serán reformables de oficio o a instancia de parte durante todo el curso de la causa.

Pedida la reconsideracion, el juez podrá desecharla de plano.

Si el reo quisiere apelar de alguno de los autos espresados en el inciso primero deberá deducir el recurso en el acto de la notificacion; i le será concedido solamente en el efecto devolutivo. El ministro de fe que practique la notificacion interrogará al reo sobre si se conforma o apela; i de su respuesta pondrá testimonio en la dilijencia.

### Art. 391

(364 del P. P. i 368 del P. del E.)

*Sesion dieziseis*

La fianza tiene por objeto asegurar la presentacion del inculpado o reo cuando el juez, estimando necesaria su comparecencia personal, lo citare, o cuando se tratare de llevar a efecto la ejecucion de la sentencia.

### Art. 392

(365 del P. P. i 369 del P. del E.)

*Sesion diezíseis*

La cuantía de la fianza será determinada por el juez, tomando en consideracion la naturaleza del delito, el estado social, los antecedentes del procesado i las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la justicia.

### Art. 393

(366 del P. P. i 370 del P. del E.)

*Sesion dieziseis*

La fianza podrá constituirse por escritura pública o por una acta firmada ante el juez por el procesado i el fiador.

El fiador deberá ser vecino del lugar, tener la solvencia determinada por el artículo 2350 del Código Civil, i no encontrarse comprendido entre las personas a quienes prohibe obligarse como fiador el artículo 2342 del mismo Código.

### Art. 394

(Agregado por la Comision)

*Sesion diezíseis*

Una misma persona no podrá estar obligada por mas de dos fianzas a la vez, a menos que se trate de reos de un mismo proceso.

ART. 395

(367 del P. P. i 371 del P. del E.)

*Sesion diesiseis*

Podrá sustituirse la fianza por un depósito de dinero, prenda de efectos públicos o hipoteca suficiente.

ART. 396

(368 del P. P. i 372 del P. del E.)

*Sesion diesiseis*

El procesado i el fiador deberán designar casa para el efecto de las notificaciones i citaciones que ocurrieren i que sea menester hacerles personalmente, aun cuando hayan constituido apoderado.

Las notificaciones que se hagan al procesado o a su procurador, deberán ser hechas tambien al fiador cuando se relacionen con la obligacion de éste.

El procesado i su fiador darán aviso de todo cambio de morada al secretario de la causa; quien dejará de ello testimonio en el proceso.

ART. 397

(372 del P. P. i 376 del P. del E.)

*Sesion diesiseis i diesisiete*

Si el procesado mandado citar por el juez i notificado personalmente en el domicilio que tuviere señalado, o por cédula si no se le encontrare allí, no compareciere en el término que se le fijare, mandará el juez que se

notifique a su fiador para que lo presente en el plazo de cinco dias.

Este plazo podrá ampliarse a solicitud del fiador siempre que hubiere motivo fundado.

Se notificará al fiador en el domicilio que hubiere señalado, o por cédula si no fuere encontrado en él. No compareciendo el procesado en el término de los cinco dias, se procederá a hacer efectiva la fianza, para lo cual dictará el juez el auto respectivo, que quedará ejecutoriado sin necesidad de mas trámite.

## Art. 398

(373 del P. P. i 377 del P. del E.)

*Sesion diezisiete*

Si el procesado hubiere constituido prenda o hipoteca para su libertad provisional i no compareciere a la primera citacion, se le hará una segunda para que se presente al juzgado dentro del quinto dia.

Si no compareciere en este plazo, el juez ordenará vender la prenda por un corredor de comercio o embargar la finca hipotecada. Sin perjuicio, el juez dictará las órdenes convenientes para la aprehension del reo.

## Art. 399

(374 del P. P. i 378 del P. del E.)

*Sesion diezisiete*

El procedimiento ejecutivo se seguirá de oficio i sin dilacion alguna, en cuaderno separado i conforme a las

reglas del Título siguiente, hasta enterar en arcas de la Municipalidad del lugar en que se sigue el juicio, la suma a que ascienda la cuantía de la fianza, depósito, hipoteca o prenda mandadas constituir.

ART. 400

(375 del P. P. i 379 del P. del E.)

*Sesion diezisiete*

Si el reo compareciere o fuere aprehendido dentro del mes siguiente a la fecha en que se deposite en arcas municipales la suma a que asciende la cuantía de la fianza, depósito, prenda o hipoteca constituidas, se adjudicará a la Municipalidad la cuarta parte de dicha suma i se devolverá al fiador o al reo, segun corresponda, la cantidad restante.

De otro modo, será adjudicada a la Municipalidad la totalidad de dicha suma.

En caso de imposibilidad para comparecer, debidamente justificada durante el incidente de adjudicacion, será devuelta toda la suma al fiador o al reo, segun corresponda.

ART. 401

(376 del P. P. i 380 del P. del E.)

*Sesion diezisiete*

Podrá el juez poner término a la libertad provisional siempre que tuviere motivo fundado para temer que el procesado se fugue, o cuando nuevas investigaciones modificaren la condicion legal del mismo procesado.

Al procesado que se hubiere fugado i que fuere nuevamente aprehendido no podrá otorgársele después la libertad provisional bajo fianza.

ART. 402

(378 del P. P. i 382 del P. del E.)

*Sesion diezisiete*

Terminará la responsabilidad del fiador i quedará de hecho cancelada la fianza:

1.° Cuando el fiador lo pidiere, presentando al procesado;

2.° Cuando éste fuere reducido a prision;

3.° Cuando el fiador denunciare que el procesado intenta fugarse, siempre que la denuncia se hiciere con la oportunidad necesaria para que pueda llevarse a efecto la aprehension;

4.° Cuando recayere en el juicio sentencia firme de sobreseimiento o de absolucion, o cuando, siendo ésta condenatoria, se presentare el reo a cumplir su condena;

5.° Cuando falleciere el procesado, estando pendiente la causa.

ART. 403

(379 del P. P. i 383 del P. del E.)

*Sesion diezisiete*

Verificada la adjudicacion del todo o parte de la fianza, en conformidad al artículo 400, no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion a título de pago indebido; pero le quedará a salvo su derecho para reclamar la in-

demnizacion que corresponda, del procesado o de sus causa-habientes, en conformidad a las reglas legales.

## TÍTULO X

### Del embargo de bienes i de las garantías para asegurar la responsabilidad pecuniaria del reo

#### ART. 404

(380 del P. P. i 384 del P. del E.)

*Sesion diezisiete*

Declarado reo al procesado que tenga bienes, el juez ordenará embargarle los que basten para cubrir las responsabilidades pecuniarias que se pronuncien contra él, fijando el monto hasta el cual haya de calcularse el embargo.

Si la detencion termina por sobreseimiento, se levantará el embargo decretado. En caso contrario, el juez decretará que el embargo dure hasta la terminacion de la causa.

Si el procesado no fuere persona de conocida solvencia podrá decretarse el embargo provisional de sus bienes desde que aparezcan en su contra indicios de culpabilidad que basten para ordenar su detencion.

#### ART. 405

(381 del P. P. i 385 del P. del E.)

*Sesion diezisiete*

Para fijar esa cantidad, el juez no tomará en cuenta

las responsabilidades civiles provenientes del delito, sino cuando ellas cedieren en favor del fisco.

Podrá tambien considerarlas a peticion fundada de parte.

### ARTS. 406

(382 i 383 del P. P. i 386 i 387 del P. del E.)

*Sesion diezisiete*

Con el mandamiento despachado por el juez se requerirá al procesado para que señale los bienes en que se efectúe.

Si el ministro de fe no encontrare al reo, hará el requerimiento al mandatario, a la mujer, a los hijos, al sirviente o a la persona que encontrare en la habitacion de aquel, en el órden aquí espresado.

### ART. 407

(384 del P. P. i 388 del P. del E.)

*Sesion diezisiete*

No señalando bienes el procesado o, en su defecto, las personas indicadas en el artículo precedente, o si los señalados no bastaren, el ministro de fe que practique la dilijencia trabará embargo sobre aquellos que parecieren pertenecer a dicho procesado, prefiriendo los que éste o las personas de su familia señalaren.

### Art. 408

(385 del P. P. i 389 del P. del E.)

*Sesion diezisiete*

El mandamiento de embargo decretado contra los bienes de una mujer casada, no divorciada ni separada de bienes, se trabará en los de la sociedad conyugal.

### Art. 409

(386 del P. P. i 390 del P. del E.)

*Sesion diezisiete*

Si los bienes embargados consistieren en dinero efectivo, efectos públicos, créditos realizables en el acto, alhajas de oro, plata o pedrería, se depositarán en un banco o en poder de la persona que el juez designe i quedarán dichos bienes a disposicion de éste.

### Art. 410

(387 del P. P. i 391 del P. del E.)

*Sesion diezisiete*

Si el embargo se trabare en otros bienes muebles, no semovientes, o en frutos i rentas embargables, el ministro de fe encargado del embargo los entregará bajo inventario al vecino con casa abierta que elija, i dará cuenta al juez para que disponga lo conveniente acerca del depósito i administracion.

El depositario firmará la dilijencia de recibo, obligán-

dose a conservar los bienes a disposicion del juez que conozca de la causa i, en caso de pérdida, a pagar la cantidad a que ascendiere el valor de lo depositado, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recojer i conservar en su poder los bienes embargados, o dejarlos bajo su responsabilidad en poder del procesado.

El juez determinará, bajo su responsabilidad, si el depositario ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo, i el importe de la fianza, en su caso.

### ART. 411

(388 del P. P. i 392 del P. del E.)

*Sesion diezisiete*

Si se embargaren sementeras, plantíos o, en jeneral, frutos pendientes o algun establecimiento industrial o mercantil, podrá el juez decretar, cuando, atendidas las circunstancias, lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado por sí o por medio de la persona que designe.

Si el procesado conservare la administracion, el juez le nombrará un interventor que lleve cuenta i razon de los frutos que se perciban i consuman. Si el juez determinare nombrar un administrador, éste afianzará el buen desempeño de su cargo, i el procesado podrá nombrar un interventor.

## ART. 412

(Agregado por la Comision)

*Sesion diezisiete*

En los casos de los dos artículos anteriores, cesará el embargo tan pronto como los frutos percibidos alcancen a una suma equivalente a la cantidad fijada por el juez en conformidad al artículo 404.

## ART. 413

(390 del P. P. i 394 del P. del E.)

*Sesion diezisiete*

El embargo de un inmueble no comprende el de sus frutos o rentas; salvo el caso de que, no siendo suficiente el valor del inmueble, el juez determine espresamente que se estienda a todos o a una parte de ellos.

Este embargo será inscrito sin dilacion en el Rejistro Conservatorio respectivo; i el conservador no podrá exijir pago de derechos por esta dilijencia, a no ser cuando el reo fuere condenado.

## ART. 414

(391 del P. P. i 395 del P. del E.)

*Sesion diezisiete*

Si los bienes embargados fueren semovientes, el juez requerirá al procesado para que manifieste si opta por

que se enajenen o porque se conserven en depósito i administracion.

Si el procesado optare por la enajenacion, se procederá a la venta en pública subasta hasta enterar la cantidad señalada, la cual se depositará en un banco o en poder de la persona que el tribunal designe.

Si optare por el depósito i administracion, el juez nombrará un depositario; el cual recibirá inventariados los bienes. Se aplicará a este caso lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 410.

### Art. 415

(392 del P. P. i 396 del P. del E.)

*Sesion diezisiete*

El depositario cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo a las circunstancias i procurará su conservacion i aumento.

Si creyere conveniente la enajenacion de todos o de algunos de ellos, pedirá al juez la correspondiente autorizacion.

El juez autorizará la enajenacion siempre que el reo convenga en ella. La decretará contra la voluntad de éste, i aun sin previa peticion del depositario cuando los gastos de administracion i conservacion escedieren de los productos, a menos que el pago de dichos gastos se asegure suficientemente por el reo o por otra persona.

ART. 416

(393 del P. P. i 397 del P. del E.)

*Sesion diezisiete*

Durante el juicio podrá el tribunal que actualmente conociere de él, ampliar o reducir el embargo, segun los motivos que sobrevinieren para estimar que han aumentado o disminuido las responsabilidades pecuniarias del procesado.

ART. 417

(394 del P. P. i 398 del P. del E.)

*Sesion diezisiete*

En lugar del embargo de bienes, podrá el juez, si lo estimare bastante, decretar contra el reo prohibicion de enajenar o gravar los inmuebles que posea o parte de ellos, si no estuvieren ya gravados o prohibida de antemano su enajenacion.

Esta prohibicion se inscribirá en el respectivo Rejistro del Conservador, i se aplicará a este caso lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 413.

ART. 418

(395 del P. P. i 399 del P. del E.)

*Sesion diezisiete*

Se omitirán o alzarán el embargo o la prohibicion de enajenar o gravar, siempre que el procesado caucione

con fianza o hipoteca suficiente las responsabilidades pecuniarias que pudieran imponérsele en definitiva.

ART. 419

(396 del P. P. i 400 del P. del E.)

*Sesion diezisiete*

Así mismo se omitirá el embargo siempre que no hubiere bienes suficientes i conocidos en que hacerlo efectivo.

ART. 420

(397 del P. P. i 401 del P. del E.)

*Sesion diezisiete*

En cualquier estado del juicio en que fuere reconocida la inocencia del procesado, se procederá a suspender inmediatamente el embargo trabado en sus bienes, o a cancelar las fianzas o levantar la prohibicion de enajenar, que le hubieren sido impuestas.

El Conservador no podrá exijir pago de derechos por estas dilijencias.

ART. 421

(398 del P. P. i 402 del P. del E.)

*Sesion diezisiete*

Las tramitaciones a que dieren orijen las dilijencias prescritas en este Título, se instruirán en cuaderno separado; i las medidas que el juez adoptare serán apelables

solo en el efecto devolutivo, salvo que se refieran a la realizacion de los bienes embargados.

### Art. 422

(399 del P. P. i 403 del P. del E.)

*Sesion diesisiete*

Cuando la responsabilidad civil recaiga sobre terceras personas, el embargo se trabará sobre bienes de éstas, i se procederá en todo de conformidad con las disposiciones de este Título.

Las terceras personas que aparecieren como civilmente responsables, tendrán derecho para intervenir en todo lo relativo a las dilijencias ordenadas en este Título; i podrán sostener su irresponsabilidad i comprobarla por los medios que determina la lei.

Esta intervencion no suspenderá en ningun caso la sustanciacion del juicio criminal; i el juicio a que diere lugar se tramitará en la forma de un incidente.

### Art. 423

(400 del P. P. i 404 del P. del E.)

*Sesion diesisiete*

En todo lo que no estuviere previsto en este Título, se aplicarán las reglas que el Código de Procedimiento Civil establece sobre embargo i procedimiento de apremio.

Las tercerías que se dedujeren se sustanciarán tambien en la forma establecida en dicho Código.

### Art. 424

(Agregado por la Comision)

*Sesion diezisiete*

En los casos de concurso del procesado, el querellante particular, o el Ministerio Público en representacion del Fisco, en su caso, figurarán como acreedores por las cantidades que hubiere fijado el juez que conoce del proceso con arreglo a los artículos 404 i 405, i con la prelacion que les corresponde, segun las reglas jenerales.

## TÍTULO X

### De la confesion

### Art. 425

(401 del P. P. i 405 del P. del E.)

*Sesion dieziocho*

Acumulados los antecedentes del sumario, el juez tomará la confesion al reo.

Esta dilijencia es trámite esencial del juicio en lo criminal.

### Art. 426

(402, 406, 407, 408 i 409 del P. P. i 406, 410, 411, 412 i 413 del P. del E.)

*Sesion dieziocho*

Al proceder a la confesion, el juez, por sí mismo o por el secretario, leerá al reo las dilijencias del proceso que le den a conocer las pruebas de su culpabilidad sin reservarle ninguna que pueda serle de interés.

Se leerán tambien las declaraciones que antes hubiere dado; i el juez lo requerirá a que esprese si se ratifica en ellas o si tiene algo que añadir, quitar o esplicar.

Si antes de comenzar la confesion, lo pidiere, el juez le permitirá imponerse en la secretaría de todo el proceso.

Si dijere que no conoce a algun testigo que haya declarado, el juez le dará las indicaciones que le consten.

ART. 427

(402 i 403 del P. P. i 406 i 407 del P. del E.)

*Sesion dieziocho*

En seguida, el juez exijirá al reo promesa de decir verdad; i le ordenará que preste su confesion.

Inmediatamente le dirijirá los cargos que resulten del proceso, i nó otros; i lo invitará a que conteste confesando, negando o dando esplicaciones.

Si las contestaciones del reo no fueren satisfactorias, el juez le hará reconvenciones conducentes, absteniéndose de agravar éstas o los cargos con calificaciones duras o arbitrarias.

ART. 428

(404 del P. P. i 408 del P. del E.)

*Sesion diezíocho*

El reo no estará obligado a contestar los cargos o reconvenciones que no fueren concebidos con toda claridad o que no resulten del sumario o de sus contestaciones.

Si se negare a contestar por este motivo, se consignarán íntegramente en la dilijencia el cargo o reconvencion que el juez hubiere formulado.

ART. 429

(411 del P. P. i 415 del P. del E.)

*Sesion dieziocho*

Aunque el reo se obstine en no contestar, el juez le dirijirá los cargos que resulten contra él; si contestare a alguno, le hará reconvenciones oportunas; i consignará en la dilijencia los cargos formulados, la negativa, las contestaciones, las reconvenciones i lo demás que haya ocurrido.

ART. 430

(410 del P. P. i 414 del P. del E.)

*Sesion diesiocho*

Si se suspende la confesion después que el reo ha tomado conocimiento del proceso o de parte de él, quedará incomunicado hasta que se la termine.

ART. 431

(405 del P. P. i 409 del P. del E.)

*Sesion diesiocho*

Lo dispuesto por los artículos 343 a 362 con respecto a la declaracion del inculpado, es aplicable a la confesion del reo en cuanto no se oponga a las reglas consignadas en el presente Título.

ART. 432

(412 del P. P. i 416 del P. del E.)

*Sesion diesiocho*

El juez verificará, cuanto antes, las citas pertinentes hechas por el reo en su confesion.

## TÍTULO XII

### De la conclusion del sumario

ART. 433

(413 del P. P. i 417 del P. del E.)

*Sesion diesiocho*

Practicadas las dilijencias que se hayan considerado necesarias para la averiguacion del hecho punible i de sus autores, cómplices i encubridores, el juez dictará un auto para declarar cerrado el sumario; i ordenará pasar los autos al Ministerio Público, con los libros, papeles i correspondencia que hubiere recojido.

ART. 434

(414 del P. P. i 418 del P. del E.)

*Sesion diesiocho*

El Ministerio Público dictaminará en el término de seis dias, ya sea requiriendo que se adelanten las inves-

tigaciones sobre los puntos que indicare, ya sea pidiendo el sobreseimiento temporal o definitivo, o bien entablando acusacion en forma.

El término se considerará ampliado, cuando el sumario constare de mas de cien fojas, con un dia mas por cada veinticinco fojas que escedan del número indicado; pero, en ningun caso, podrá ser mayor de quince dias.

### Art. 435

(415 del P. P. i 419 del P. del E.)

*Sesion dieziocho*

Si el Ministerio Público estimare que puede adelantarse la investigacion, lo espondrá al juez, indicando las dilijencias que, en su concepto, deban practicarse.

Si el juez estimare fundada esta peticion, repondrá el proceso al estado de sumario i practicará las nuevas dilijencias que creyere convenientes.

En el caso contrario, devolverá el proceso al Ministerio Público para que dictamine sobre el fondo, en la mitad del término señalado en el artículo anterior.

De la resolucion en que se manden practicar las dilijencias pedidas, no se otorgará recurso alguno.

### Art. 436

(416 del P. P. i 420 del P. del E.)

*Sesion dieziocho*

Si, durante el sumario, el procesado dedujere alguna de las escepciones de previo i especial pronunciamiento

enunciadas en el artículo 461, se la tramitará en cuaderno separado i no se suspenderá la investigacion, ni aun por apelacion pendiente.

## TÍTULO XIII

### Del sobreseimiento

ART. 437

(418 del P. P. i 422 del P. del E.)

*Sesion diezíocho*

Por el sobreseimiento se termina o se suspende el procedimiento judicial en lo criminal.

El sobreseimiento es definitivo o temporal, total o parcial.

ART. 438

(417 del P. P. i 421 del P. del E.)

*Sesion diezíocho*

Puede decretarse auto de sobreseimiento en cualquier estado del juicio; i puede pedirse por cualquiera de las partes o por el Ministerio Público, i decretarse de oficio por el juez.

ART. 439

(419 del P. P. i 423 del P. del E.)

*Sesion diezíocho*

El sobreseimiento definitivo se decretará:

1.° Cuando, en el sumario, no aparezcan presunciones

de que se haya verificado el hecho que dió motivo a formar la causa;

2.° Cuando este hecho no sea constitutivo de delito;

3.° Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del procesado;

4.° Cuando el procesado esté exento de responsabilidad en conformidad al artículo 10 del Código Penal;

5.° Cuando se haya estinguido la responsabilidad penal del procesado por alguno de los motivos designados en el artículo 93 del mismo Código;

6.° Cuando sobrevenga un hecho que, con arreglo a la lei, ponga fin a dicha responsabilidad;

7.° Cuando el hecho punible de que se trata hubiere sido ya materia de un proceso en que haya recaido sentencia de término que afecte al actual procesado.

### Art. 440

(420 del P. P. i 424 del P. del E.)

*Sesion diesiocho*

Se dará lugar al sobreseimiento temporal:

1.° Cuando no resulte completamente justificada la perpetracion del delito que hubiere dado motivo a la formacion del sumario;

2.° Cuando, resultando del sumario haberse cometido el delito, no hubiere indicios suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor;

3.° Cuando el procesado caiga en demencia o locura, i mientras ésta dure;

4.° Cuando para el juzgamiento criminal se requiera la resolucion previa de una cuestion civil de que deba

conocer otro tribunal; i entonces se observará lo prevenido en los artículos 20 i 23;

5.° Cuando el reo ausente no comparezca al juicio i haya sido declarado rebelde, siempre que haya mérito bastante para formular acusacion en su contra, i sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 669.

### ART. 441

(421 del P. P. i 425 del P. del E.)

*Sesion diezíocho*

El sobreseimiento es total cuando se refiere a todos los delitos i a todos los procesados; i parcial cuando se refiere a algun delito o a algun procesado, de los varios a que se hubiere estendido la averiguacion.

Si el sobreseimiento es parcial, se continuará el juicio respecto de aquellos delitos o de aquellos procesados a que no se hubiere estendido aquel.

### ART. 442

(424 del P. P. i 428 del P. del E.)

*Sesion diezíocho*

Si el Ministerio Público pidiere el sobreseimiento, el juez mandará poner la peticion en conocimiento del inculpado i de las personas que obraren en el juicio como interesados.

Si el reo o algun interesado solicitare que se adelante la investigacion, suministrando los datos necesarios, el juez resolverá.

### Art. 443

(430 del P. P. i 434 del P. del E.)

*Sesion dieziocho*

El juez, si estimare improcedente la peticion del Ministerio Público para que se sobresea en la causa, i no hubiere querellante particular que sostenga la accion, dictará un auto motivado en que ordenará seguir adelante el juicio por todos sus trámites, determinando los delitos que hubieren de perseguirse.

Este auto será consultado al tribunal superior siempre que el juez no califique como mera falta el hecho punible.

### Art. 444

(422 del P. P. i 426 del P. del E.)

*Sesion dieziocho*

El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigacion con que se hubiere tratado de comprobar el cuerpo del delito i de determinar la persona del delincuente.

Si en el sumario no estuvieren plenamente probadas las circunstancias que eximen de responsabilidad o los hechos de que dependa la estincion de ella, no se decretará el sobreseimiento sino que se esperará la sentencia definitiva.

### Art. 445

(425 del P. P. i 429 del P. del E.)

*Sesion diesiocho*

El auto de sobreseimiento deberá consultarse cuando el juicio versare sobre delito que la lei castiga con pena aflictiva.

Deberá tambien consultarse siempre que hubiere sido dictado contra la opinion del Ministerio Público.

Si el sobreseimiento fuere parcial, no se llevará a efecto la consulta sino cuando se eleven los autos por alguna apelacion o en consulta de la sentencia definitiva. Pero si hubiere reo preso no procesado por otro delito, respecto de quien se hubiere mandado sobreseer, se hará inmediatamente la consulta; i se elevará copia de los antecedentes que se refieran a ese reo.

### Art. 446

(433 del P. P. i 437 del P. del E.)

*Sesion dieziocho*

La Corte de Apelaciones, una vez elevados los autos en apelacion o en consulta de la sentencia en que se manda sobreseer o seguir adelante el juicio, oirá la opinion de su fiscal; i, sin mas trámite, pondrá la causa en tabla para pronunciarse acerca de las conclusiones que éste formule.

En la vista de la causa, las partes podrán esponer verbalmente lo que convenga a su derecho.

ART. 447

(434 del P. P. i 438 del P. del E.)

*Sesion dieziocho*

Si el fiscal se conformare con el sobreseimiento, propondrá la aprobacion del auto consultado; pero, si creyere que el sumario arroja mérito para continuar la causa, pedirá que se la siga adelante, elevándola a plenario.

Podrá pedir tambien que se la reponga al estado de sumario, cuando creyere que deban evacuarse algunas dilijencias además de las que han sido practicadas, e indicará con precision cuáles deban ser esas dilijencias.

ART. 448

(435 del P. P. i 439 del P. del E.)

*Sesion dieziocho*

Si el tribunal advirtiere que la causa se ha seguido ante juez incompetente, devolverá los autos al juez competente para que se pronuncie acerca del sobreseimiento o adelante la investigacion, si lo creyere necesario; pero no por eso dejarán de ser válidas las demás dilijencias practicadas.

ART. 449

(423 del P. P. i 427 del P. del E.)

*Sesion dieziocho*

El sobreseimiento total i definitivo pone término al juicio; i tiene la autoridad de cosa juzgada.

La misma autoridad tiene el parcial definitivo respecto de aquellos a quienes afecta.

El temporal suspende el procedimiento hasta que se presenten mejores datos de investigacion o cese el inconveniente legal que haya detenido la prosecucion del juicio.

ART. 450

(429 del P. P. i 433 del P. del E.)

*Sesion dieciocho*

En los casos de sobreseimiento definitivo, podrá hacerse la declaracion de que la formacion del sumario no perjudica el buen nombre i honor de los procesados.

Podrá tambien reservarse a éstos, de un modo espreso, su derecho para perseguir al querellante como a calumniador.

ART. 451

(426 del P. P. i 430 del P. del E.)

*Sesion dieciocho*

Terminado el proceso por auto firme de sobreseimiento definitivo, se pondrá en libertad a los procesados que no estuvieren presos por otra causa; i se entregarán a quien pertenezcan los libros, papeles i correspondencia que se hubieren recojido, i las piezas de conviccion que tuvieren dueño conocido.

Si existieren piezas de conviccion de algun valor que no tengan dueño conocido, el juez de la causa procederá como si se tratase de una especie mueble al parecer perdida, i dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 620 i 630 del Código Civil.

ART. 452

(427 del P. P. i 431 del P. del E.)

*Sesion diezíocho*

Si se pronunciare auto firme de sobreseimiento temporal, el juez mandará poner en libertad a los procesados que no estuvieren presos por otra causa; i hará archivar, junto con los autos, los libros, papeles, correspondencia i piezas de conviccion que hubiere recojido, si creyere necesario conservarlospara evitar que se frustre la investigacion que pudiere intentarse mas adelante.

En caso de no estimar necesaria su conservacion, serán devueltos o realizados, en la forma indicada en el artículo precedente.

ART. 453

(428 del P. P. i 432 del P. del E.)

*Sesion dieciocho*

Si el sobreseimiento definitivo o temporal afectare a un reo loco o demente, éste será puesto en libertad; pero si se le ha imputado un hecho que la lei califique de crímen, se adoptarán las medidas de precaucion indicadas en el número 1.º del artículo 10 del Código Penal

ART. 454

(431 del P. P. i 435 del P. del E.)

*Sesion dieciocho*

Cuando el sumario manifieste que el hecho punible consiste en una mera falta, el juez procederá en la forma

establecida en el Título I del Libro III de este Código; i le servirán de base las dilijencias practicadas.

Pero si el proceso comprendiere además algun crímen o simple delito, se le tramitará en conformidad a las disposiciones del presente Libro.

### Art. 455

(432 del P. P. i 436 del P. del E.)

*Sesion dieciocho*

Si tratándose de crímen o simple delito, se presentare querellante particular a sostener la accion, o el Ministerio Público dedujere acusacion, el juicio seguirá su curso hasta la sentencia definitiva.

Podrá, sin embargo, el juez acordar en este caso, el sobreseimiento, si estimare que el hecho que se imputa al reo no constituye delito.

# SEGUNDA PARTE

## DEL PLENARIO

---

## TÍTULO PRIMERO

### De la acusacion

### Art. 456

(437 del P. P. i 440 del P. del E.)

*Sesion dieciocho*

La acusacion fiscal se deducirá en el plazo indicado en el artículo 434.

Cuando no hubiere dado lugar al sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, el tribunal comunicará el proceso al querellante particular para que acuse dentro del mismo plazo concedido a aquel; i si éste se negare a acusar, deberá el Ministerio Público deducir acusacion en el término de tres dias, en conformidad al auto motivado de que trata el artículo 443.

El Ministerio Público no podrá escusarse del cumplimiento de este deber.

## ART. 457

(438 del P. P. i 441 del P. del E.)

*Sesion dieciocho*

Si hubiere querellante particular, el juez ordenará que se le pasen los autos inmediatamente después de evacuada la acusacion del Ministerio Público, a fin de que, en el término de seis dias, se adhiera a la acusacion deducida o presente otra por su parte.

Si el Ministerio Público no acusare, podrá el querellante particular continuar ejercitando la accion pública, sin perjuicio de la intervencion que a aquel corresponde.

Los libros i piezas de conviccion serán examinados en secretaría, salvo que el juez por motivo calificado permita que los saquen el acusador o el reo o su procurador, con las debidas garantías

## ART. 458

(439 del P. P. i 442 del P. del E.)

*Sesion dieciocho*

La acusacion contendrá una esposicion breve i precisa del hecho o hechos punibles que se atribuyan al reo o reos i de las circunstancias agravantes o atenuantes de que aparezcan revestidos; e indicará el carácter con que cada uno de los presuntos culpables haya tenido participacion en ellos. Concluirá calificando con toda claridad cuáles son los delitos que aquellos hechos constituyen, i la pena que deba imponerse a cada uno de los reos en conformidad a la lei.

ART. 459

(440 del P. P. i 443 del P. del E.)

*Sesion dieciocho*

La acusacion del querellante particular contendrá, además de las enunciaciones indicadas en el artículo precedente o la referencia que sobre este punto se hiciere a la acusacion fiscal, el juramento de calumnia; bajo el cual asegurará el querellante que tiene motivos suficientes para creer que el acusado ha cometido el delito que se le imputa i prometerá obrar de buena fe en el juicio.

Cuando el querellante fuere el ofendido, o cuando éste interviniere ejercitando solo la accion civil deberá determinar en el escrito de acusacion o en peticion especial presentada en el plazo indicado en el artículo 457, la cantidad en que apreciare los daños i perjuicios causados por el delito, o la cosa que haya de serle restituida, i la persona o personas que aparezcan responsables de los daños i perjuicios o de la restitucion de la cosa, i el hecho en virtud del cual hubieren contraido esta responsabilidad.

ART. 460

(441 del P. P. i 444 del P. del E.)

*Sesion dieciocho*

El escrito de acusacion, i aquel en que se dedujere la accion civil con arreglo al artículo precedente, deberán espresar cuáles son los medios probatorios de que el Ministerio Público, el querellante particular o el actor

civil piensan valerse; o si se atienen al mérito del sumario, renunciando a la prueba i al derecho de pedir que se ratifiquen los testigos.

La designacion de los medios probatorios se ajustará a lo prescrito en el artículo 479.

### Art. 461

(442 del P. P. i 445 del P. del E.)

*Sesion dieciocho*

De la acusacion fiscal, de la del querellante particular i de la demanda del actor civil cuando la hubiere, se dará traslado al reo o reos i a las personas civilmente responsables. El reo o reos serán representados i defendidos por el abogado i procurador que hubieren designado o por los que hubieren estado de turno al practicarse la notificacion de que se trata en el artículo 300.

Si las defensas de dos o mas reos de un mismo proceso fueren incompatibles entre sí, el que el juez designare será representado i defendido por el procurador i abogado de turno; i los demás lo serán por los procuradores i abogados que el juez respectivamente les señalare, salvo el caso de que, en conformidad al artículo citado, hubieren nombrado otro abogado o procurador.

# TÍTULO II

## De los artículos de previo i especial pronunciamiento

### Art. 462

(443 del P. P. i 446 del P. del E.)

*Sesion dieciocho*

El reo solo podrá oponer como escepciones de previo i especial pronunciamiento las siguientes:

1.ª Declinatoria de jurisdiccion;

2.ª Falta de personería del acusador;

3.ª Lítis pendencia;

4.ª Cosa juzgada;

5.ª Perdon de la parte ofendida, el cual ha de ser otorgado antes de iniciarse el procedimiento respecto de los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento del agraviado;

6.ª Amnistía o indulto;

7.ª Prescripcion de la accion penal;

8.ª Falta de autorizacion para procesar, en los casos en que sea necesaria con arreglo a la Constitucion o a las leyes.

### Art. 463

(444 del P. P. i 447 del P. del E.)

*Sesion dieciocho*

Durante el plenario, las escepciones espresadas en el artículo anterior, solo podrán oponerse dentro del plazo concedido para contestar a la acusacion.

### Art. 464

(445 del P. P. i 448 del P. del E.)

*Sesion dieciocho*

El reo que dedujere artículo de previo i especial pronunciamiento acompañará a su peticion los documentos justificativos de los hechos a que se refiere, o manifestará las dilijencias del sumario en que estén acreditados esos hechos. Si no tuviere a su disposicion los documentos necesarios, designará claramente i con la posible determinacion, el archivo u oficina donde se encuentren, i pedirá al juez que mande agregar copia de ellos.

### Art. 465

(446 del P. P. i 449 del P. del E.)

*Sesion dieciocho*

Del escrito en que el acusado introduzca el artículo, se dará traslado por tres dias al Ministerio Público; i por otros tres, al acusador particular, si lo hubiere.

El término comenzará a correr para el Ministerio Público desde que fuere notificado del decreto de traslado, en caso de no haberse pedido la agregacion de documentos; i si se la hubiere pedido, desde que se le haga saber que éstos han sido agregados. Para el acusador particular correrá el término desde que se le haga saber el decreto en que se ordena que corra con él el traslado conferido de la peticion del reo.

### Art. 466

(447 del P. P. i 450 del P. del E.)

*Sesion dieciocho*

Si el Ministerio Público o el acusador particular intentaren desvirtuar con otros documentos el mérito de los presentados por el reo, los acompañarán, o espresarán claramente i con la posible determinacion, el archivo u oficina donde se encuentran, i pedirán al juez que mande agregar copia de ellos.

### Art. 467

(448 del P. P. i 451 del P. del E.)

*Sesion dieciocho*

El juez decretará la agregacion de las copias que se espresan en los artículos 464 i 466, con citacion de las demás partes del juicio. En virtud de este decreto, quedarán las partes autorizadas para personarse en el archivo u oficina a fin de señalar la parte del documento que deba compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsa de todo él, i para presenciar el cotejo. Cada interesado pagará los gastos de la parte de compulsa que solicite, si no goza del privilejio de pobreza.

El reo podrá hacer, en el término de veinticuatro horas, contadas desde que las copias pedidas por las otras partes se pusieren en su conocimiento, las observaciones que tenga a bien.

ART. 468

(449 del P. P. i 452 del P. del E.)

*Sesiones dieciocho i diecinueve*

Los artículos de previo i especial pronunciamiento se sustanciarán i fallarán como incidentes.

ART. 469

(450 del P. P. i 453 del P. del E.)

*Sesiones dieciocho i diecinueve*

Si alguna de las escepciones opuestas fuere la de declinatoria de jurisdiccion o la de lítis pendencia, el juez la resolverá antes de las demás. Cuando considere procedente alguna de éstas, i la lítis anterior no pendiere ante él, mandará remitir los autos al juez que considere competente, absteniéndose de resolver sobre las otras escepciones.

ART. 470

(451 del P. P. i 454 del P. del E.)

*Sesion dieciocho*

Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las escepciones comprendidas en los números 4.º, 5.º, 6.º i 7.º del artículo 462, se sobreseerá definitivamente en la causa; i se mandará que se ponga en libertad al reo o reos que no estén presos por otro motivo.

## Art. 471

(452 del P. P. i 455 del P. del E.)

*Sesion dieciocho*

Si se declarare haber lugar al artículo de falta de autorizacion para procesar, el juez mandará inmediatamente subsanar este defecto.

La causa quedará, entre tanto, en suspenso; i se continuará segun su estado, una vez obtenida la autorizacion.

Si ésta fuere denegada, todo lo actuado quedará nulo i se sobreseerá definitivamente en la causa.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 683.

## Art. 472

(453 del P. P. i 456 del P. del E.)

*Sesion dieciocho*

La resolucion que desechare las escepciones 4.ª, 5.ª, 6,ª, 7.ª i 8.ª de las enumeradas en el artículo 462 no es apelable; pero en tal caso podrán ser reproducidas dichas escepciones como un medio de defensa en el escrito de respuesta a la acusacion, i probadas durante la estacion correspondiente.

### Art. 473

(454 del P. P. i 457 del P. del E.)

*Sesion dieciocho*

Admitida alguna de las escepciones de que se trata en el artículo precedente, el auto será consultado a la Corte de Apelaciones en los mismos casos en que la lei prescriba la consulta de una sentencia definitiva.

### Art. 474

(455 del P. P. i 458 del P. del E.)

*Sesiones dieziocho i diezinueve*

Cuando se suscitare durante el sumario, un artículo de previo i especial pronunciamiento, se le sustanciará i fallará en pieza separada, sin perjuicio de tomarse en cuenta para el fallo los antecedentes que arroje el sumario.

Si durante el plenario, se opusieren escepciones de previo pronunciamiento, se suspenderá el juicio principal.

### Art. 475

(456 del P. P. i 459 del P. del E.

*Sesion dieziocho*

Cuando fueren admitidas las escepciones perentorias opuestas por alguno o algunos de los reos, el sobreseimiento será parcial; i la causa seguirá su curso respecto de los reos restantes, o de los delitos no comprendidos en el sobreseimiento.

# TÍTULO III

## De la contestacion a la acusacion

### Art. 476

(457 del P. P. i 460 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

El acusado i el responsable civilmente tienen para contestar el plazo de seis dias. Si, siendo varios los acusados, fuere incompatible su defensa, cada uno de ellos tendrá el mismo plazo para contestar, en el órden que el juez determinare.

Con la contestacion del último, queda cerrada la discusion.

### Art. 477

(458 del P. P. i 461 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

En la contestacion, el reo espondrá con claridad los hechos, las circunstancias i las consideraciones que acrediten su inocencia o atenúen su culpabilidad.

Podrá presentar una o mas conclusiones con tal que sean compatibles entre sí; o con tal que, si fueren incompatibles, las presente subsidiariamente, una o mas para el caso en que la sentencia deniegue la otra u otras.

## Art. 478

(459 del P. P. i 462 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

Puede el acusado renunciar a la práctica de las dilijencias del juicio plenario i consentir en que el juez pronuncie sentencia sin mas trámite que la acusacion i su contestacion. El juez accederá a la peticion formulada a este respecto, siempre que el Ministerio Público o el acusador particular no se opusieren, alegando que tienen prueba de testigos que producir durante el plenario.

## Art. 479

(460 del P. P. i 463 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

Los acusados i el responsable civilmente manifestarán en su escrito de contestacion, cuáles son los medios probatorios de que intentan valerse, i presentarán listas de peritos o testigos que hubieren de declarar a su instancia.

En dichas listas se espresarán el nombre i apellido de los peritos i testigos, su apodo si por él fueren conocidos, i su domicilio o residencia. La parte que los presentare manifestará además si se encarga de hacerlos comparecer, o si pide que sean citados judicialmente.

# TÍTULO IV

## De la prueba, i de la manera de apreciarla

## § I

### DE LA PRUEBA EN JENERAL

### Art. 480

(461 del P. P. i 464 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

A la contestacion del reo, i si fueren varias, a la última, el juez proveerá recibiendo la causa a prueba, pero si las partes estuvieren de acuerdo en que la sentencie sin mas trámites, llamará autos para definitiva.

### Art. 481

(462 del P. P. i 465 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

No se llevará a efecto ninguna dilijencia probatoria si no estuviere ordenada por decreto judicial notificado a las partes.

El juez no permitirá que se practiquen dilijencias probatorias que no sean conducentes a demostrar los hechos materia del juicio.

ART. 482

(463 del P. P. i 466 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

El juez señalará un dia inmediato para practicar por sí mismo toda dilijencia probatoria que haya de verificarse dentro de la poblacion en que tiene su asiento el tribunal; i citará al efecto a todos los interesados en el juicio, con un dia a lo menos de anticipacion, para que por sí o por procurador puedan concurrir al acto.

Cuando la prueba deba recibirse fuera de dicha poblacion, las órdenes o exhortos serán librados dentro de veinticuatro horas a mas tardar.

ART. 483

(464 del P. P. i 467 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, escepto cuando la publicidad fuere peligrosa para las buenas costumbres; lo cual declarará en auto especial el juez de la causa.

ART. 484

(465 del P. P. i 468 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

Será inapelable el decreto en que el juez acceda a la peticion de alguna de las partes para practicar una dilijencia probatoria,

## Art. 485

(466 del P. P. i 469 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la conviccion de que realmente se ha cometido un hecho punible i que en él ha correspondido al reo una participacion culpable i penada por la lei.

## Art. 486

(467 del P. P. i 470 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

Los medios por los cuales se acreditan los hechos en un juicio criminal, son:

1.° Los testigos;
2.° El informe de peritos;
3.° La inspeccion personal del juez;
4.° Los instrumentos públicos o privados;
5.° La confesion;
6.° Las presunciones o indicios.

Sobre cada uno de estos medios de prueba rijen las disposiciones dictadas a su respecto en la Parte Primera de este Libro i en los párrafos siguientes.

## § II

### DE LA PRUEBA DE TESTIGOS

### Art. 487

(468 del P. P. i 471 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

Cada parte podrá presentar, durante el plenario, hasta diez testigos, para probar cada uno de los hechos que le convengan.

Los testigos del sumario no podrán ser aducidos para probar los hechos contradictorios con los que ya hubieren aseverado.

### Art. 488

(469 del P. P. i 472 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

La declaracion de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar i tiempo en que acaeció, i no contradicha por otro u otros igualmente hábiles, podrá ser estimada por los tribunales como demostracion suficiente de que ha existido el hecho, siempre que dicha declaracion se haya prestado bajo juramento, que el hecho haya podido caer directamente bajo la accion de los sentidos del testigo que declara i que éste dé razon suficiente, espresando por qué i de qué manera sabe lo que ha aseverado.

ART. 489

(470 del P. P. i 473 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

No son testigos hábiles:

1.º Los menores de dieziocho años;

2.º Los procesados por crímen o simple delito, i los condenados por crímen o simple delito mientras cumplieren la condena, a menos de tratarse de un delito perpetrado en el establecimiento en que el testigo se hallare preso;

3.º Los que hubieren sido condenados por falso testimonio; i aquellos respecto de quienes se probare que han incurrido en falsedad al prestar una declaracion jurada o que se ocupen habitualmente en testificar en juicio;

4.º Los vagabundos, los de malas costumbres, sin ocupacion honesta o sin bienes conocidos;

5.º Los ebrios consuetudinarios o los que, al tiempo de deponer, se encontraban en estado de ebriedad;

6.º Los que tuvieren enemistad con el reo, si ésta fuere de tal naturaleza que hubiere podido inducir al testigo a faltar a la verdad;

7.º Los amigos íntimos del reo o de su acusador particular, los socios, dependientes o sirvientes de uno u otro, i los cómplices del delito.

La amistad o enemistad deberán manifestarse por hechos graves que el tribunal calificará segun las circunstancias;

8.º Los que, a juicio del tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto;

9.° Los que tuvieren pleito pendiente con el reo, con su mujer, hijos, padres o hermanos; o lo hubieren tenido con resultado desfavorable en los cuatro años anteriores a la declaracion;

10. Los que tuvieren con el acusador particular o con el reo, parentesco de consanguinidad en línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral; o parentesco de afinidad en línea recta o dentro del segundo grado de la colateral;

11. Los denunciantes a quienes afecte directamente el hecho sobre que declaren, a menos de prestar la declaracion a solicitud del reo i en interés de su defensa;

12. Los que hubieren recibido del acusador particular o del reo dádivas o beneficios de tal importancia que, a juicio del tribunal, no tengan la imparcialidad necesaria para declarar;

13. Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar, sea por la carencia de facultades o aptitudes, sea por imposibilidad material que resultare comprobada;

14. Los que, no pudiendo esponer sus ideas de palabra o por escrito, no puedan tampoco darse a entender con perfecta claridad por medio de signos.

### Art. 490

(471 del P. P. i 474 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

El testimonio del mayor de dieziocho años valdrá, aun cuando se refiera a hechos ocurridos en los cuatro años anteriores a la fecha en que cumplió aquella edad.

### Art. 491

(472 del P. P. i 475 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

Se presumirá ebrio consuetudinario al testigo que hubiere sido condenado tres veces por ebriedad.

### Art. 492

(473 del P. P. i 476 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

Las inhabilidades que se fundan en las circunstancias de parentesco, amistad, enemistad, vínculo social o dependencia del testigo con relacion a algunas de las partes, solo se considerarán como tales en cuanto los testigos puedan ser inspirados por el interés, afecto u odio que pudieran nacer de aquellas relaciones.

### Art. 493

(474, 475 i 476 del P. P. i 477, 478 i 479 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reunan los requisitos exijidos por el artículo 488.

Tales declaraciones pueden constituir presunciones judiciales.

Igualmente las de testigos de oidas, sea que declaren haber oido al reo o a otra persona.

ART. 494

(478 del P. P. i 481 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

El juez examinará a los testigos acerca de los hechos pertinentes espuestos por el que los presentare, en su escrito de acusacion, contestacion o respuesta.

ART. 495

(479 i 480 del P. P. i 482 i 483 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

Los interrogatorios o contra-interrogatorios que presentaren las partes, los mandará poner el juez en conocimiento de las otras partes; quienes podrán objetarlos dentro de veinticuatro horas; i el juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El juez interrogará a los testigos al tenor de las preguntas que hubiere declarado pertinentes.

Podrá tambien interrogarlos sobre otros hechos conducentes i hacerles preguntas para aclarar las formuladas por las partes.

Éstas podrán tambien interrogarlos con permiso del juez; quien lo concederá para hechos pertinentes sobre los cuales no hubiere declarado antes el testigo. Tampoco podrá negarlo cuando las preguntas se dirijan a establecer causales de inhabilidad de los testigos.

### Art. 496

(481 del P. P. i 484 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

No serán apelables las resoluciones que el juez dictare en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente; pero el tribunal podrá, al rever la sentencia, mandar adelantar las dilijencias que estimare incompletas, comisionando a uno de sus miembros o al juez de primera instancia.

### Art. 497

(482 del P. P. i 485 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

Durante el término probatorio, el juez ratificará a los testigos del sumario o a alguno de ellos, cuando lo considere conveniente o cuando lo pida alguna de las partes.

Éstas pueden asistir a la dilijencia de ratificacion i hacer a los testigos las preguntas que el juez estime conducentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 495.

### Art. 498

(483 del P. P. i 486 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

No es necesario ratificar en el juicio plenario a los testigos del sumario, para la validez de sus declaraciones; pero, si alguna de las partes lo solicitare, se ratificará a los testigos que sean habidos i que no se hayan ratificado conforme a lo establecido en el artículo 241.

### Art. 499

(484 del P. P. i 487 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

Si alguno de los testigos del sumario hubiere fallecido, o se hubiere ausentado o no pudiere ser habido; i se objetare su declaracion por no estar ratificado en el plenario, el juez interrogará bajo juramento a dos personas dignas de crédito que hayan conocido a aquel testigo, acerca del concepto que se tengan de la veracidad de él; i el dicho favorable de estas personas producirá el efecto de la ratificacion.

Si no pudiere practicarse esta dilijencia o si las personas indicadas no abonaren al testigo, se aplicará a su declaracion la regla del artículo 493.

## § III

## DEL INFORME DE PERITOS

### Art. 500

(485 i 486 del P. P. i 488 i 489 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

Cuando se hubiere presentado informe pericial durante el sumario, las partes podrán pedir en los respectivos escritos de acusacion o contestacion o respuesta, que se renueve el reconocimiento pericial, siendo ello posible; i el juez lo decretará en caso de estimar que un nuevo informe ha de servir para aclarar o desvanecer las dudas de que adoleciere el primero.

Si en el sumario no se hubiere practicado exámen pericial i las partes pidieren alguno durante el término probatorio, el juez lo ordenará cuando lo estimare conducente.

En uno i otro caso, se observarán las prescripciones del párrafo VI Título III del Libro II.

Los peritos pueden ser tachados por las mismas causales que los testigos.

### Art. 501

(487 del P. P. i 490 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

El dictámen de dos peritos perfectamente acordes, que afirmen con seguridad la existencia de un hecho que han observado o deducido con arreglo a los principios de la ciencia, arte u oficio que profesan, podrá ser considerado como prueba suficiente de la existencia de aquel hecho, si dicho dictámen no estuviere contradicho por el de otro u otros peritos.

### Art. 502

(488 del P. P. i 491 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

Fuera del caso espresado en el artículo anterior, la fuerza probatoria del dictámen pericial será estimada por el juez como una presuncion mas o menos fundada, segun sean la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios cientifi-

cos en que se apoyen, la concordancia de su aplicacion con las leyes de la sana lójica i las demás pruebas i elementos de conviccion que ofrezca el proceso.

## § IV

### DE LA INSPECCION PERSONAL DEL JUEZ

### Art. 503

(489 del P. P. i 492 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

Acerca de la existencia de los rastros, huellas i señales que dejare un delito i acerca de las armas, instrumentos i efectos relacionados con él, hará completa prueba la dilijencia de la inspeccion ocular que haya practicado el juez asistido por el secretario.

### Art. 504

(490 del P. P. i 493 del P. de E.)

*Sesion diezinueve*

Acerca de los hechos que hubieren pasado en presencia del juez i ante el respectivo secretario, hará completa prueba la dilijencia que, con las debidas formalidades, se hubiere asentado sobre el particular.

### Art. 505

(491 del P. P. i 494 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

Se tendrá asimismo como prueba completa toda dilijencia en que se hicieren constar las observaciones que el juez haya hecho por sí mismo con asistencia del secretario, en los lugares que hubiere visitado con motivo del suceso, o los hechos que hubieren pasado ante uno i otro funcionario.

## § V

## DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

### Art. 506

(492 del P. P. i 495 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

Todo instrumento público constituye prueba completa de haber sido otorgado, de su fecha i de que las partes han hecho las declaraciones en él consignadas.

### Art. 507

(493 del P. P. i 496 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

Los escritos privados reconocidos por el que los hizo o firmó, tienen respecto de los puntos contenidos en el artículo anterior, la misma fuerza probatoria que la con-

fesion, si el reconocimiento es efectuado por el reo; o que la declaracion de testigos, en los demás casos.

ART. 508

(494 del P. P. i 497 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

Se mandarán agregar al proceso los papeles i cartas de terceros presentadas con el consentimiento de sus autores o dueños.

Aun sin ese consentimiento, se agregarán los que el tribunal estime conducentes a la comprobacion del delito o de sus perpetradores.

ART. 509

(495 del P. P. i 498 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

El cotejo de letras o firmas formará una presuncion o indicio de haber sido escrito o firmado un papel o documento por la persona a quien lo atribuyan los peritos que hubieren practicado la dilijencia.

§ VI

DE LA CONFESION

ART. 510

(496 del P. P. i 499 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

La confesion del reo comprobará su participacion en el delito, cuando reuna las condiciones siguientes:

1.ª Que sea prestada ante el juez de la causa, considerándose tal no solo a aquel cuya competencia no se hubiere puesto en duda, sino tambien al que instruya el sumario en el caso del artículo 68;

2.ª Que sea prestada libre i concientemente;

3.ª Que el hecho confesado sea posible i aun verosímil, atendidas las circunstancias i condiciones personales del reo;

4.º Que el cuerpo del delito esté legalmente comprobado por otros medios, i la confesion concuerde con las circunstancias i accidentes de aquel.

ART. 511

(497 del P. P. i 500 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

Si el reo confiesa su participacion en el hecho punible, pero le atribuye circunstancias que puedan eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le impute; i tales circunstancias no estuvieren comprobadas en el proceso, el tribunal les dará valor o nó, segun corresponda, atendiendo al modo en que verosímilmente acaecerian los hechos i a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter i la veracidad del reo i la exactitud de su esposicion.

ART. 512

(498 del P. P. i 501 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

Si el reo retractare lo espuesto en su confesion, no será oido, a menos que compruebe inequívocamente que

la prestó por error, por apremio, o por no haberse encontrado en el libre ejercicio de su razon en el momento de practicarse la dilijencia.

Si la prueba se rinde durante el sumario, se sustanciará en pieza separada, i sin suspender los procedimientos de la causa principal.

### ART. 513

(499 del P. P. i 502 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

La confesion que no se prestare ante el juez de la causa determinado en el número 1.° del artículo 510, i en presencia del secretario, no constituirá una prueba completa, sino un indicio o presuncion, mas o menos grave segun las circunstancias en que se hubiere prestado i el mérito que pueda atribuirse a la declaracion de aquellos que aseguren haberla presenciado.

## § VII

### DE LAS PRESUNCIONES

### ART. 514

(500 del P. P. i 503 del P. del E.)

*Sesion diezinueve*

Presuncion en el juicio criminal es la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetracion de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona.

ART. 515

(501 del P. P. i 504 del P. del E.)

*Sesion diecinueve*

Las presunciones pueden ser legales o judiciales. Las primeras son las establecidas por la lei, i constituyen por sí misma una prueba completa, pero susceptible de ser desvanecida mediante la comprobacion de ciertos hechos determinados por la misma lei.

Las demás presunciones se denominan *presunciones judiciales o indicios.*

ART. 516

(502 del P. P. i 505 del P. del E.)

*Sesion diecinueve*

Respecto a la fuerza probatoria de las presunciones legales i al modo de desvanecerla, se estará a lo dispuesto por la lei en los respectivos casos.

ART. 517

(503 del P. P. i 506 del P. del E.)

*Sesion diecinueve*

Para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, se requiere:

1.° Que se funden en hechos reales i probados i nó en otras presunciones, sean legales o judiciales;

2.° Que sean múltiples i graves;

3.° Que sean precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas;

4.° Que sean directas, de modo que conduzcan lójica i naturalmente al hecho que de ellas se deduzca;

5.° Que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexion entre sí, e induzcan todas sin contraposicion alguna, a la misma conclusion de haber existido el de que se trata.

## TÍTULO V

### Del término probatorio

#### ART. 518

*Sesiones veinte i veinte i una*

Rejirán en las causas criminales las disposiciones contenidas en el título *Del término probatorio* del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

#### ART. 519

(511 del P. P. i 514 del P. del E.)

*Sesiones veinte i veintiuna*

Las dilijencias de prueba deberán ser pedidas, ordenadas i practicadas dentro del término probatorio. Si alguna de las pedidas durante el término dejare de practicarse dentro de él sin culpa de la parte que la pidió, ésta podrá exijir que se la lleve a efecto antes de la citacion para sentencia.

### Art. 520

(519 i 520 del P. P. i 522 i 523 del P. del E.)

*Sesiones veinte i veintiuna*

Durante el término probatorio, las partes podrán examinar los autos en la secretaría e imponerse de la prueba.

Podrán tambien, durante el término probatorio i aun después de vencido éste, pero antes de la citacion para sentencia, presentar escritos en que fundar sus conclusiones en el mérito de la prueba rendida.

Estos escritos serán puestos en conocimiento de la parte contraria.

## TÍTULO VI

### De las tachas

### Art. 521

(512 del P. P. i 515 del P. del E.)

*Sesion veinte*

Cada parte puede tachar a los testigos examinados durante el sumario i a aquellos que la parte contraria presentare durante el término probatorio, que tengan alguna de las inhabilidades espresadas en el artículo 489.

### Art. 522

(513 del P. P. i 516 del P. del E.)

*Sesion veinte*

Las tachas se deducirán, respecto de los testigos del sumario en los escritos de acusacion i de contestacion, i respecto de los demás, dentro de los cinco primeros dias del término probatorio.

No se admitirán las tachas alegadas cuando no se indicare circunstanciadamente la inhabilidad que afecta a los testigos i los medios de prueba con que se pretende acreditarlas.

Si apareciere que la inhabilidad ha llegado a conocimiento de la parte a quien perjudica la declaracion del testigo despues de trascurridos los dos dias de que se habla en el inciso anterior, la tacha podrá ser alegada hasta dos dias antes de vencerse el término probatorio,

### Art. 523

(514 del P. P. i 517 del P. del E.)

*Sesion veinte*

El decreto recaido sobre las tachas se notificará al contendor dentro de segundo dia.

### Art. 524

(514 del P. P. i 517 del P. del E.)

*Sesion veinte*

Las dilijencias con que las partes intenten acreditar o contradecir las tachas, se practicarán dentro del término de prueba.

ART. 525

(515 del P. P. i 518 del P. del E.)

*Sesion veinte*

El juez se pronunciará sobre las tachas en la sentencia definitiva

ART. 526

(515 del P. P. i 518 del P. del E.)

*Sesion veinte*

La declaracion del testigo estimado inhábil por el juez, podrá tener el valor que indica el artículo 493 de este Código.

## TÍTULO VII

### De la sentencia

ART. 527

(516 del P. P. i 519 del P. del E.)

*Sesion veinte*

Vencido el término probatorio, el secretario de la causa certificará este hecho i espondrá cuál es la prueba rendida por cada una de las partes.

## Art. 528

(517 i 518 del P. P. i 520 i 521 del P. del E.)

*Sesion veinte*

Notificada a las partes la certificacion del artículo precedente, el secretario, sin demora, presentará los autos al juez; quien, dentro de seis dias, los examinará para ver si se ha omitido alguna dilijencia de importancia.

Si notare alguna omision, o si creyere necesario esclarecer algun punto dudoso, mandará practicar las dilijencias conducentes, determinándolas con toda precision, i disponiendo que se proceda con la posible brevedad.

No faltando dilijencia alguna o hechas las ordenadas conforme al inciso anterior, el juez citará para sentencia dentro de veinticuatro horas.

## Art. 529

(522 del P. P. i 525 del P. del E.)

*Sesion veinte*

La sentencia definitiva de primera instancia i la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal contendrá:

1.° La espresion del lugar i dia en que se pronuncie;

2.° Una esposicion breve de los hechos que dieron oríjen a la formacion de la causa;

3.° El nombre i apellidos de las partes, el carácter con que obran, el apodo de los reos, su edad, lugar de su nacimiento i de su residencia, estado, profesion u ofi-

cio i demás circunstancias que los individualicen; i si son reincidentes;

4.° La enunciacion breve de las acciones, de los cargos formulados contra los reos, de las defensas i de los fundamentos de cada uno;

5.° Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los reos; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participacion, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta;

6.° Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito i sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, i para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio;

7.° La cita de las leyes o de los principios jurídicos en que se funda el fallo;

8.° La resolucion que condena o absuelve a cada uno de los reos por cada uno de los delitos perseguidos; que se pronuncia sobre la responsabilidad de ellos o de los terceros comprendidos en el juicio; i fija el monto de las indemnizaciones cuando se las hubiere pedido i se dé lugar a ellas;

9.° La firma entera del juez i del secretario.

### Art. 530

(523 del P. P. i 526 del P. del E.)

*Sesion veinte*

La sentencia absolutoria es definitiva i tiene la fuerza de cosa juzgada. De consiguiente, no puede absolverse

de la instancia, ni sobreseerse sino respecto de reos ausentes en los casos prescritos por la lei.

### Art. 531

(524 del P. P. i 527 del P. del E.)

*Sesion veinte*

Si la prueba con que se hubiere acreditado la culpabilidad del reo consistiere únicamente en presunciones, la sentencia las espondrá una a una.

La pena de muerte no podrá imponerse en mérito de la sola prueba de presunciones; i el reo o reos contra quienes obrare dicha prueba, serán en ese caso condenados a la pena inmediatamente inferior.

### Art. 532

(525 del P. P. i 528 del P. del E.)

*Sesion veinte*

Las sentencias que condenen a penas temporales espresarán con toda precision el dia desde el cual empezarán éstas a contarse, i fijarán el tiempo de detencion, o prision preventiva; que deberá servir de abono a aquellos reos que hubieren salido en libertad durante la instruccion del proceso.

ART. 533

(526 del P. P. i 529 del P. del E.)

*Sesion veinte*

Toda sentencia condenatoria espresará la obligacion del condenado de pagar las costas de la causa.

Estas comprenden tanto las procesales como las personales i además los gastos ocasionados por el juicio i que no se incluyen en las costas.

ART. 534

(527 del P. P. i 530 del P. del E.)

*Sesion veinte*

La sentencia de primera instancia, i el cúmplase de la de segunda se notificarán personalmente al reo.

Después de leérsele la sentencia de primera instancia, se le dirá al reo que tiene derecho de apelar; i el que lo notificare pondrá en la dilijencia testimonio de que así lo hizo; i de si el reo apela o se reserva para deducir mas tarde el recurso.

El cúmplase de la sentencia de segunda instancia será leido al reo junto con esta sentencia.

ART. 535

(529 del P. P. i 532 del P. del E.)

*Sesion veinte*

Si el estudio de los antecedentes produjere en el juez el convencimiento de que el delito de que se trata es una

mera falta, dictará su sentencia con arreglo a esa conviccion, pero conformándose a las disposiciones de este Título.

ART. 536

(528 del P. P. i 531 del P. del E.)

*Sesion veinte*

Si, de los antecedentes de la causa, aparecieren hechos que den motivo suficiente para hacer cargos al reo por un crímen o simple delito diverso del que ha sido materia de la acusacion i defensa, el juez dispondrá que, una vez fallado por sentencia firme el actual proceso, se sustancie por quien corresponda otro juicio acerca de la responsabilidad del reo con respecto al delito del cual no habia sido acusado.

ART. 537

(530 del P. P. i 533 del P. del E.)

*Sesion veinte*

Ejecutoriada una sentencia absolutoria, procederá el juez a poner en libertad al reo que aun permaneciere preso i que no lo estuviere por otro motivo, i a devolverle sus libros, papeles i correspondencia, en la forma espresada en el artículo 451. Mandará tambien cancelar las fianzas i levantar los embargos trabados en sus bienes o las prohibiciones que le hubieren sido impuestas.

Se devolverán del mismo modo los objetos pertenecientes a terceras personas, así como lo dispone el espresado artículo 451.

### Art. 538

(Agregado por la Comision)

*Sesion veintiuna*

En los casos de reiteracion de simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados.

## TÍTULO VIII

**De la apelacion de la sentencia definitiva**

### Art. 539

(531 del P. P. i 534 del P. del E.)

*Sesion veinte*

Toda sentencia definitiva puede ser apelada por cualquiera de las partes, dentro de los cinco dias siguientes al de la respectiva notificacion.

La apelacion será entablada verbalmente o por escrito; i el recurso se otorgará siempre en ambos efectos.

### Art. 540

(532 del P. P. i 535 del P. del E.)

*Sesion veinte*

El Ministerio Público tendrá el deber de apelar de toda sentencia en que, a su juicio, no se haya apreciado correctamente el delito, o no se haya impuesto al culpable la pena determinada por la lei.

ART. 541

(533 del P. P. i 536 del P. del E.)

*Sesion veinte*

Concedido el recurso, el juez ordenará elevar los autos al tribunal de alzada a quien corresponda conocer de la apelacion, con citacion i emplazamiento de las partes.

El espediente, libros i papeles anexos serán remitidos al secretario de la Corte dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificacion del decreto que otorgó el recurso. El administrador del correo dará el correspondiente recibo al secretario del juzgado; i el de la Corte lo dará a la respectiva administracion de correos. Si el juzgado de primera instancia tuviere su asiento en la misma ciudad en que reside la Corte, los recibos se darán de secretario a secretario.

ART. 542

(534 del P. P. i 537 del P. del E.)

*Sesion veinte*

En la primera audiencia de la Corte, el relator, dando cuenta de los antecedentes, manifestará si los autos se encuentran en estado de entregarse a las partes para espresar agravios; i si así fuere, se ordenará este trámite. Pero si se notare algun defecto se mandará subsanarlo, i se devolverán los autos, si fuere preciso, al juez de primera instancia a fin de que inmediatamente lleve a efecto la dilijencia cuya omision se advierta, i una vez practicada, los eleve nuevamente al conocimiento del tribunal.

### Art. 543

(535 del P. P. i 538 del P del E.)

*Sesion veinte*

El apelante tendrá el término de seis dias para espresar agravios; pero si el espediente constare de mas de cien fojas, este término se ampliará a razon de un dia por cada veinticinco fojas de esceso, hasta el máximum de doce dias.

Si fueren varios los apelantes i sus defensas incompatibles, el plazo correrá separadamente para cada uno de ellos en el órden en que hubieren deducido la apelacion.

### Art. 544

(536 del P. P. i 539 del P. del E.)

*Sesion veinte*

Del escrito de espresion de agravios se dará traslado al apelado, por el mismo término espresado en el artículo anterior. En este escrito podrá el apelado adherirse al recurso; i no le será permitido hacerlo con posterioridad.

### Art. 545

(537 del P. P. i 540 del P. del E.)

*Sesion veinte*

Cuando fueren varios los apelantes i algunos de ellos litigaren por cuerda separada a causa de la incompatibi-

lidad de sus defensas, de cada escrito de espresion de agravios, i de la contestacion de aquellos que se adhirieren al recurso, se dará traslado a los demás, hasta que todos sean oidos i hayan podido responder a la espresion de agravios de los otros.

ART. 546

(538 del P. P. i 541 del P. del E.)

*Sesion veinte*

Cuando el Ministerio Público hubiere apelado de la sentencia de primera instancia, será oido después de los demás apelantes. En el caso contrario, deberá responder en último lugar, i después de haber sido oidos todos los apelantes i apelados.

Cuando se adhiera al recurso, se seguirá la regla establecida en el artículo anterior.

ART. 547

(539 del P. P. i 542 del P. E. E.)

*Sesion veintiuna*

Si alguno de los apelantes que no esté representado por el procurador de turno no espresare agravios en el término legal, el tribunal, a peticion de cualquiera de las partes, declarará desierto el recurso respecto de aquel apelante, i seguirá la tramitacion del juicio con las demás partes.

La desercion declarada no impide que se modifique la sentencia de primera instancia por la vía de la con-

sulta, cuando hubiere lugar a ella, en conformidad a la lei. La causa se verá a la vez respecto de la apelacion i de la consulta, sin necesidad de nueva tramitacion.

### Art. 548

(540 del P. P. i 543 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

Si alguna de las partes que no estuviere representada por el procurador de turno i a quien se ha conferido traslado de la espresion de agravios o de la adhesion al recurso, no contestare en el término legal, podrá cualquiera de las otras acusarle rebeldía; i el tribunal, considerando como evacuado el trámite, dictará la providencia que corresponda para adelantar el juicio.

### Art. 549

(541 del P. P. i 544 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

Si los demás interesados fueren omisos o no hubiere otras partes, el secretario enviará el proceso al fiscal de la Corte para que pida la desercion o acuse la rebeldía de que se trata en los artículos precedentes.

Si el mismo fiscal fuere el moroso, el tribunal dictará en su contra alguna de las medidas disciplinarias para las cuales está autorizado por la lei.

Los procuradores de turno morosos incurrirán así mismo en las penas disciplinarias que la lei ha establecido respecto de ellos.

### ART. 550

(542 del P. P. i 545 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

Con el escrito de respuesta a la espresion de agravios i, oidas todas las partes en conformidad a los artículos precedentes, quedará cerrado el debate, i el tribunal llamará autos para sentencia.

### ART. 551

(543 del P. P. i 546 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

Antes de ser notificados del decreto de *autos*, podrán los interesados presentar los documentos de que no hubieren tenido conocimiento o que no hubieren podido proporcionarse hasta entonces, jurando que así es la verdad.

El tribunal mandará agregar tales documentos al proceso con citacion de las demás partes; quienes podrán deducir las objeciones que tengan contra ellos, en el término de tercero dia. El escrito de objeciones se agregará tambien al proceso con conocimiento de las partes.

### ART. 552

(544 del P. P. i 547 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

Antes de la citacion para sentencia, podrán las partes ponerse posiciones sobre hechos diversos de aquellos

que hubieren sido materia de otras posiciones en el curso del juicio.

Dichas posiciones serán absueltas ante el Ministro que la Corte designare, o ante el juez a quo, si el tribunal así lo determinare: por el reo bajo simple promesa de decir verdad; i bajo juramento, por los demás interesados.

ART. 553

(545 del P. P. i 548 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

Las partes podrán igualmente pedir, hasta el momento de entrar la causa en acuerdo, que ésta se reciba a prueba en segunda instancia:

1.º Cuando se alegare algun hecho nuevo que pueda tener importancia para la resolucion del recurso, ignorado hasta el vencimiento del término de prueba en primera instancia:

2.º Cuando no se hubiere practicado la prueba ofrecida por el solicitante, por causas ajenas a su voluntad; con tal que dicha prueba tienda a demostrar la existencia de un hecho importante para el éxito del juicio.

ART. 554

(546 del P. P. i 549 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

Cuando la peticion de que se reciba prueba en conformidad al artículo anterior, no apareciere, a primera vista, bastante justificada, el tribunal dispondrá que se la tenga presente para resolverla después de vista la cau-

sa. Apreciados entonces los motivos en que se funda la solicitud, resolverá si debe o nó recibirse la causa a prueba.

La denegacion será fundada i se la dictará al fallar el negocio principal.

ART. 555

(547 del P. P. i 550 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

El tribunal de apelacion, cuando acuerde recibir la causa a prueba, fijará el término, sin estenderlo a mas de la mitad del concedido por la lei para la primera instancia; i determinará los hechos a que haya de concretarse la prueba.

ART. 556

(548 del P. P. i 551 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

Al solicitar el nuevo término probatorio, la parte nombrará a los testigos de que piensa valerse; i abierto el plazo, cada una de las otras partes presentará, dentro de tercero dia, una lista de los suyos. La designacion ha de individualizar completamente a los testigos i espresar la residencia de cada uno.

No podrá examinarse sino a las personas comprendidas en aquella solicitud i en estas listas.

## ART. 557

(549 del P. P. i 552 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

La prueba será recibida por el ministro del tribunal que fuere comisionado o por el juez a quo, o por otro juez a quien el tribunal juzgare conveniente cometerla.

## ART. 558

(550 del P. P. i 553 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

Durante el término, podrá cada parte rendir las pruebas necesarias para acreditar que los testigos a quienes se está examinando tienen alguna de las inhabilidades designadas en el artículo 489.

La lista de testigos con que se trate de comprobar las tachas será presentada, al menos, veinticuatro horas antes del exámen, i mandada poner inmediatamente en conocimiento de las otras partes.

## ART. 559

(551 del P. P. i 554 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

Vencido el término, el secretario pondrá en autos testimonio de este hecho i de la prueba rendida por cada

parte; i con la cuenta que diere el relator, el tribunal llamará autos para sentencia.

ART. 560

(552 del P. P. i 555 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

Notificadas las partes del decreto de autos, la causa será inscrita en el rol de las que estuvieren para tabla, i colocada en ésta tan pronto como le llegue el turno.

Si el tribunal ejerciere otra jurisdiccion a mas de la criminal, dará preferencia en la tabla a las causas criminales sobre las de cualquier otro órden.

ART. 561

(553 del P.P. i 556 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

Si el tribunal notare alguna deficiencia en la instruccion del proceso o si estimare necesarios nuevos datos para el mejor acierto del fallo, dictará un auto en que esprese las dilijencias que manda practicar i el funcionario a quien las comete, que puede ser alguno de los designados en el artículo 557.

Evacuadas las dilijencias con citacion de las partes, el tribunal fallará la causa, a menos que crea conveniente oir a las partes. Llamará autos; verán la causa los mismos jueces que ordenaron las dilijencias del inciso anterior; i se observarán las disposiciones del artículo precedente.

### Art. 562

(554 del P. P. i 557 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

La causa será vista en el dia designado, si hubiere tiempo i no se presentare algun inconveniente; i en cuanto a la relacion, informes orales i acuerdo, se observarán las reglas dadas por el Código de Procedimiento Civil en lo que no estén modificadas por el presente.

El tribunal fallará inmediatamente o dentro de seis dias; pero este plazo se ampliará hasta veinte dias cuando uno o mas de los jueces lo pidieren para estudiar mejor el asunto, de lo cual se pondrá testimonio en los autos.

### Art. 563

(555 del P. P i 558 del P. del E).

*Sesion veintiuna*

El tribunal de alzada tomará en consideracion i resolverá las cuestiones de hecho i las de derecho que sean pertinentes i se hallen comprendidas en la causa, aunque no haya recaido discusion sobre ellas ni las comprenda la sentencia de primera instancia.

ART. 564

(556 del P. P. i 559 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

Cuando la apelacion hubiere sido deducida únicamente por el reo sin que el Ministerio Público o el acusador se hayan adherido a ella en segunda instancia, el tribunal de alzada no podrá aumentar la pena impuesta por el juez inferior.

Pero puede instruir un nuevo proceso contra el reo, en el caso del artículo 536.

ART. 565

(557 del P. P. i 560 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

Cuando la sentencia de segunda instancia confirmare la de primera en todas sus partes, condenará en costas al apelante, a menos de ser éste el oficial del Ministerio Público.

ART. 566

(558 del P. P. i 561 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

Cuando un reo condenado por la sentencia de primera instancia fuere absuelto por la de segunda, el tribunal hará comunicar sin demora el fallo absolutorio al juez a qno, a fin de que éste ponga inmediatamente en libertad al reo; para lo cual podrá utilizar el telégrafo con las pre-

caciones que garanticen la autenticidad de la comunicacion.

Lo mismo se observará cuando una sentencia de segunda instancia ponga término a la prision de un individuo.

### ART. 567

(559 del P. P. i 562 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

Cuando el tribunal de alzada pronunciare una condenacion a muerte, procederá inmediatamente a deliberar sobre si el condenado parece digno de induljencia i sobre qué pena proporcionada a su culpabilidad podria sustituirse a la de muerte. El resultado de esta deliberacion será consignado en un oficio que la Corte remitirá al Ministerio de Justicia, juntamente con una copia de las sentencias de primera i de segunda instancia.

### ART. 568

(560 del P. P. i 563 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

Trascurrido el plazo legal para deducir el recurso de casacion, sin que las partes lo hayan entablado i no tratándose de los casos de escepcion que establecen los incisos siguientes, serán devueltos los autos al juez de primera instancia dentro de veinticuatro horas, para que se dé cumplimiento a la sentencia pronunciada.

Si se hubiere deducido recurso de casacion, i éste hubiere sido desechado por la Corte Suprema, o si este tribunal hubiere dado lugar a la casacion en el fondo, la devolucion de los autos se hará dentro de las veinticua-

tro horas siguientes a la última notificacion del decreto que mandare cumplir la resolucion de la Corte Suprema.

Si la sentencia contiene alguna condenacion a muerte, los autos serán devueltos dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que el tribunal reciba el oficio en que se le comunique la resolucion del Presidente de la República. De dicha resolucion se pondrá copia en el espediente.

El mismo procedimiento se observará cuando el reo hubiere solicitado el indulto de la pena de azotes antes del plazo señalado para la devolucion de los autos.

En todos estos casos se observarán para la devolucion, en sentido inverso, los mismos trámites indicados en el segundo inciso del artículo 541.

## TÍTULO IX

### De la consulta

### Art. 569

(561 del P. P. i 564 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

Las sentencias definitivas de primera instancia que no fueren revisadas por el respectivo tribunal de alzada por la via de la apelacion, lo serán por la de via de la consulta en los casos siguientes:

1.° Cuando la sentencia imponga pena de mas de un año de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento o destierro, o alguna otra superior a éstas;

2.° Cuando el proceso versare sobre delito a que la lei señale pena aflictiva.

ART. 570

(562 del P. P. i 565 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

Siendo consultable la sentencia, i no habiendo apelacion, el juez mandará elevar los autos al tribunal superior.

ART. 571

(563 del P. P. i 566 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

Elevada una causa en consulta, el relator dará cuenta al tribunal; i si no hubiere falta que subsanar, éste dispondrá que pase en vista al Ministerio Público por el término de seis dias; que puede ser ampliado hasta doce en el caso i forma indicados por el artículo 543.

ART. 572

(564 i 566 del P. P. i 567 i 570 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

Examinados los autos, el fiscal pedirá, segun el mérito de ellos, o bien que se practiquen aquellas dilijencias

cuya omision notare i que tiendan al esclarecimiento de algun hecho importante, o bien que se apruebe la sentencia consultada, o bien que se la modifique a favor o en contra del reo.

El tribunal, oida la lectura hecha por el relator de la vista fiscal, llamará autos para resolver; o si el Fiscal pidiere que se modifique la sentencia de un modo desfavorable al reo, sea imponiendo pena al que estaba absuelto, sea agravando la impuesta, conferirá traslado al reo de la vista fiscal considerada como espresion de agravios.

La causa se tramitará entonces como si se tratara de una apelacion interpuesta por el Ministerio Público.

## Art. 573

(565 del P. P. i 568 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

Si el fiscal hubiere pedido que se practiquen nuevas dilijencias, el tribunal resolverá segun el mérito de los antecedentes i de las razones aducidas.

En caso de acceder, podrá ordenar que las dilijencias se practiquen ante un miembro del tribunal, o ante el juez a quo, o ante cualquiera otro a quien comisionare al efecto. Estas dilijencias se ejecutarán en el menor plazo posible i con citacion de las partes.

ART. 574

(566 del P. P. i 569 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

Si el fiscal pidiere la aprobacion de la sentencia o su modificacion a favor del reo, el tribunal verá la causa; pero no podrá alterar la sentencia de primera instancia de un modo desfavorable para el procesado.

Podrá, no obstante, mandar instruir un nuevo proceso en el caso previsto por el artículo 531.

ARR. 575

(568 del P. P. i 571 del P. del E.)

*Sesion veintiuna*

Fallada la causa, se observarán las reglas indicadas en el artículo 568 en cuanto fueren aplicables al caso de que se trata.

# TÍTULO X

## Del recurso de casacion

### § I

### DE LA CASACION EN JENERAL

### Art. 576

(569 del P. P. i 572 del P. del E.)

*Sesion veintidos*

La casacion en materia penal se rije, salvo lo dispuesto en el Título 1.º del Libro III de este Código, por las prescripciones de los párrafos 1.º i 4.º del Título XXI, Libro III del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea contrario a lo establecido en el presente Título.

### Art. 577

(571 del P. P. i 574 del P. del E.)

*Sesion veintidos*

Pueden interponer el recurso de casacion los que son parte en el juicio, i los que aun sin haber litigado, sean comprendidos en la sentencia como terceros civilmente responsables.

El actor civil puede deducirlo en cuanto la sentencia resuelva acerca de las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que él haya reclamado.

## Art. 578

(574 del P. P. i 577 del P. del E.)

*Sesion veintidos*

Al escrito en que se formalice el recurso de casacion contra sentencia de segunda instancia deberá acompañarse boleta de consignacion en arcas fiscales de doscientos pesos si el recurso fuere en el fondo, i de cien pesos si fuere en la forma.

Si se interpusieren conjuntamente los recursos de casacion en el fondo i en la forma, se consignará la cantidad exijida por el primero, mas la tercera parte de la del segundo.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 973 del Código de Procedimiento Civil.

## Art. 579

(576 del P. P. i 579 del P. del E.)

*Sesion veintidos*

La sentencia de término condenatoria en proceso sobre crímen o simple delito no tiene la fuerza de cosa juzgada, mientras dura el plazo para formalizar el recurso de casacion.

Si se interpusiere este recurso, mientras penda su conocimiento, aquella queda en suspenso.

Pero si la sentencia de término absuelve al reo, éste será desde luego puesto en libertad sin la espera de los incisos precedentes.

### Art. 580

(583 del P. P. i 586 del P. del E.)

*Sesion veintidos*

Para la elevacion de los autos al tribunal superior i su devolucion al inferior, se observarán las prescripciones establecidas en el artículo 541.

## § II

### DEL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA

### Art. 581

(584 del P. P. i 587 del P. del E.)

*Sesion veintidos i veintitres*

El recurso de casacion en la forma solo podrá fundarse en alguna de las causales siguientes:

1.ª Falta de citacion o de emplazamiento de alguna de las partes;

2.ª No haber sido recibida la causa a prueba, o no haberse permitido a alguna de las partes rendir la suya o evacuar dilijencias probatorias que tuvieren importancia para la resolucion del negocio. Para alegar esta causal contra una sentencia de segunda instancia será menester que se haya pedido espresamente, en dicha instancia, que se reciba la causa a prueba i que este trámite sea procedente;

3.ª No haberse agregado los instrumentos presentados por las partes; i no haberse hecho la citacion de aquella contra quien se presenten;

4.ª No haber hecho la citacion de las partes para alguna dilijencia de prueba;

5.ª Haberse omitido en la segunda instancia la espresion de agravios o su contestacion o la contestacion de la adhesion a la apelacion deducida en tiempo i forma;

6.ª No haber sido citadas las partes para oir sentencia;

7.ª No haber fijado la causa en la tabla para su vista en los tribunales colejiados, en la forma establecida en el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil;

8.ª Haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal manifiestamente incompetente, o no integrado con los funcionarios designados por la lei;

9.ª Haber sido pronunciada por un juez o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusacion estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente:

10. Haber sido acordada en un tribunal colejiado por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la lei; o con la concurrencia de jueces que no hubieren asistido a la vista de la causa o faltando alguno de los que hubieren asistido a ella;

11. No haber sido estendida en la forma dispuesta por la lei;

12. Haber sido dada ultra petita, esto es, estendiéndola a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusacion i de la defensa;

13. Haber sido dictada en oposicion a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada;

14. Haberse omitido, durante el juicio, la práctica de

algun trámite o dilijencia dispuestos espresamente por la lei bajo pena de nulidad.

ART. 582

(590 del P. P. i 593 del P. del E.)

*Sesion veintidos*

Cuando la causa alegada necesitare de prueba, el tribunal abrirá para rendirla un término prudencial, que no esceda de treinta dias.

ART. 583

(591 del P. P. i 594 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

La vista de la causa se hará en la misma forma que la del recurso de apelacion; i el fallo se espedirá en el término fijado para dicho recurso.

ART. 584

(592 del P. P. i 595 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

La sentencia que se pronuncie sobre el recurso de casacion en la forma espondrá brevemente las causales de nulidad deducidas i los fundamentos alegados; las razones en cuya virtud el tribunal acepta una o rechaza cada una de las causales deducidas; i la decision que declare la validez o la nulidad de la sentencia atacada.

Aceptando una de las causales, el tribunal no necesita pronunciarse sobre las otras.

ART. 585

(595 del P. P. i 598 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

Cuando el tribunal estimare que la falta de observancia de la lei de procedimiento que ha dado causa a la nulidad, proviene de mera desidia del juez o jueces que dictaron la sentencia anulada, impondrá a éstos el pago de las costas causadas, sin perjuicio de alguna otra medida correccional indicada por la lei.

Si hubiere antecedentes para estimar que la contravencion a la lei fué cometida a sabiendas o por neglijencia o ignorancia inescusables, se ordenará someter a juicio al juez o jueces a quienes se presumiere culpables.

§ III

DEL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO

ART. 586

(597 del P. P. i 600 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

La aplicacion errónea de la lei penal que autoriza el recurso de casacion en el fondo, solo podrá consistir:

1.º En que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la lei, imponga al delincuente una pena mas o menos grave que la designada en ella, cometiendo

error de derecho, ya sea al determinar la participacion que ha cabido al reo en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza i el grado de la pena;

2.° En que la sentencia, haciendo una calificacion equivocada del delito, aplique la pena en conformidad a esa calificacion;

3.° En que la sentencia califique como delito un hecho lícito, e imponga pena al acusado;

4.° En que la sentencia, calificando como lícito un hecho que la lei pena como delito, absuelva al acusado;

5.° En que, reconocidos los hechos que se declaren probados, la sentencia haya incurrido en error de derecho al admitir o desestimar las escepciones perentorias reproducidas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 472.

### Art. 587

(604 del P. P. i 607 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

En la sentencia, que deberá dictarse dentro de los veinte dias siguientes, se espondrán brevemente los motivos en que se hubiere fundado el recurso i las razones alegadas por las otras partes para rebatirlos; los fundamentos que sirvan de base a la resolucion del tribunal; la decision de las diversas cuestiones controvertidas; i la declaracion esplícita de si es nula o nó la sentencia reclamada.

## Art. 588

(607 del P. P. i 610 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

Si el recurso no hubiere sido deducido sino en interés del acusado, la Corte Suprema no podrá imponer a éste una pena mas severa que la impuesta por la sentencia reclamada.

Si solo uno de entre varios procesados hubiere entablado el recurso, la nueva sentencia aprovechará a los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situacion que el recurrente i les fueren aplicables los motivos alegados para declarar la casacion de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso.

## Art. 589

(608 del P. P. i 611 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

Notificada a las partes la sentencia de este tribunal, el proceso será devuelto a la Corte de Apelaciones dentro de segundo dia, con las formalidades a que se refiere el artículo 580.

La sentencia de la Corte Suprema i la de la Corte de Apelaciones serán publicadas en la *Gaceta de los Tribunales.*



# LIBRO TERCERO

## DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

## TÍTULO PRIMERO

### Del procedimiento sobre faltas

### ART. 590

(609 del P. P. i 612 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

Todo juicio sobre faltas se tramitará conforme al presente Título; i en los particulares a que él no provea, conforme a las prescripciones compatibles del Libro II.

### ART. 591

(610 del P. P. i 613 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

El juicio sobre faltas será verbal i breve; pero si se sigue ante el juez de letras o ante un ministro de la Corte de Apelaciones, en el caso del número 2.° del artículo 99 i en el del artículo 535, se le tramitará en la forma prescrita por el Libro II.

### ART. 592

(611 del P. P. i 614 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

Pueden perseguirse de oficio las faltas no espresadas en el número 13 del artículo 38.

### ART. 593

(611 del P. P. i 614 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

En la primera instancia del juicio sobre faltas seguido de oficio, hará de acusador público el empleado de policía que dió parte del hecho al tribunal o le presentó al inculpado; o la persona a quien el tribunal designare a falta de ellos.

### ART. 594

(612 del P. P. i 615 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

Hecha la denuncia o presentada la querella, el tribunal la mandará poner en conocimiento del querellado; fijará dia i hora para el juicio, dentro de quinto dia; i ordenará que el acusador i el acusado comparezcan con sus testigos i documentos, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía de los inasistentes.

## Art. 595

(613 i 614 del P. P i 616 i 617 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

Al deducir la acusacion, puede el actor pedir que el tribunal mande citar a alguno o mas de los testigos de que piensa valerse; i el acusado puede hacer una peticion semejante dentro de los dos dias siguientes a la notificacion de la acusacion.

El tribunal dará la órden; i apercibirá a los testigos hasta obtener que comparezcan, sin perjuicio de la pena determinada en el número 1.º del artículo 496 del Código Penal.

Esta órden podrá ser notificada, no solo por un ministro de fe, sino por un empleado de policía o por cualquier persona a quien el tribunal la cometa.

El tribunal podrá, por esta solicitud, postergar la vista de la causa hasta por cinco dias.

## Art. 596

(615 del P. P. i 618 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

Aunque no comparezcan todos los testigos citados, se hará la vista de la causa, oyendo a las partes i a los testigos presentes.

Si una de las partes estimare innecesario presentar otros testigos, a mas de los que han comparecido, podrá

pedir al tribunal que pronuncie sentencia sin esperar a los inasistentes.

En el caso contrario, el tribunal señalará nuevo dia para continuar la vista con las partes i los testigos que no habian comparecido; decretará órden de detencion contra ellos los declarará incursos en el apercibimiento del segundo inciso del artículo 595.

ART. 597

(615 del P. P. i 618 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

Si alguno de los testigos residentes en la ciudad en que se sigue el juicio estuviere imposibilitado para comparecer, el tribunal cometerá a un ministro de fe, la declaracion del testigo.

Pero, si el imposibilitado residiere fuera de la ciudad, el tribunal irá a tómarle declaracion, o la cometerá al juez inferior de la residencia del testigo.

ART. 598

(616 del P. P. i 619 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

Si el inculpado o los testigos residieren fuera de la subdelegacion rural o de la ciudad en que se dice que se cometió la falta, el juez dirijirá exhorto a la autoridad judicial respectiva para que, antes del dia de la vista de la causa, les tome declaracion al tenor de los hechos que espresará.

### Art. 599

(617 del P. P. i 620 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

Si el inculpado hubiere sido detenido, la vista de la causa se hará en la audiencia inmediata, a menos que sea necesario postergarla para reunir las pruebas. En tal caso, el inculpado será puesto en libertad, cuando procediere esta medida con arreglo a la lei, pero con la obligacion de comparecer al juicio.

### Art. 600

(618 del P. P. i 621 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

Puede, no obstante, el inculpado escusarse de comparecer personalmente nombrando un apoderado que lo represente; o defendiéndose en escrito, que será leido en la audiencia; salvo el caso de que su presencia sea indispensable, a juicio del juez, para la acertada resolucion del negocio.

### Art. 601

(619 i 620 del P. P. i 622 i 623 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

La vista de la causa consistirá en lo siguiente:

Estando presentes las partes i los testigos, o en rebeldía de aquellas, el juez hará dar lectura a la acusacion i a los

antecedentes; el reo espondrá su defensa; el juez interrogará a los testigos i las partes podrán dirijirles preguntas calificadas por él; si se opusieren tachas a algunos, el juez interrogará sobre ellas a los mismos, a las partes i a los otros testigos; i dictará una acta suscinta, la cual firmará con las partes, los testigos i el secretario.

ART. 602

(621 del P. P. i 624 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

El juez pronunciará sentencia acto contínuo o al dia siguiente.

La sentencia espresará la fecha, el nombre i apellidos de las partes, la edad, oficio o profesion del reo, el lugar de su nacimiento, i el de su domicilio, si sabe leer i escribir, si ha sido antes condenado, la falta de que se le acusa, sus descargos, los hechos comprobados, las disposiciones legales aplicables al juicio i la resolucion que absuelva o condene al inculpado.

ART. 603

(622 del P. P. i 625 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

Trascurridas veinticuatro horas desde la notificacion de la sentencia sin que las partes hayan deducido recurso de apelacion o de casacion, será aquella ejecutada por el mismo juez que la pronunció.

## Art. 604

(Agregado por la Comision)

*Sesion veintitres i veinticuatro*

Si resultare mérito para condenar por faltas a un reo contra quien nunca se hubiere pronunciado condenacion, el juez le impondrá la pena que corresponda; pero, si aparecieren antecedentes favorables, podrá dejarla en suspenso hasta por tres años, declarándolo en la sentencia misma, i apercibiendo al reo para que se enmiende.

Si, dentro de ese plazo, éste reincidiere, el fallo que se dicte en el segundo proceso lo condenará a cumplir la pena suspendida i la que corresponda a la nueva falta, simple delito o crímen de que se le juzgue culpable.

## Art. 605

(623 del P. P. i 626 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

La apelacion será otorgada en ambos efectos por el juez de la causa; quien elevará los antecedentes o la copia de ellos, segun los casos, al tribunal correspondiente.

Por el hecho de la notificacion de la concesion del recurso, se entenderán emplazadas las partes para comparecer ante el tribunal de alzada en el término legal; que será de tres dias cuando el tribunal sea constituido por el juez letrado del departamento, i el de emplazamiento en los demás casos.

### Art. 606

(624 del P. P. i 627 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

Recibido en el juzgado de letras el proceso fallado por un juez inferior i trascurrido el término del emplazamiento, el juez señalará dia para la vista de la causa; la cual se hará hayan o nó comparecido las partes. El promotor fiscal será notificado en representacion del Ministerio Público.

Si la sentencia de primera instancia hubiere sido pronunciada por un juez letrado, la Corte de Apelaciones tramitará el recurso como si se tratase de un artículo; i lo resolverá, aunque las partes no comparezcan. En este caso el Ministerio Público será representado por el respectivo fiscal.

### Art. 607

(625 del P. P. i 628 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

El tribunal de alzada podrá admitir a las partes las pruebas que no hubieren producido en primera instancia; pero la testimonial solo cuando no se la hubiere podido rendir en dicha instancia i acerca de hechos que no figuren en la prueba rendida i que sean necesarios en concepto del tribunal para la acertada resolucion del juicio.

Para el efecto podrá abrir un término que no pase de

seis dias. La prueba se recibirá conforme a las reglas establecidas en este Título, i la Corte comisionará para recibirla a uno de sus ministros o a un juez letrado.

ART. 608

(626 del P. P. i 629 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

De las sentencias pronunciadas en juicio sobre faltas solo se dará recurso de casacion por alguna de las causas 1.ª, 8, 9, 12 i 13 de las espresadas en el artículo 587.

ART. 609

(627 del P. P. i 630 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

El recurso deberá interponerse conjuntamente con el de apelacion, por escrito o verbalmente, espresando con toda claridad cuál es la causa de la casacion alegada.

ART. 610

(627 del P. P. i 630 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

El juez que hubiere pronunciado la sentencia otorgará ambos recursos, i elevará los autos inmediatamente después de notificadas las partes.

ART. 611

(628 del P. P. i 631 del P. del E.

*Sesion veintitres*

El juez letrado que conozca del recurso fijará dia para la vista de la causa; i oidas las partes que concurrieren en el dia señalado, fallará lo que corresponda.

Si declarare nula la sentencia, devolverá el proceso al juez que deba subrogar al que pronunció la sentencia casada, a fin de que conozca en el juicio. Si no diere lugar a la casacion, seguirá conociendo del recurso de apelacion en la forma ordinaria.

ART. 612

(629 del P. P. i 632 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

Cuando el recurso de casacion se dedujere contra sentencia pronunciada por un juez letrado o por una Corte de Apelaciones, se observarán las reglas señaladas en el Título X del Libro II.

ART. 613

(630 del P. P. i 633 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

Si el tribunal que conoce en un juicio sobre faltas, estimare que el hecho que ha motivado el proceso constituye un simple delito o un crímen, dará a la causa la

tramitacion prescrita en el Libro II de este Código; i, si no fuere competente para seguir conociendo, remitirá los antecedentes al tribunal a quien corresponda.

### Art. 614

(631 del P. P. i 634 del P. del E.)

*Sesion veintitres*

En todo juzgado, sea inferior o de letras, se llevará un libro en que se anoten las sentencias que se dicten en los juicios sobre faltas.

Los procesos se ventilarán en cuadernos separados, que se archivarán anualmente en la secretaría del juzgado de letras.

Pero si el juicio no diere lugar a mas tramitacion que la citacion de las partes, pueden estamparse en el mismo libro el acta orijinal del comparendo i la sentencia del juez.

## TÍTULO II

**Del procedimiento en los juicios en que se ejercita la accion privada que nace de crímen o simple delito**

### Art. 615

(632 del P. P. i 635 del P. del E.)

*Sesion veinticuatro*

La accion penal privada que nace de un crímen o de un simple delito, se ejercitará segun las reglas dictadas para el ejercicio de la accion pública, en cuanto fueren

compatibles con las que se establecen en el presente Título.

ART. 616

(633 del P. P. i 636 del P. del E.)

*Sesion veinticuatro*

El juicio empezará por querella presentada por escrito, en la cual se espresarán el nombre, apellido i domicilio del querellante i del querellado; el delito que a éste se imputa, con todas sus circunstancias; los medios con que se proponen comprobarlo; los artículos de la lei penal que han sido violados; las penas cuya aplicacion se pide i la indemnizacion que se pretende.

ART. 617

(120 del P. P. i 124 del P. del E.)

*Sesion veinticuatro*

No se dará curso a las querellas por los delitos de adulterio, de calumnia o de injuria después de cinco años contados desde que se cometieron.

Tampoco se dará curso a la formulada por el delito de matrimonio celebrado por menores sin el consentimiento de sus padres o de las personas que hagan sus veces para este efecto, si constare o apareciere que el padre o dichas personas han tenido conocimiento del matrimonio dos meses, a lo menos, antes de querellarse.

ART. 618

(634 del P. P. i 637 del P. del E.)

*Sesion veinticuatro*

Al escrito de querella el juez proveerá citando al querellante i al querellado para un dia próximo, dentro del quinto, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía del inasistente.

ART. 619

(635 del P. P. i 638 del P. del E.)

*Sesion veinticuatro*

Si al comparendo no asistiere el querellante, el juez dictará un auto para declararlo desistido de su accion, sin que pueda ya deducirla en ningun tiempo.

Si no asistiere el querellado, el juez ordenará que se reciba la informacion con que el querellante trata de acreditar los hechos en que se funda la querella.

Pero si la parte inasistente, dentro de tres dias desde el fijado para el comparendo, justificare que se encontró en la imposibilidad de concurrir, se decretará comparendo para un nuevo dia.

ART. 620

(636 del P. P. i 639 del P. del E.)

*Sesion veinticuatro*

En el comparendo el juez procurará que las partes lleguen a un arreglo que ponga término al juicio.

Si no se avinieren, interrogará al inculpado acerca de la existencia de los hechos que motivan la querella; i su respuesta, que se tendrá como confesion, se estampará en el acta con toda claridad i con los detalles necesarios.

En seguida, si fuere procedente, decretará la prision del reo o su libertad bajo fianza, i recibirá la causa a prueba. Se observarán desde entonces los trámites prescritos en la Segunda Parte del Libro II.

ART. 621

(637 del P. P. i 640 del P. del E.)

*Sesion veinticuatro*

Cuando la querella versare sobre calumnia o injuria proferida por escrito, se presentará el documento que la contuviere.

Si hubiere sido inferida en juicio, acompañará el querellante un testimonio del escrito o documento en que se hubiere vertido, un certificado en que consten la terminacion del juicio i la resolucion del tribunal que hubiere declarado que la calumnia o la injuria dan mérito para proceder criminalmente.

ART. 622

(638 del P. P. i 641 del P. del E.)

*Sesion veinticuatro*

Si se tratare de un delito diverso de los de calumnia o injuria, el juez mandará recibir la informacion ofrecida

por el querellante para acreditar los hechos que constituyan el delito i sus circunstancias.

ART. 623

(639 del P. P. i 642 del P. del E.)

*Sesion veinticuatro*

Toda informacion será recibida por el juez al tenor de la querella en los dias inmediatos; i, mientras se la rinde, se mandarán practicar las dilijencias periciales o cualesquiera otras que sean necesarias para la comprobacion del delito i la determinacion del delincuente.

ART. 624

(640 del P. P. i 643 del P. del E.)

*Sesion veinticuatro*

Cuando el querellante manifestare que no tiene mas testigos que presentar o antecedentes que suministrar, o que se reserva para adelantar la prueba en el plenario, el secretario pondrá testimonio de esta declaracion.

El juez, examinando todo lo obrado, dictará órden de citacion o de detencion del inculpado, segun proceda, en conformidad a lo dispuesto en el Título IV de la Primera Parte del Libro II; o bien declarará que debe sobreseerse definitivamente en la causa, si estimare que existen algunos de los motivos espresados en el artículo 439.

ART. 625

(641 del P. P. i 644 del P. del E.)

*Sesion veinticuatro*

Citado o aprehendido el inculpado, se procederá a tomarle su confesion; i, practicada esta dilijencia, se mandarán entregar los autos al querellante para que entable acusacion en el término de seis dias.

ART. 626

(642 del P. P. i 645 del P. del E.)

*Sesion veinticuatro*

De la acusacion se dará traslado al reo, quien responderá en el término de seis dias; con su respuesta o en su rebeldía, el juez recibirá la causa a prueba; i desde entonces se observarán los trámites establecidos en la Parte Segunda del Libro II, salvo en lo que respecta a la intervencion del Ministerio Público, que se rejirá por lo dispuesto en el artículo sigüiente.

ART. 627

(643 del P. P. i 646 del P. del E.)

*Sesion veinticuatro*

No es necesario oir al Ministerio Público en los juicios sobre calumnia o injuria inferidas a particulares. En los demás juicios en que se ejercite la accion privada, el Ministerio Público será oido antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

ART. 628

(644 del P. P. i 647 del P. del E.)

*Sesion veinticuatro*

Si el querellado recriminare al querellante antes de prestar su confesion o en el comparendo de que se habla en el artículo 620, se observarán con respecto a la reconvencion los trámites prescritos para la querella. El juez señalará para la informacion, cuando hubiere lugar a ella, un plazo que no esceda de veinte dias.

El mismo plazo será fijado a peticion del querellado, aun cuando no reconvenga, en el caso del artículo 623.

ART. 629

(645 del P. P. i 648 del P. del E.)

*Sesion veinticuatro*

Fuera de los casos espresados en el artículo precedente, no se dará lugar a recriminacion.

ART. 630

(646 del P. P. i 649 del P. del E.)

*Sesion veinticuatro*

La sentencia condenará en costas a la parte que fuere vencida.

### Art. 631

(646 del P. P. i 649 del P. del E.)

*Sesion veinticuatro*

Será consultada la sentencia que se pronunciare en alguno de los casos del artículo 633.

### Art. 632

(647 del P. P. i 650 del P. del E.)

*Sesion veinticuatro*

Al querellado que no compareciere al juicio se le considerará contumaz; i el juicio seguirá su curso.

Las notificaciones se le harán por la tablilla, fijando en la puerta del juzgado una copia del auto del juez; de lo cual se pondrá testimonio en el proceso.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la aprehension del reo en los casos en que ella proceda o cuando, a pesar de ser indispensable su comparecencia personal, se negare a ocurrir al juzgado después de citado judicialmente.

### Art. 633

(648 i 649 del P. P. i 651 i 652 del P. del E.)

*Sesion veinticuatro*

Si el querellante no practicare dilijencia alguna durante treinta dias hábiles, el juez, a peticion del querellado, deducida antes de que aquel haga alguna dilijencia,

declarará abandonada la accion i sobreseerá definitivamente.

Lo mismo decretará si, habiendo muerto o caido en incapacidad el querellante, no ocurrieren sus herederos o su representante legal a sostener la accion dentro de sesenta dias.

Este sobreseimiento no obsta para que el ofendido persiga por la via civil las indemnizaciones que se le deben.

# TÍTULO III

## Del procedimiento por crímen o simple delito contra personas ausentes

### Art. 634

**(650 del P. P. i 653 del P. del E.)**

*Sesion veinticinco*

Será considerado como ausente el inculpado o reo cuyo paradero fuere desconocido, o que residiere en el estranjero sin que sea posible u oportuno obtener su estradicion para que comparezca ante el tribunal que debe juzgarlo.

### Art. 635

**(651 del P. P. i 654 del P. del E.)**

*Sesion veinticinco*

Para que tengan valor legal en contra de un reo ausente las dilijencias del sumario, i las del plenario cuando se trate de delitos que no merezcan pena cor-

poral, es menester que previamente sea declarado rebelde.

ART. 636

(652 del P. P. i 655 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

El inculpado o reo será declarado rebelde:

1.° Cuando, citado al juicio por haber mérito para proceder en su contra por alguno de los simples delitos espresados en el artículo 270, no comparece, i mandado aprehender, no se le encuentra en su casa ni en otra parte, i se ignore su paradero;

2.° Cuando, decretada su detencion o prision preventiva, no pudiere encontrársele en su casa ni en otra parte, i se ignore su paradero;

3.° Cuando, puesto en libertad bajo fianza, no compareciere a los actos del juicio en que se requiera su presencia, o no obedeciere al llamamiento del juez; i, mandado aprehender, no fuere encontrado en su casa ni en otra parte, i se ignore su paradero;

4.° Cuando se fugue del establecimiento en que se hallare detenido o preso, i hubieren resultado infructuosas las dilijencias practicadas para su aprehension;

5.° Cuando se supiere que el individuo declarado reo se encuentra en pais estranjero i no sea posible u oportuno obtener su estradicion.

ART. 637

(653 del P. P. i 656 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

Antes de declarar la rebeldía del inculpado o reo, el juez ordenará que se le llame por dos edictos, que, con quince dias de intervalo, se fijarán en la puerta del juzgado i se publicarán a costa de la respectiva Municipalidad en un periódico del departamento, si lo hubiere; espedirá las órdenes convenientes para la aprehension del procesado; i dirijirá requisitorias a los jueces de los lugares en que se sospeche que aquel haya podido albergarse.

ART. 638

(654 del P. P. i 657 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

Los edictos, órdenes i requisitorias contendrán, en cuanto sea posible, los siguientes pormenores:

1.° El nombre, apellidos paterno i materno, cargo, profesion u oficio del procesado, el apodo que tuviere, su residencia i las señas en virtud de las cuales pueda ser identificado;

2.° El delito por el cual se le procesa;

3.° La circunstancia señalada en el artículo 636 que hubiere dado motivo para espedir el edicto, órden o requisitoria;

4.° El término dentro del cual deba comparecer el procesado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde

i pararle los perjuicios consiguientes. Este término será de treinta dias, contados desde aquel en que se espidiere el primer edicto.

### Art. 639

(655 del P. P. i 658 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

Se agregarán a los autos los edictos, con una certificacion del secretario de que cada uno estuvo fijado por quince dias.

Se agregará tambien un ejemplar del periódico en que se le publicó; una certificacion del secretario de que se dirijieron las requisitorias i las contestaciones a ellas que se recibieron.

### Art. 640

(656 del P. P. i 659 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

Si el ausente no compareciere durante el plazo señalado en los edictos, el secretario certificará el hecho i el tribunal espedirá el auto en que lo declarará rebelde.

En virtud de este auto, se tendrán como hechas personalmente al mismo reo las notificaciones de que se estampe dilijencia en el proceso, con tal que se haya fijado en la puerta del juzgado por veinticuatro horas un estracto de la resolucion que se tratare de notificar, hecho que se certificará.

### Art. 641

(657 del P. P. i 660 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

Las investigaciones del sumario no se suspenderán por la ausencia del reo, sino que seguirán adelante hasta su conclusion, sin perjuicio de practicarse las dilijencias espresadas en los artículos precedentes. Una vez terminado el sumario, mandará el juez pasar los antecedentes al Ministerio Público, quien pedirá el sobreseimiento definitivo o temporal segun el mérito que arrojen los antecedentes i con arreglo a lo dispuesto en los artículos 439 i 440.

Si apareciere mérito para entablar acusacion i el delito de que se trata merece pena corporal, el Ministerio Público se reservará el derecho de formular acusacion en forma cuando el reo se presente o sea habido.

Si el delito que se imputa al ausente no merece pena corporal, i hubiere mérito para ello, la causa seguirá adelante en conformidad al artículo 649.

### Art. 642

(658 del P. P. i 661 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

Si el reo se fugare o no compareciere durante el plenario, se suspenderá el procedimiento durante el juicio principal mientras se practican las dilijencias necesarias para declararlo rebelde.

Hecha esta declaracion, el juez mandará sobreseer

temporalmente i hasta que sea habido el reo, a menos que el proceso verse sobre delito que no merezca pena corporal.

### Art. 643

(659 del P. P. i 662 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

El auto de sobreseimiento que se dictare en conformidad a los dos artículos precedentes, será consultado en los mismos casos en que debe serlo toda sentencia definitiva.

### Art. 644

(660 del P. P. i 663 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

En el mismo auto en que se mandare suspender el juicio contra un reo ausente, se reservará a la parte ofendida por el delito, la accion que le corresponda para la restitucion de la cosa sustraida e indemnizacion de perjuicios, a fin de que pueda, por la via civil, ejercitarla independientemente de la causa, se mantendrá para ese efecto i para el de las demás responsabilidades pecuniarias, los embargos hechos i las fianzas prestadas.

## ART. 645

(661 del P. P. i 664 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

Si el reo se fugare después de notificado del decreto de citacion para sentencia, el juez procederá a declarar la rebeldía en la forma designada en el presente Título; i la causa se adelantará de oficio hasta su conclusion definitiva, debiendo defender i representar al prófugo el abogado i procurador de turno, a quien se harán las notificaciones en la forma ordinaria i nó en la señalada por el artículo 640.

## ART. 646

(662 del P. P. i 665 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

Cuando el reo rebelde se presentare o fuere aprehendido, la causa seguirá su curso desde el punto en que se encontraba al dictarse el auto de sobreseimiento temporal. Se aplicará en este caso lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 650.

Si hubiere recaido sentencia de término, el juez ordenará su cumplimiento como si el reo se hubiese encontrado presente durante el juicio, salvo lo dispuesto en el artículo 650 espresado.

## Art. 647

(663 del P. P. i 666 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

Si, en un mismo proceso, hubiere uno o mas reos rebeldes i uno o mas reos presentes, se procederá respecto de los primeros en conformidad a las disposiciones de los artículos precedentes; pero la causa seguirá adelante por todos sus trámites con relacion a los segundos, hasta su conclusion.

Las dilijencias para declarar la rebeldía de los reos ausentes no retatdarán en ningun caso la tramitacion de la causa respecto de los presentes.

## Art. 648

(664 del P. P. i 664 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

Si el reo ausente comparece o es aprehendido antes de que se falle la causa de los presentes, podrá ésta ser suspendida hasta que la del ausente se ponga en el mismo estado. En ningun caso se pronunciará la sentencia hasta que el juicio pueda ser fallado a la vez con respecto a los que estaban presentes i a los ausentes que hubieren sido habidos.

### Art. 649

**(665 del P. P. i 668 i del P. del E.)**

*Sesion veinticinco*

Cuando el delito que hubiere motivado el proceso contra un ausente no tenga asignada una pena corporal, la causa seguirá su curso una vez que el reo sea declarado rebelde; i éste será representado i defendido por el procurador i abogado de turno. En este caso las notificaciones se harán al primero de estos funcionarios en la forma ordinaria i nó en la señalada en el segundo inciso del artículo 640.

### Art. 650

**(666 del P. P. i 669 del P. del E.)**

*Sesion veinticinco*

Cuando el reo condenado como ausente a una pena no corporal se presentare o fuere habido, podrá, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion que se le hiciere de la sentencia definitiva, apelar de ella si no hubiere sido revisada por tribunal superior, o pedir que se la deje sin efecto, reponiéndose el proceso al estado de prueba.

En el último caso, no tendrá derecho a exijir que se ratifiquen los testigos que hubieren declarado en el sumario o en el plenario i quedará válida la prueba rendida en el juicio anterior.

### Art. 651

(667 del P. P. i 670 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

Siempre que el reo fuere habido, pagará las costas causadas con su rebeldía, a menos que compruebe haber tenido imposibilidad de saber que se le estaba procesando.

### Art. 652

(668 del P. P. i 671 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos precedentes, se entenderá que las penas no corporales son: la de inhabilitacion para cargos i oficios públicos, derechos políticos i profesiones titulares; la de suspension de cargo u oficio público o profesion titular; la de pérdida o comiso de los efectos o instrumentos del delito; i las meramente pecuniarias.

Las demás se estimarán corporales.

### Art. 653

(669 del P. P. i 672 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

Siempre que la causa se archive por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver a los dueños que no resulten civil o criminalmente responsables del

delito, los efectos e instrumentos del mismo, i las demás piezas de conviccion que hubieren sido recojidas durante el juicio; pero, antes de hacerse la devolucion, el secretario pondrá en el proceso una descripcion minuciosa de los objetos que se devuelvan.

ART. 654

(670 del P. P. i 673 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

En la puerta de todo tribunal de primera instancia se mantendrá fijada una lista de los reos rebeldes que tuvieren proceso pendiente ante dicho tribunal. Dentro de los cinco dias primeros de cada mes, será revisada la lista por el secretario, para agregar a ella los nombres de los reos que durante el mes anterior hubieren sido declarados rebeldes, i para suprimir los de aquellos que hubieren sido habidos i de los que hubieren figurado por mas de un año en dicha lista.

Una copia de la lista así revisada se pasará por el juez a la autoridad administrativa correspondiente, para que adopte las medidas convenientes para la aprehension de los rebeldes cuyo paradero llegare a saberse.

ART. 655

(671 del P. P. i 674 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

Inmediatamente que se descubra la evasion de un reo procesado o rematado, el juez de letras instruirá un sumario para la investigacion del hecho; i procederá contra los que resulten culpables de descuido o connivencia.

En el proceso del prófugo se pondrá testimonio de la fuga, con espresion del dia en que ésta acaeció; i se dictarán las órdenes necesarias para la captura del reo.

ART. 656

(672 del P. P. i 675 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

Cuando el prófugo fuere aprehendido, se procederá a identificar su persona; i, comprobada la identidad, o si ésta no ofreciere duda, se continuará la causa, o se le hará cumplir la sentencia firme que hubiere recaido en ella.

Si el prófugo era ya reo rematado cuando se verificó la evasion, se instruirá el proceso respectivo para la aplicacion de las penas señaladas a los que quebrantan sentencias por el Título IV del Libro I del Código Penal.

## TÍTULO IV

### Del procedimiento relativo a personas que tienen fuero constitucional

### § I

DE LOS SENADORES I DIPUTADOS

*Sesion treinta i dos*

ART. 657

(673 del P. P. i 676 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

Ningun tribunal, aunque halle mérito para imputar un delito a un senador o diputado, procederá contra él sino

cuando la Cámara respectiva o la Comision Conservadora, en su caso, declare que ha lugar a formarle causa.

## Art. 658

(674 del P. P. i 677 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

Tan pronto como de los antecedentes del proceso o de la informacion rendida, a peticion de parte, aparezcan contra un senador o diputado, datos que podrian bastar para decretar la detencion de un inculpado, el juez de primera instancia elevará los autos al tribunal de alzada correspondiente; a fin de que, si halla mérito, solicite de la Cámara la declaracion de que ha lugar a formarle causa.

Si viendo el proceso por cualquier otro motivo, el tribunal de alzada hallare mérito, pronunciará un auto para acordar pedir el desafuero de un senador o diputado.

## Art. 659

(675 del P. P. i 678 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

Acordada la peticion de desafuero, el tribunal dirijirá una comunicacion al Presidente de la Cámara a que pertenezca el inculpado, o de la Comision Conservadora, en su caso, i acompañará orijinales o en copia, los antecedentes que repute necesarios para el objeto, a fin de que la Cámara o la Comision Conservadora se pronuncien concediendo o negando la autorizacion que se pide.

ART. 660

(676 del P. P. i 679 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

Si un senador o diputado fuere detenido por habérsele sorprendido en delito flagrante, el juez a quien corresponda el conocimiento del negocio lo pondrá inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva o de la Comision Conservadora, en su caso, acompañando, orijinales o en copia, las dilijencias que practicare en conformidad a lo dispuesto en el artículo 287 de este Código.

Sin perjuicio, remitirá mas adelante, en la misma forma, las dilijencias que practicare con posterioridad i que fueren conducentes.

ART. 661

(677 del P. P. i 680 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

Lo prescrito en los artículos precedentes de este Título se estiende a la persona que haya sido elejido senador o diputado desde el dia de su eleccion.

Si el juez estuviere conociendo ya, suspenderá todo procedimiento que a ella se refiera mientras la Cámara o la Comision Conservadora no declaren que ha lugar a formarle causa.

ART. 662

(678 del P. P. i 681 del P. del E.)

*Sesiones veinticinco i veintinueve*

Mientras no se declare haber lugar a formacion de causa, el tribunal que conoce del proceso se abstendrá de practicar actuaciones que se refieran al diputado o senador a quien se imputa el delito, a menos de recibir espreso encargo de la respectiva Cámara o de la Comision Conservadora.

ART. 663

(679 del P. P. i 682 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

Si la Cámara declarare no haber lugar a formacion de causa, el tribunal ante quien penda el proceso mandará sobreseer definitivamente con respecto al senador o diputado favorecido con aquella declaracion; i hará archivar los antecedentes si no hubiere otros inculpados o reos en el mismo proceso.

ART. 664

(680 del P. P. i 683 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

Cuando, en un mismo proceso, aparecieren complicados individuos que no fueren miembros del Congreso con otros que lo son, el juicio seguirá adelante con relacion

a los primeros, i se observarán respecto a los segundos las reglas establecidas en el presente Título.

## § II

### DE LOS INTENDENTES I GOBERNADORES

### Art. 665

(Agregado por la Comision)

*Sesiones veinticinco i treinta i dos*

Ningun tribunal procederá criminalmente contra un Intendente de provincia o un Gobernador de departamento sin que el Consejo de Estado haya declarado que ha lugar a la formacion de causa.

### Art. 666

A fin de poder pedir el desafuero de un Intendente de provincia o de un Gobernador departamental, se rendirá, ante la Corte de Apelaciones de la provincia, una informacion de los hechos en que pueda fundarse la declaracion del Consejo de Estado.

El tribunal tomará conocimiento del escrito en que se ofrezca la informacion; designará a uno de sus miembros para que la reciba, dentro de diez dias; i rendida o trascurrido este plazo, la remitirá al Consejo de Estado.

ART. 667

El Consejo de Estado se pronunciará, dentro de treinta dias, sobre la solicitud de desafuero de un Intendente de provincia o de un Gobernador departamental.

Para denegarlo necesita el voto de los dos tercios del número total de Consejeros.

Si el Consejo de Estado no se pronunciare dentro de los treinta dias, se entenderá que ha lugar a la formacion de causa.

ART. 668

Lo dispuesto en los artículos 658 a 664 precedentes se estiende a los casos en que aparecieren complicados en una causa criminal un Intendente de provincia o un Gobernador departamental, sustituyendo las Cámaras a que aluden esos artículos por el Consejo de Estado.

## TÍTULO V

### De la querella de capítulos

ART. 669

(681 del P. P. i 684 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

La querella de capítulos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces i oficiales

del Ministerio Público por actos ejecutados en ejercicio de sus funciones que importen una infraccion penada por la lei.

Puede ser deducida por el Ministerio Público o por un individuo particular.

ART. 670

(682 del P. P. i 685 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

No podrá entablarse querella de capítulos mientras no haya terminado por sentencia firme la causa o pleito en que se supone causado el agravio,

ART. 671

(683 del P. P. i 686 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

En el escrito de querella se especificarán con toda precision los capítulos de acusacion, i se indicarán los hechos que constituyan la infraccion de la lei penal cometida por el funcionario capitulado. Este escrito deberá ser firmado por abogado, si la querella no fuere entablada por el Ministerio Público.

ART. 672

(684 del P. P. i 687 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

La querella se presentará aparejada con todos los documentos necesarios; pero bastará que el querellante,

cuando no hubiere podido obtener algunos de ellos, indique la oficina en que se encuentren i que pida que se manden agregar a los autos con la brevedad posible.

Si para acreditar los hechos fuere preciso rendir una informacion sumaria, acompañará tambien el querellante la lista de los testigos de que piensa valerse.

## Art. 673

(685 del P. P. i 688 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

Si la accion es ejercitada por el directamente perjudicado por el Ministerio Público, no estará el querellante obligado a rendir fianza.

Pero sí lo estará cualquiera otra persona para responder a las resultas del juicio e indemnizar al querellado en el caso de que sea absuelto.

El monto de la fianza será fijado por el tribunal, tomando en cuenta la gravedad de los hechos imputados i la condicion del querellante.

## Art. 674

(686 del P. P. i 689 del P. del E.)

*Sesion veinticinco*

Cuando la querella fuere interpuesta por un particular, el juez ordenará que el Ministerio Público dictamine en el término de tercero dia acerca de la procedencia de los diversos capítulos de acusacion; i con lo que éste espusiere, resolverá dentro de los tres dias siguientes, cuá-

les capítulos son aceptados i cuáles deben repelerse por no ser legales o conducentes.

Cuando la querella fuere deducida por el Ministerio Público, el tribunal dictará, sin mas trámite, dicha resolucion dentro del término espresado.

ART. 675

(687 del P. P. i 690 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Admitido algun capítulo de acusacion, el tribunal hará agregar los documentos pedidos i recibirá la informacion ofrecida.

En caso necesario, se trasladará al lugar en que el funcionario capitulado ejerce sus funciones; i, haciendo salir a éste de su territorio jurisdiccional si así conviniere al éxito de la investigacion, practicará las dilijencias que no sea fácil llevar a ejecucion en el lugar en que debe seguirse el juicio.

Terminadas las dilijencias, el capitulado reasumirá sus funciones.

ART. 676

(688 del P. P. i 691 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Una vez levantada la informacion, se comunicarán los autos al querellante para quc, en el término de seis dias, esponga lo conveniente a su derecho. Se oirá, en seguida, al querellado dentro de igual término; i a continuacion se pasarán los autos al Ministerio Público para que dictamine dentro de los seis dias siguientes.

Si no se hubiere ofrecido informacion por el querellante, la audiencia de las partes i del Ministerio Público se verificará cuando se presenten o agreguen los documentos del caso.

Si la querella hubiere sido deducida por el Ministerio Público, éste será oido antes que el querellado.

ART. 677

(689 del P. P. i 692 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Dentro de los seis dias siguientes a aquel en que se hubiere practicado el último de los trámites prescritos en el artículo anterior, el tribunal resolverá lo que estime de justicia, declarando en un auto fundado si es o nó admisible la acusacion.

Este auto, en caso de no ser apelado, será elevado en consulta ante el tribunal de alzada correspondiente.

ART. 678

(690 del P. P. i 693 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Cuando por sentencia firme se hubiere declarado admisible la acusacion, el funcionario capitulado quedará de hecho suspendido del ejercicio de sus funciones; la causa se seguirá contra él en la forma ordinaria i se procederá en el acto a la iniciacion del sumario i demás actuaciones ha que hubiere lugar, en conformidad a las reglas establecidas en el Libro II de este Código.

### ART. 679

(691 del P. P. i 694 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Si la acusacion fuere declarada inadmisible, el tribunal impondrá al querellante particular el pago de las costas i la indemnizacion de los perjuicios causados al querellado; los que serán tasados previa audiencia de las partes.

No se cancelará la fianza rendida mientras no se satisfagan las costas i los perjuicios indicados.

### ART. 680

(692 del P. P. i 695 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Siempre que, por el exámen de un proceso o de los datos o documentos estadísticos, o por cualquier otro modo auténtico, llegaren a noticia de un tribunal antecedentes que hagan presumir que un juez u oficial del Ministerio Público de órden inferior, ha cometido en el ejercicio de sus funciones algun crímen o simple delito, mandará sacar compulsa de los antecedentes o datos que reciba al respecto, i los hará pasar al oficial del Ministerio Público a quien corresponda para que entable en el término de seis dias querella de capítulos contra el funcionario responsable.

ART. 681

(693 del P. P. i 696 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Las disposiciones establecidas en los artículos 671 a 680 inclusive no son aplicables a las querellas que se deduzcan contra los jueces inferiores, sino con las limitaciones i en la forma que espresa el artículo siguiente.

ART. 682

(694 del P. P. i 697 del P. de E.)

*Sesion veintiseis*

Presentada querella en contra de un juez inferior con los documentos en que se apoye, el juez letrado mandará agregar copia de los que el querellante no haya podido obtener, i recibirá la informacion ofrecida en cuanto fuere pertinente. Oirá en seguida al querellado i al Ministerio Público si no fuere éste quien hubiere deducido la querella, i se pronunciará acerca de si es o nó admisible la acusacion.

ART. 683

(695 del P. P. i 698 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

No puede deducirse querella de capítulos cuando no se hubieren entablado oportunamente los recursos que la lei franquea para la reparacion del agravio causado, ni

cuando hayan trascurrido seis meses desde que se hubiere notificado al querellante la sentencia firme recaida en la causa en que se supone inferido el agravio.

Para las personas que no fueren las directamente ofendidas o perjudicadas por el delito del juez o del oficial del Ministerio Público cuya responsabilidad se persigue, el plazo de seis meses correrá desde la fecha en que se hubiere pronunciado sentencia firme.

## TÍTULO VI

### De la estradicion

### § I

#### DE LA ESTRADICION ACTIVA

#### Art. 684

(696 del P. P. i 699 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Cuando en la instruccion de un proceso resultare comprometido un ciudadano chileno residente en pais estranjero como reo de un crímen a que se aplique pena corporal, el juez de la causa elevará los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia a fin de que este tribunal declare si debe pedirse la estradicion del reo al gobierno del pais en que actualmente se encuentra dicho reo.

El mismo procedimiento se empleará con respecto a los reos de otra nacionalidad o responsables de un simple delito, en los casos enumerados en el artículo 2.º de este Código i en los consignados en tratados celebrados con otras naciones.

ART. 685

(697 del P. P. i 700 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Para que el juez de primera instancia eleve los autos a la Corte Suprema, será necesario que se haya dictado previamente auto firme de prision o recaido sentencia firme contra el acusado cuya estradicion se pretende.

Deberá tambien constar en el proceso el pais i lugar en que el reo se encuentre en la actualidad.

ART. 686

(698 del P. P. i 701 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Recibido el proceso por la Corte Suprema, lo pasará en vista al fiscal para que dictamine si es o nó procedente la peticion de estradicion en conformidad a los tratados celebrados con la nacion en que el reo se encontrare refujiado, o en defecto de tratado, con arreglo a los principios del Derecho Internacional.

ART. 687

(699 del P. P. i 702 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Oido el Ministerio Público, la Corte verá la causa sin mas trámite que ponerla en tabla, i resolverá en un auto fundado si debe o nó procederse a solicitar la estradicion del reo.

ART. 688

(700 del P. P. i 703 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

En caso afirmativo, la Corte Suprema se dirijirá al Ministerio de Relaciones Esteriores, acompañando copia del auto de que se trata en el artículo anterior, i pidiendo que se practiquen las jestiones diplomáticas que sean necesarias para obtener la estradicion.

Acompañará, además, copia autorizada de los antecedentes que hubieren dado mérito para dictar el auto de prision en contra del reo, o de la sentencia firme que hubiere recaido en el proceso, si se trata de un reo rematado.

ART. 689

(701 del P. P. i 704 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

El Ministerio de Relaciones Esteriores, después de legalizar los documentos acompañados, hará practicar las jestiones necesarias para dar cumplimiento a la resolucion de la Corte Suprema; i si obtuviere la estradicion del reo, lo hará conducir del pais en que se encontrare hasta ponerlo a disposicion de aquel tribunal.

ART. 690

(702 del P. P. i 705 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

En el caso a que se refiere el artículo precedente, la Corte Suprema ordenará que el reo sea puesto a disposicion del juez de la causa a quien devolverá el proceso respectivo, a fin de que el juicio siga su tramitacion; o de que el reo cumpla su condena, si se hubiere ya pronunciado sentencia firme.

ART. 691

(703 del P. P. i 706 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Si la Corte Suprema declarare no ser procedente la estradicion, o si ésta no fuere acordada por las autoridades de la nacion en que el reo se encuentra refùjiado, se devolverá el proceso al juez de la causa para que proceda como lo determina la lei respecto de los ausentes.

ART. 692

(704 del P. P. i 707 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Si el proceso comprendiere a un reo que se encuentra en el estranjero i a otros reos presentes, se observarán las disposiciones anteriores en cuanto al primero, i sin perjuicio de su cumplimiento seguirá la causa sin inte-

rrupcion en contra de los reos presentes. El proceso, en tal caso, será elevado en copia a la Corte Suprema.

Si el reo fuere entregado se observará lo dispuesto en el artículo 648 en cuanto fuere aplicable.

## § II

### DE LA ESTRADICION PASIVA

### ART. 693

(705 del P. P. i 708 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Cuando un Gobierno estranjero pidiere al de Chile la estradicion de individuos que se encuentren aquí i que allá esten procesados o condenados a pena, el Ministerio de Relaciones Esteriores trasmitirá la peticion i sus antecedentes a la Corte Suprema para que se pronuncie sobre ella.

Si el Ministerio, a virtud de tratados con la nacion requiriente, hubiere hecho arrestar el reo, lo mandará poner a disposicion de la misma Corte.

### ART. 694

(706 del P. P. i 709 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Recibidos los antecedentes, la Corte Suprema dispondrá que pasen al ministro a quien corresponda conocer en primera instancia de la solicitud de estradicion.

ART. 695

(707 del P. P. i 710 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Si los antecedentes dan mérito, el ministro decretará el arresto del reo. En caso contrario, recibirá la informacion que ofrezca el encargado de solicitar la estradicion.

En uno i otro caso, el ministro procederá conforme a lo establecido en el párrafo II del Título IV, Primera Parte del Libro II.

ART. 696

(708 del P. P. i 711 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

La investigacion se contraerá especialmente a los puntos siguientes:

1.º A comprobar la identidad del reo;

2.º A establecer si el delito que se le imputa es de aquellos que autorizan la estradicion segun los tratados vijentes o, a falta de éstos, en conformidad a los principios del Derecho Internacional;

3.º A acreditar si el sindicado como reo ha cometido o nó el delito que se le atribuye.

### Art. 697

(709 del P. P. i 712 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Sin necesidad de informacion previa acerca de los puntos 2.° i 3.° determinados en el artículo precedente, se decretará el arresto del reo una vez establecida su identidad; siempre que se presentare la sentencia que lo hubiere condenado o el decreto de prision espedido en su contra por el tribunal que conozca de la causa; i con tal que el delito imputado sea de aquellos que autoricen la estradicion, i que el auto de prision se funde en motivos que hagan presumir la culpabilidad del reo.

### Art. 698

(710 del P. P. i 713 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Aprehendido el reo, se procederá a tomarle declaracion acerca de su identidad i de su participacion en el delito que se le imputa. Si en comprobacion de sus aseveraciones adujere el testimonio de otras personas que se encuentren en Chile, el ministro que instruye el sumario evacuará las citas que creyere conducentes i podrá comisionar al respectivo juez letrado para tomar declaracion a los testigos que residieren fuera del departamento de Santiago.

ART. 699

(711 del P. P. i 714 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Durante el juicio, no se dará lugar a la escarcelacion bajo fianza.

ART. 700

(712 del P. P. i 715 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Terminada la investigacion, se comunicarán los antecedentes al Ministerio Público; quien, en vista de ellos i con arreglo a los tratados o principios del Derecho Internacional, pedirá que se lleve a efecto o se deniegue la estradicion solicitada.

ART. 701

(713 del P. P. i 716 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

De la vista fiscal se dará traslado al reo por un término prudencial i prorrogable, que en ningun caso podrá esceder de veinte dias; i con su contestacion, o en su rebeldía, se citará para oir sentencia.

Si el Gobierno requiriente hubiere encargado a alguna persona las jestiones para la estradicion, esta persona será oida en primer lugar, en seguida el reo i en último lugar el Ministerio Público.

## ART. 702

(714 del P. P. i 717 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

El ministro pronunciará sentencia dentro de quinto dia; i si no fuere apelada, mandará llevarla en consulta a la Corte.

## ART. 703

(715 del P. P. i 718 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

En segunda instancia se mandarán traer los autos en relacion con citacion del reo, del fiscal i del encargado por el Gobierno requiriente, si hubiere alguno; i la causa se verá en la forma ordinaria, oyendo el informe oral que quiera emitir cualquiera de dichas personas. Este procedimiento se observará, sea que la revision se haga por la via de apelacion, sea que se haga por la via de consulta.

## ART. 704

(716 del P. P. i 719 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Cuando la sentencia de la Corte Suprema diere lugar a la estradicion, se ordenará por el juez a quo poner el reo a disposicion del Ministerio de Relaciones Esteriores, a fin de que sea entregado al ajente diplomático que hubiere solicitado la estradicion.

Pero si la sentencia denegare la estradicion, el mismo juez procederá a poner en libertad al reo, i comunicará al Ministerio de Relaciones Esteriores el resultado del juicio, incluyendo copia autorizada de la sentencia que en él hubiere recaido.

ART. 705

(717 del P. P. i 720 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Se mandará sobreseer definitivamente en cualquier estado de la causa en que se comunique al tribunal que el Gobierno requiriente desiste de su reclamacion.

## TÍTULO VII

### De la revision de las sentencias firmes

ART. 706

(718 del P. P. i 721 del P. del E.)

*Sesiones veintiseis i veintisiete*

La Corte Suprema podrá rever estraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crímen o simple delito, para anularlas o mantenerlas, en los casos siguientes:

1.° Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estén sufriendo condena dos o mas personas por un mismo delito que no haya podido ser cometido mas que por una sola;

2.° Cuando esté sufriendo condena alguno como autor,

cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se compruebe después de la condena;

3.º Cuando alguno esté sufriendo condena en virtud de sentencia que se funde en un documento o en el testimonio de una o mas personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio haya sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal.

4.º Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algun hecho o apareciere algun documento desconocido durante el proceso, que fueren de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado.

### Art. 707

(719 del P. P. i 722 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

El recurso de revision podrá ser interpuesto, en cualquier tiempo, por el Ministerio Público o por el condenado, su cónyuje, ascendientes, descendientes o hermanos lejítimos o naturales. Podrán asimismo interponerlo el condenado que ha cumplido su condena, o los parientes a quienes se acaba de espresar cuando el condenado hubiere muerto i se tratase de rehabilitar su memoria.

### Art. 708

(720 del P. P. i 723 del P. del E.)

*Sesiones veintiseis i veintisiete*

El recurso espresará con precision su fundamento legal; acompañará los documentos que comprueben los hechos en que se funda; i será firmado por un procura-

dor i un abogado, cuando no sea deducido por el Ministerio Público.

El recurso que no se conformare a estas prescripciones, será desechado de plano.

Apareciendo interpuesto el recurso en forma legal, se dará traslado de él al fiscal, o al reo si el recurrente hubiere sido el Ministerio Público; i en seguida se mandará traer la causa en relacion; i, vista en la forma ordinaria, se fallará sin mas trámites.

### Art. 709

(721 del P. P. i 724 del P. del E.)

*Sesiones veintiseis i veintisiete*

Si la causal alegada fuere la del número 2.° del artículo 706, el recurso declarará los medios con que se intenta probar que la persona víctima del pretendido homicidio ha vivido después de la fecha en que la sentencia la supone fallecida.

Si se tratare del segundo caso mencionado en dicho artículo 706 i se hubiere ofrecido rendir prueba de testigos, el tribunal señalará al efecto un término prudencial i comisionará para recibirlo a uno de sus miembros, o al juez letrado del departamento en que se encontraren los testigos si la comparecencia de éstos ante el tribunal ofreciere graves inconvenientes. Tan pronto como espire el término, serán oidos el reo i el fiscal, i se mandarán traer los autos en relacion para fallar sin mas trámites, a menos que el tribunal decrete nuevas dilijencias para mejor proveer.

En la misma forma se procederá si se tratare del 4.° de los casos mencionados en el artículo 706.

### Art. 710

(722 del P. P. i 725 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

La interposicion del recurso de revision no suspenderá el cumplimiento de la sentencia que se intenta anular, a menos que, por tratarse de una pena irreparable, el tribunal ordene la suspension hasta que el recurso sea fallado.

### Art. 711

(723 del P. P. i 726 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Si el recurso se fundare en el primer motivo de los señalados en el artículo 706, la Corte Suprema, declarando la contradiccion entre las sentencias si en efecto existiere, anulará una i otra i mandará instruir de nuevo el proceso por el juez que corresponda.

### Art. 712

(724 del P. P. i 727 del P. del E.)

*Sesiones veintiseis i veintisiete*

Si la Corte estimare probado que la persona que se consideraba víctima de homicidio existió despues de la fecha en que la supone fallecida la sentencia atacada, anulará ésta.

Si encontrare mérito, mandará seguir causa por el juez correspondiente.

Si no hallare mérito para nuevo procedimiento, mandará poner en libertad al reo rematado.

ART. 713

(725 del P. P. i 728 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

La Corte, en fuerza de la sentencia ejecutoria que declara la falsedad del documento o de la declaracion o declaraciones en que se fundó la sentencia condenatoria, anulará ésta; i mandará que el juez competente instruya nuevo proceso en la forma ordinaria.

En el nuevo proceso no se oirá a los testigos cuyo perjurio declaró la sentencia ejecutoriada.

ART. 714

(726 del P. P. i 729 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Ninguno de los jueces que hubieren intervenido en el pronunciamiento de la sentencia que se declare nula en virtud de las disposiciones del presente Título, podrá tomar parte en el nuevo juicio que la Corte Suprema mandare instruir con arreglo a los tres artículos que preceden.

ART. 715

(727 del P. P. i 730 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Si la sentencia que recayere en el nuevo proceso condena otra vez al que entabló el recurso, la nueva pena no podrá ser superior a la que le imponia la sentencia firme anulada.

En este caso, siendo posible, se descontará de la nueva pena la que el reo llevaba sufrida a consecuencia de la condena anterior.

ART. 716

(728 del P. P. i 731 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Si la sentencia de la Corte Suprema ó la que pronunciare el tribunal llamado a conocer de la nueva causa, declarare haber sido probada satisfactoriamente la completa inocencia del acusado, podrá éste exijir que dicha sentencia se publique en el *Diario Oficial*, i que se le devuelvan por quien las haya percibido, las sumas que hubiere pagado en razon de costas e indemnizacion de perjuicios i en cumplimiento de la sentencia anulada.

El mismo derecho corresponderá a los herederos del condenado que hubiere fallecido.

# TÍTULO VIII

## Del procedimiento en caso de pérdida de procesos criminales

### Art. 717

(729 del P. P. i 732 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Si desaparece un espediente de juicio criminal, el juez de la causa procederá inmediatamente a las investigaciones para encontrarlo; i si fuere del caso, instruirá un sumario para castigar al culpable.

### Art. 718

(730 del P. P. i 733 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Si el espediente no pareciere dentro de los diez dias siguientes, el juez comenzará de nuevo la instruccion del proceso aprovechando aquellas piezas de que existiere copia fidedigna i procediendo en lo demás en la forma ordinaria.

### Art. 719

(731 del P. P. i 734 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Siempre que se perdiere una parte de un proceso criminal, el juez procederá respecto de las piezas desaparecidas en la forma que se indica en los dos artículos precedentes, i suspenderá, si fuere preciso, el curso del negocio principal.

ART. 720

(732 del P. P. i 735 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Si en el proceso hubiere recaido sentencia firme, que se conservare orijinal o en copia auténtica, se la cumplirá, sin perjuicio de practicarse las indagaciones e instruirse el sumario a que se refiere el artículo 717.

# TÍTULO IX

## De las visitas de cárceles i establecimientos penales

### § I

### DE LAS VISITAS SEMANALES

ART. 721

(733 del P. P. i 736 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

El último dia hábil de cada semana, todo juez de letras que ejerza jurisdiccion en materia criminal visitará, acompañado de su secretario, la cárcel o establecimientos en que se encuentren los detenidos o presos a quienes procesa, a fin de indagar si sufren vejaciones indebidas, si se les coarta la libertad de defensa o si se prolonga ilegalmente la tramitacion de su proceso.

ART. 722

(734 del P. P. i 737 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Tendrán derecho de asistir a estas visitas los oficiales del Ministerio Público, cualquiera que sea su categoría,

los abogados i procuradores de los reos i los padres o guardadores de los procesados menores de edad.

ART. 723

(735 del P. P. i 738 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

En el acto de la visita deberán ser presentados todos los presos i detenidos a quienes procese el juez que la practica; i si alguno no hubiere sido puesto todavia a disposicion del juez, ni tuviere proceso pendiente, será presentado en la visita que practique el juez de turno.

ART. 724

(736 del P. P. i 739 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Instalada la visita en el respectivo establecimiento carcelario, el secretario dará lectura al estado que llevará preparado para este objeto, i en que se espresarán el nombre de cada uno de los presos i detenidos, el delito por el cual se les procesa i el estado en que se encuentra la causa en aquel dia. El juez cotejará, al mismo tiempo, esta última indicacion con la que contenia el estado de la semana anterior; i, si notare algun retardo indebido, dictará las medidas convenientes para que el proceso siga su curso sin interrupcion.

## Art. 725

(737 del P. P. i 740 del P. del E.

*Sesion veintiseis*

En seguida, prevendrá el juez a los detenidos que pueden entablar las quejas que tengan a bien acerca del tratamiento que reciben, del alimento que se les da i de las dificultades que se les suscitan para la defensa de sus juicios.

El juez oirá uno a uno los reclamos que se le hicieren a este respecto por los presos o detenidos, o por las personas designadas en el artículo 722; i adoptará las medidas que crea convenientes para subsanar las faltas que se le hicieren presentes. Si el preso o su representante creyeren ineficaz la medida adoptada, podrán proponer otra; i, desechada por el juez, podrán apelar de la resolucion.

## Art. 726

(738 del P. P. i 741 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

El juez reconocerá, en seguida, el estado de aseo i seguridad de los calabozos, oyendo las observaciones del jefe del establecimiento a este respecto; i tomará nota del movimiento de ingreso i egreso de individuos procesados que haya habido durante el curso de la semana.

ART. 727

(739 del P. P. i 742 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Cuando, por la inspeccion de los libros del alcaide o por otro motivo, conociere el juez que existe en el establecimiento algun individuo ilegalmente detenido o incompetentemente juzgado, dictará desde luego las providencias que estuvieren dentro de sus facultades para remediar el abuso cometido. Si el remedio escediere de sus facultades, dará cuenta inmediata con los antecedentes a la autoridad superior que corresponda.

ART. 728

(740 del P. P. i 743 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Cada juez que practique la visita de los reos procesados levantará un acta en que se contenga una esposicion minuciosa de las observaciones que hubiere hecho i de los reclamos que se le hubieren dirijido durante ella. En el acta se espresarán el movimiento que hubiere tenido la cárcel i la indicacion del nombre i apellido de cada uno de los individuos procesados por el juzgado, que hubieren entrado i salido durante la semana.

### ART. 729

(741 del P. P. i 744 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Una copia autorizada del acta será enviada el mismo dia a la Corte de Apelaciones respectiva; i este tribunal procederá a examinarla en el acto quela reciba. Si en ella se consigna alguna resolucion del juez que hubiere sido apelada, mandará traer los antecedentes en relacion, i le dará lugar preferente en la primera tabla que se forme. Con audiencia verbal de las partes que concurran, i sin otro trámite, fallará la Corte el recurso pendiente.

### ART. 730

(742 del P. P. i 745 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Si el contenido de las actas diere mérito para adoptar medidas que estén fuera del alcance de los tribunales de justicia, la Corte se dirijirá a la Autoridad Administrativa llamada a poner remedio al mal denunciado, a fin de que adopte las providencias necesarias para ese objeto.

### ART. 731

(743 del P. P. i 746 del P. del E.)

*Sesion veintiseis*

Todo jefe de establecimiento en que se encuentren detenidos o presos los individuos procesados, dará cuenta

inmediata al juez de letras respectivo de la muerte o fuga de alguno de ellos, i de cualquiera enfermedad que exija la traslacion del enfermo a un hospital o a otro establecimiento.

Si el proceso se encontrare pendiente ante la Corte de Apelaciones, el juez de letras comunicará a ese tribunal, sin pérdida de tiempo, la fuga o la muerte del procesado.

## § II

### De las visitas semestrales

*Sesion treinta i dos*

#### Art. 732

En toda ciudad cabecera de departamento se harán al año dos visitas a cada uno de los establecimientos penales i de las cárceles en ellas existentes; a fin de tomar conocimiento de su estado de seguridad, orden e hijiene, de si los reos cumplen sus condenas i de oirles sus reclamaciones.

#### Art. 733

Estas visitas se practicarán en Santiago el lunes de la semana santa i el 15 de setiembre; i se las continuará en los dias siguientes hasta terminarlas. En las otras ciudades, el martes santo i el 10 de setiembre; i en el siguiente, si fuere necesario.

#### Art. 734

Constituirá la visita en Santiago el Presidente, un ministro designado por el Tribunal i el fiscal de la Cor-

te Suprema, el Presidente de la Corte de Apelaciones, los Presidentes de Sala i los Fiscales, los jueces letrados en lo criminal i el Intendente de la Provincia. Deberán asistir el Secretario de la Corte Suprema, los promotores fiscales, los abogados i los procuradores de turno, en lo criminal.

En las otras ciudades, asiento de la Corte de Apelaciones, formarán la visita el Intendente de la provincia, todos los ministros i el fiscal de la Corte i los jueces letrados con jurisdiccion en lo criminal. Asistirán el secretario de la Corte, los promotores fiscales, los abogados i los procuradores de turno, en lo criminal.

En la cabecera de provincia se compondrá del Intendente, los jueces letrados i los oficiales del Ministerio Público. Asistirán el secretario del juzgado, los abogados i procuradores de turno, en lo criminal.

En la cabecera de departamento, la componen el Gobernador, los jueces letrados i los oficiales del Ministerio Público; i asistirán el secretario judicial, los abogados i procuradores de turno, en lo criminal.

El Presidente de la Corte Suprema presidirá la visita en Santiago; el Intendente, en las provincias; i en los departamentos, el Gobernador.

### Art. 735

A las once de la mañana de los dias fijados, las personas nombradas se reunirán, respectivamente, en la sala de la Corte Suprema, de la Intendencia o de la Gobernacion; i procederán a visitar las cárceles i los establecimientos penales por el órden que determine el Presidente.

### Art. 736

La visita inspeccionará los diferentes departamentos de la casa; se informará del trato i del alimento que se da a los reos; de cómo se cumple el reglamento i se llevan las cuentas de las economías de los reos; i el Presidente les advertirá que pueden hacer las reclamaciones que les convengan.

Los directores o jefes de la casa visitada presentarán a todos los reos que en ella haya.

### Art. 737

Si notare abusos o defectos que pueda correjir, obrando dentro de sus atribuciones, la Visita dará las órdenes del caso.

Acordará, si lo estimare oportuno, hacer representaciones al Presidente de la República, ya en favor de algun reo, ya con relacion a la casa.

### Art. 738

El secretario que asista consignará en un libro, que llevará con este objeto, acta de la visita; en la cual espresará las órdenes dadas i las medidas tomadas en cada cárcel i establecimiento visitado.

El Presidente firmará el acta i tambien el secretario.

Una copia del acta se remitirá al Ministerio de Justicia.

ART. 739

En un libro que se tendrá en cada cárcel i establecimiento penal, el secretario de la Visita pondrá copia de la parte del acta referente a cada uno.

El jefe del establecimiento es responsable del cumplimiento de cuanto ordenare la visita.

## TÍTULO FINAL

### *De la observancia de este Código*

El presente Código comenzará a rejir el 1.º de marzo de 1904; i desde esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones que actualmente rijen en cuanto contengan reglas de procedimiento penal para los tribunales de fuero comun.

# ERRATAS (1)

| PÁJ. | ART. | LÍNEA | DICE | DEBE DECIR |
|---|---|---|---|---|
| XIII | | 26 | siente | sienta |
| XV | | 17 | estén reos | estén los reos |
| 5 | 3.° | 14 a 17 | por la lei, penal. A este efecto, el tribunal del crímen hará la correspondiente declaracion i, en su caso, remitirá los antecedentes al tribunal civil. | por la lei penal. |
| 6 | 6.° | 4 | o el último | o, en su defecto, el último |
| 11 | 17 | 6 i 7 | en el artículo 117 de la | en la |
| 12 | 20 | 14 | presecutoria | persecutoria |
| 13 | 21 | 5 i 6 | aceptacion por la sentencia que sobre ellas recaiga | aceptacion, por la sentencia que sobre ellas recaiga, |
| 14 | 24 | 5 | proceso, | proceso. |
| 16 | 27 | 5 i 6 | presuntos. | presuntos, procediendo a la detencion con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del Título IV, Primera Parte del Libro II. |
| 16 | 27 | 7 | Para este efecto, | Para estos efectos, |

(1) En esta fé de erratas se toman en consideracion los acuerdos adoptados en la sesion de 20 de Agosto, celebrada por la Comision despues de impreso el Proyecto.

| PÁJ. | ART. | LÍNEA | DICE | DEBE DECIR |
|---|---|---|---|---|
| 19 | 36 | 8 | persnas | personas |
| 20 | 38 | 5 | o apremios | o los apremios |
| 20 | 38 | 11 i 12 | o impedimento | o el impedimento |
| 25 | 48 | 7 | el derecho | al derecho |
| 28 | 57 | 1 | a | al |
| 29 | 58 | 3 | esentos | exentos |
| 31 | 63 | 6 | determinada | determinados |
| 33 | 69 | 6 | resultaron | resultaren |
| 36 | 76 | | (El artículo del proyecto) | Es apelable la sentencia definitiva de primera instancia en causa criminal. Lo son tambien las demas resoluciones que causen gravámen irreparable. |
| 37 | 79 | | (El artículo del proyecto) | Son inapelables las sentencias pronunciadas en segunda instancia, a ménos que tengan por objeto resolver acerca de la competencia del mismo tribunal. |
| 37 | 80 | | (El artículo del proyecto) | Contra las resoluciones dictadas por la Corte Suprema no se da otro recurso que el de revision, en su caso. |
| 42 | 93 | 4 | arreglo al artículo 10 de la lei | arreglo a la Lei |
| 52 | 114 | 2 | delaciones anónimas, | delaciones, |
| 59 | 128 | 3 | pordonde | por donde |
| 66 | 142 | 7 | debieudo | debiendo |
| 67 | 143 | 4 i 5 | artículo 129 | artículo 134 |
| 84 | 178 | 15 | dilijencia | dilijencia. En este último caso el decreto será fundado. |
| 85 | 180 | 6 | nombar | nombrar |

| PÁJ. | ART. | LÍNEA | DICE | DEBE DECIR |
|---|---|---|---|---|
| 89 | 189 | 3 | segundo | tercer |
| 92 | 195 | 4 | Dicho ajente observará las | El juez observará previamente, en su caso, las |
| 98 | 208 | al fin | | Los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile se legalizarán en la forma espresada en el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil. |
| 99 | 210 | 4 | otra | otro |
| 99 | 210 | 5 | atribuye | atribuya |
| 100 | | 2 | (202 del P. P. i 206 del P. del E.) | (202 i 213 del P. P. i 206 i 217 del P. del E.) |
| 104 | 220 | 3 | juez letrado, o | juez letrado o |
| 117 | | 7 | (237 del P. P. i 241 del P. del E.) | (237 i 247 del P. P. i 241 i 251 del P. del E.) |
| 117 | 246 | 5 i 6 | i a falta de éste al de la Municipalidad respectiva a menos de existir razones especiales, que | o, a falta de éste, al de la Municipalidad respectiva, a ménos de existir razones especiales que |
| 118 | | 16 | 137 | 237 |
| 125 | 264 | 3 | proceda | procedan |
| 125 | 264 | 4 | i emitir | i a emitir |
| 127 | 269 | 5 | título | Título |
| 133 | 279 | 8 | título | Título |
| 139 | 290 | 7 | ndicados | indicados |
| 140 | 293 | 6 | detencion. | detencion, sin perjuicio de proceder tambien en la forma que indica el artículo 289. |
| 140 | 294 | 2 | policia fuere | policía, con arreglo a los números 1.° i 2.° del artículo 283, fuere |

| PÁJ. | ART. | LÍNEA | DICE | DEBE DECIR |
|---|---|---|---|---|
| 140 | 294 | 11 | al reo | a éste |
| 142 | 297 | 2 | i lo declarará | lo declarará |
| 142 | 297 | 7 | artículo 264 | artículo 270 |
| 142 | 297 | 8 | en el caso | el caso |
| 143 | 300 | 3 i 4 | mismo para que en el acto designe el nombre | mismo quien, si fuere declarado reo, indicará en el acto el nombre |
| 145 | 302 | 4 | título | Título |
| 145 | 303 | 3 | firmado en | firmado, en |
| 145 | 304 | 2 | juez que lo espide: | funcionario que lo espide; |
| 146 | 304 | 17 | del juez i del secretario. | del funcionario i del secretario, si lo tuviere. |
| 148 | 311 | 9 | 187 inciso 2° i 188. | 195 i 196 |
| 151 | 317 | 9 | darles | darle |
| 156 | 327 | 8 i 9 | individuo, si al tiempo de la aprehension se hubiere omitido tal requisito. | individuo. |
| 157 | 330 | 2 | nombre por | nombre, por |
| 157 | 330 | 5 | forma los | forma, los |
| 158 | 333 | 5 i 6 | comisionado en | comisionado, en |
| 158 | 334 | 6 | su responsabilidad criminal i civil. | su responsabilidad civil, i la criminal que corresponda en conformidad al artículo 148 del Código Penal. |
| 159 | 337 | 2 | título | Título |
| 164 | 350 | 7 | alguno | algunos |
| 168 | 363 | 6 | Título X | Título XI |
| 169 | | 21 | identlficacion | identificacion |
| 198 | 424 | 6 | corresponde, | corresponda, |
| 198 | | 10 | Título X. | Título XI. |
| 204 | 440 | 17 | artículo 669. | artículo 650. |
| 209 | 450 (1) | | | |

(1) Este artículo se acordó suprimirlo en la sesion 18, por los motivos que se indican en las pájinas 269 i 270 de las actas. Debe, en consecuencia, modificarse la numeracion de los artículos siguientes al 450 hasta el 454 inclusive. Habiéndose acordado dividir este último artículo en dos, segun se espresa en la última sesion de la

| PÁJ. | ART. | LÍNEA | DICE | DEBE DECIR |
|---|---|---|---|---|
| 210 | 454 | | Pero si el proceso comprendiere ademas algun crímen o simple delito, se | Cuando en el curso del proceso a que se refiere el artículo anterior aparecieren hechos que importen un crímen o un simple delito, se (1) |
| 213 | 456 | | (El artículo que figura en el proyecto) | La acusacion fiscal se deducirá en el plazo indicado en el artículo 434. Si hubiere querellante particular, el juez ordenará que se le pasen los autos inmediatamente despues de evacuada dicha acusacion, a fin de que, en el término de seis dias, se adhiera a ella o presente otra por su parte. Los libros i piezas de conviccion serán examinados en secretaría, salvo que el juez, por motivo calificado, permita que los saquen el acusador o el reo o su procurador con las debidas garantias. |
| 214 | 457 | | (El artículo que figura en el proyecto) | Cuando no se diere lugar al sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, el tribunal comunicará el proceso al querellante particular, si |

---

Comision, la supresion indicada no influye en la numeracion de los artículos siguientes al 454.

(1) Debe figurar como otro artículo, conforme a lo acordado en la sesion de 20 de Agosto.

| PÁJ. | ART. | LÍNEA | DICE | DEBE DECIR |
|---|---|---|---|---|
| | | | | lo hubiere, para que acuse dentro de un plazo igual al concedido a aquel. En este caso podrá el querellante continuar ejercitando la accion pública, sin perjuicio de la intervencion que al Ministerio Público corresponde. Si no hubiere querellante particular o no acusare, deberá el Ministerio Público deducir acusacion en el término de tres dias, en conformidad al auto motivado de que trata el artículo 443. El Ministerio Público no podrá escusar el cumplimiento de este deber. |
| 221 | 471 | 10 | artículo 683. | artículo 664. |
| 223 | 477 | 6 | subsidiariamente, uno o mas | subsidiariamente, |
| 228 | 487 | 5 | los hechos | hechos |
| 229 | 489 | 42 | no tengan la imparcialidad | hagan presumir que no tienen la imparcialidad |
| 231 | 491 | 2 | ebriedad. | ebriedad, dentro de los últimos cinco años. |
| 232 | 494 | 2 i 3 | en su escrito de acusacion, contestacion o respuesta. | en los escritos de acusacion i de contestacion, |
| 234 | 500 | 3 | contestacion o respuesta, | contestacion, |
| 238 | 510 | 11 | 4.° | 4.ª |
| 241 | 515 | 3 | misma | mismas |
| 242 | 518 | 2 | título *del término probatorio* | Título *Del Término Probatorio* |

| PÁJ. | ART. | LÍNEA | DICE | DEBE DECIR |
|---|---|---|---|---|
| 243 | 520 | 5 | en que fundar | para fundar |
| 244 | 522 | 11 i 12 | los dos dias de que se habla en el inciso anterior, | los cinco dias de que se habla en el inciso primero, |
| 246 | 529 | 7 | apellidos | apellidos paterno i materno |
| 246 | 529 | 13 i 14 | los fundamentos de cada uno; | sus fundamentos; |
| 248 | 532 | 4 | preventiva; que | preventiva que |
| 255 | 549 | 9 i 10 | ha establecido | establece |
| 257 | 553 | 7 | instancia: | instancia; |
| 260 | 561 | 9 | Llamará autos; | En este caso, llamará autos; |
| 260 | 561 | 11 | anterior; | anterior, |
| 262 | 564 | 6 | Pero puede instruir | Pero puede ordenar que se instruya |
| 262 | 564 | 7 | caso del | caso i en la forma que se indica en el |
| 262 | 566 | 3 | a qno, | *a quo*, |
| 263 | 567 | 8 | instancia. | instancia. El Ministerio hará llegar los antecedentes al Presidente de la República, a fin de que resuelva si ha o no lugar a la conmutacion de la pena o al indulto. |
| 263 | 568 | 19 | El mismo procedimiento se observará cuando | Este último procedimiento se observará tambien cuando |
| 265 | 571 | 4 | dias; | dias, |
| 266 | 573 | 6 | a quo, | *a quo*, |
| 267 | 574 | 6 | caso previsto por el artículo 531. | caso i forma previstos por el artículo 536. |
| 270 | 581 | 16 | No haber hecho la citacion | No haberse hecho la notificacion |
| 270 | 581 | 23 | No haber fijado | No haberse fijado |
| 270 | 581 | 25 | artículo 120 | artículo 170 |
| 270 | 581 | 28 | lei, | lei; |

| PÁJ. | ART. | LÍNEA | DICE | DEBE DECIR |
|---|---|---|---|---|
| 270 | 581 | 32 | competente: | competente; |
| 270 | 581 | 41 | ultra petita, | *ultra petita*, |
| 273 | 586 | | (Núms. 4.° i 5.° del artículo del proyecto) | 4.° En que la sentencia o el auto interlocutorio, calificando como lícito un hecho que la lei pena como delito, absuelva al acusado o no admita la querella; 5.° En que, aceptados como verdaderos los hechos que se declaran probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir las escepciones indicadas en los números 2.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° i 8.° del artículo 462; o al aceptar o rechazar en la sentencia definitiva, las que se hayan reproducido en conformidad a lo dispuesto en el artículo 472. 6.° En haberse decretado el sobreseimiento incurriendo en error de derecho al calificar las circunstancias previstas en los números 2.°, 4.°, 5.°, 6.° i 7.° del artículo 439. |
| 279 | 596 | 11 | ellos los | ellos i los |
| 279 | 598 | 1 i 2 | de la subdelegacion rural o de la ciudad | del distrito jurisdiccional |
| 285 | 608 | 3 | artículo 587. | artículo 581. |
| 285 | 609 | 3 | la casacion | casacion |
| 294 | 631 | 2 | artículo 633. | artículo 569. |

| PÁJ. | ART. | LÍNEA | DICE | DEBE DECIR |
|---|---|---|---|---|
| 298 | 639 | 7 | recibieron. | recibieran. |
| 299 | 642 | 8 | corporal. | corporal, caso en que se seguirá la causa en conformidad al artículo 649. |
| 299 | 644 | 6 | causa, se mantendrá | causa i se mantendrán |
| 302 | 647 | 8 | retatdarán | retardarán |
| 302 | | 14 | 664 del P. del E. | 667 del P. del E. |
| 307 | 658 | 11 | acordar pedir | pedir |
| 308 | 660 | 3 | negocio lo | negocio, lo |
| 308 | 661 | 3 | diputado | diputado, |
| 311 | 668 | 1 | precedentes | inclusive |
| 313 | 673 | 2 | por | o por |
| 315 | 678 | 6 | ha | a |
| 316 | 679 | 4 | previa | con |
| 316 | 680 | 5 | inferior, | inferior a dicho tribunal, |
| 317 | 682 | 1 | querella | la querella |
| 318 | 684 | 6 | gobierno | Gobierno |
| 321 | 690 | 4 | tramitacion; o | tramitacion o |
| 321 | 692 | 4 | cumplimiento | cumplimiento, |
| 322 | 693 | 1 | Cuando un Gobierno estranjero | Cuando el Gobierno de un pais estranjero |
| 322 | 693 | 8 | el reo, | al reo, |
| 323 | 695 | 5 | En uno i otro caso, | Para decretar el arresto, |
| 324 | 697 | 3 i 4 | identidad; | identidad, |
| 324 | 697 | 6 | causa; | causa, |
| 324 | 697 | 8 | estradicion, | estradicion |
| 324 | 698 | 4 | otras personas | personas |
| 325 | 699 | 1 i 2 | escarcelacion bajo fianza. | libertad provisional. |
| 325 | 700 | 4 | lleve a efecto | otorgue |
| 326 | 702 | 2 i 3 | i si no fuese apelada, mandará llevarla en consulta a la Corte. | la que se llevará en consulta a la Corte, si no fuese àpelada. |
| 326 | 704 | 2 | a quo | *a quo* |
| 326 | 704 | 7 | i comunicará | i la Corte comunicará |
| 328 | 708 | | (El inciso primero del proyecto) | El recurso espresará con precision su fun- |

| PÁJ. | ART. | LÍNEA | DICE | DEBE DECIR |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| | | | | damento legal, será firmado por un procurador i un abogado, cuando no sea deducido por el Ministerio Público, i se acompañarán a él los documentos que comprueben los hechos en que se funda. Si la causal alegada fuere la del número 2.° del artículo 706, el recurso declarará ademas los medios con que se intenta probar que la persona víctima del pretendido homicidio ha vivido despues de la fecha en que la sentencia la supone fallecida; i si fuere la del número 4.° indicará el hecho o el documento desconocido durante el proceso, espresará los medios con que se pretenda acreditar el hecho i se acompañará, en su caso, el documento o, si no fuere posible, se manifestará al ménos su naturaleza i el lugar i archivo en que se encuentra. (Siguen los incisos 2.° i 3.° del proyecto) |
| 329 | 709 | | (El artículo del proyecto) | Si se trata del segundo o cuarto de los casos mencionados en el ar- |

| PÁJ. | ART. | LÍNEA | DICE | DEBE DECIR |
|---|---|---|---|---|
| | | | | tículo 706 i se hubiere ofrecido rendir prueba de testigos, el tribunal señalará al efecto un término prudencial i comisionará para recibirla a uno de sus miembros, o al juez letrado del departamento en que se encuentren los testigos si la comparencia de éstos ante el tribunal ofreciere graves inconvenientes. Tan pronto como espire el término, serán oidos el reo i el fiscal, i se mandarán traer los autos en relacion sin mas trámites, a ménos que el tribunal decrete nuevas dilijencias para mejor proveer. |
| 332 | 716 | 8 | i en | en |
| 336 | 725 | 10 | presentes. | presente. |
| 338 | 729 | 3 | quela | que la |
| 339 | 733 | 4 | 10 de Setiembre; | 15 de Setiembre; |
| 339 | 734 | 1 | visita | Visita |
| 341 | 736 | 1 | visita | Visita |

